

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00296-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

La Cámara de Comercio de Bogotá - CCB formuló acción de cumplimiento contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para solicitar el efectivo cumplimiento del inciso segundo del artículo 704, y el artículo 706 del Código Civil; El inciso 2° del artículo 66 de la Ley 75 de 1968; El numeral 22 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999; Los incisos 1 y 2° del artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015; la Resolución 682 del 24 de enero del 2018; y, el inciso 1° del artículo 383 del C.G.P.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

1. Ordenar al ICBF la recepción de la denuncia realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de septiembre de 2021, sobre el hallazgo de bienes mostrencos que recae sobre los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B.
2. Que, con base en la anterior pretensión, el ICBF aprehenda materialmente los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B, que se encuentran en Carrera 4 # 58 – 52, Autopista Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Ordenar al ICBF que, con fundamento en las normas incumplidas, instaure demanda, conforme lo preceptúa el artículo 383 del CGP, para que los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B, sean declarados mostrencos.

### **1.2. Auto inadmisorio.**

Mediante auto proferido el 27 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda en el medio de control de la referencia, por las siguientes razones:

- (i) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la prueba de la renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos a la autoridad accionada.

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 2 días al accionante para que subsane los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

### **1.3. Subsanación de la demanda.**

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de marzo de 2023.

El término para subsanar la demanda vencía el 10 de abril de 2023 en consideración de la vacancia judicial por semana santa que suspendió términos desde el 3 abril hasta el 7 de abril de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación alega el cumplimiento de la constitución en renuencia de la accionada de manera previa a la formulación de la demanda, y en tal sentido se alega

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

lo siguiente:

*“(...) Teniendo en cuenta el Oficio No. CRS0116489, con fecha 10 de febrero del 2023, la CCB presentó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (“ICBF”), el escrito de Constitución en Renuencia como Requisito de Procedibilidad en una Acción de Cumplimiento, la cual fue respondida mediante comunicación No. 202310400000043011, el día 24 del mismo mes y anualidad. Estos documentos fueron anexados al escrito de presentación de la acción de la referencia, los cuales fueron reseñados en los archivos anexos 10 y 11.*

*2. Conforme a lo anterior, es preciso recordar que la naturaleza de la acción de cumplimiento, conforme a los preceptos expuestos en los artículos 87 de la Constitución Política y 1° de la Ley 393 de 1997 “(...) no persigue otra finalidad que forzar la ejecución de una norma, formalmente válida y vigente, a la que no se le ha dada el impulso que requiere para ganar verdadera eficacia material (...)”,<sup>1</sup> sin demeritar que pueden existir requisitos de procedibilidad impuestos por el legislador, a pesar de la naturaleza constitucional, sumaria, pública, dinámica y autónoma, como sucede con la constitución en renuencia.*

*En este sentido, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha concluido que la configuración de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para la presentación de una acción de cumplimiento, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, puede ser de manera expresa o tácita, dependiendo siempre de la naturaleza de la solicitud:*

*“Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.*

*Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.<sup>2</sup>*

*Para el caso en concreto, el Oficio No. CRE0116489 del 10 de febrero del 2023, la CCB no solo relacionó las normas que sirvieron como fundamento para la presentación del escrito de constitución en renuencia, sino que de manera clara y concisa también relacionó las razones por las cuales el ICBF*

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*ha omitido su deber legal que, incluso, implica una exposición jurídica más completa que una simple solicitud.*

*Así las cosas, la imposición de mayores requisitos para la constitución en renuencia, diferentes a los expuestos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y al marco jurisprudencial expuesto líneas atrás, puede llegar a constituir un desconocimiento del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal con base en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso (“CGP”), que en últimas puede configurar un exceso de ritualidad manifiesta,<sup>3</sup> que está generando una carga procesal a todas luces innecesaria.<sup>4</sup>*

*3. Sin embargo, mediante Oficio No. CRS0119577 fechado el 31 de marzo del 2023, allegó un alcance a la comunicación No. 202310400000043011 del 24 de febrero de la misma anualidad, donde no sólo se solicita la aceptación de la denuncia de hallazgo de los vehículos identificados con placas ADJ852 y APD33B, sino que también se solicitó el cumplimiento expreso del marco normativo citado en dichos documentos, sino también aquellos señalados en el escrito de presentación de esta acción.*

*Al presente documento, me permito anexar:*

1. *Oficio No. CRS0119577 del 31 de marzo del 2023, dirigido por la CCB al ICBF, por el cual se da alcance a la respuesta del Oficio No. 02310400000043011 del 24 de febrero del 2023, que expresamente solicita el cumplimiento de las marco normativo base de la acción de cumplimiento.*
2. *Copia del correo electrónico de entrega del Oficio No. CRS0119577 del 31 de marzo del 2023, dirigido por la CCB al ICBF”*

Así las cosas, procederá entonces la Sala a pronunciarse a continuación frente a los argumentos y pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a sentar su posición frente al caso concreto, la Sala hará énfasis a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se exponen a continuación:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma. De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella". (Negritas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

"4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>1</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino

<sup>1</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo"<sup>1</sup>. (Negrita fuera de texto)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>3</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>4</sup>” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención expícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>4</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

## 2.1. Caso Concreto.

En el asunto en particular, para cumplir con el requisito de renuencia la parte accionante presentó escrito el 24 de octubre de 2022 remitido a la Contraloría General de la República. Por su parte, la Contraloría dio respuesta a la actora, tal como se indica a continuación:

Bogotá D.C., 10 de febrero del 2023

Señores  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (“ICBF”)  
Attn. Oficina Asesora Jurídica  
Ciudad

Asunto: Constitución en Renuencia como Requisito de Procedibilidad en  
Acción de Cumplimiento  
Referencia: 202110420000238691 del 17 de noviembre del 2021

CARLOS ANDRÉS MAHECHA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder conferido por el Doctor LEONARDO ORTIZ MENDIETA, mayor de edad, en su calidad de Apoderado para Asuntos Judiciales y Administrativos de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, tal y como consta en la Escritura Pública No. 1154 del 10 de diciembre del 2020, otorgada en la Notaría 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y que se anexa al presente escrito para el reconocimiento de personería jurídica, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, me dirijo a su dependencia para solicitar el inmediato cumplimiento de las normas que se enuncian en el siguiente acápite:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## I. NORMAS INCUMPLIDAS

### II.

Teniendo en cuenta la trazabilidad de las comunicaciones, con el radicado de la referencia, se solicita el cumplimiento de las siguientes leyes, decretos y actos administrativos:

1. Artículo 706 del Código Civil: "Estímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrenlos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso".
2. Artículo 704, inciso 2° del Código Civil: "(...) Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa".
3. Artículo 66, inciso 2° de la Ley 75 de 1968: "(...) También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrenkos".
4. Artículo 17, numeral 22 del Decreto 1137 de 1999: "Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes: (...) 22. "Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrenkos, de acuerdo con las leyes".
5. Artículo 2.4.3.1.3.1, incisos 1° y 2° del Decreto 1084 de 2015: "Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante urbano, mostrenco, o de vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio.
6. Resolución 682 del 24 de enero del 2018, expedida por la Directora General del ICBF, que consta en el Diario Oficial 50491 de la misma anualidad y "Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrenkos y vocaciones hereditarias".
7. Artículo 383, inciso 1° del CGP – Declaración de Bienes Mostrenkos: "La demanda para que se declaren vacantes o mostrenkos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley. (...)".

## III. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

1. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso 1° de la Constitución Política define a la Acción de Cumplimiento mediante la cual, "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo" que, a pesar de su naturaleza constitucional y sumaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 8°, inciso 2° de la Ley 383 de 1997, debe constituirse en renuencia a la autoridad que ostenta la competencia para ejecutar la normativa acusada de ser incumplida.<sup>1</sup>

Del mismo modo, la renuencia no sólo debe entenderse como un mero requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, conforme al marco

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

normativo citado líneas atrás, sino que su naturaleza trata en “(...) que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma (...)”,<sup>2</sup>

cuyos efectos se extienden cuando la entidad requerida no brinda respuesta a este requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.<sup>3</sup>

2. De esta manera, la interpretación concatenada de los artículos 706 y 704, inciso 2º del Código Civil, los bienes mostrencos se reputan como aquellos que, si bien “Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa” (resaltado propio) y “(...) han tenido un dueño particular, han sido abandonados material y jurídicamente y no se sabe quién es su dueño aparente o conocido” y,<sup>4</sup> su titularidad recae sobre el Estado.<sup>5</sup> Sin embargo, este último concepto no debe ser entendido de manera etérea, ya que debe recaer sobre el ámbito de competencia de una entidad pública, cuyas potestades y atribuciones le sean inherentes, conforme a los asuntos que la ley le ha conferido expresamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 66, inciso 2º de la Ley 75 de 1968, estableció que el ICBF ostenta la titularidad de los derechos que recaen sobre los bienes con vocación hereditaria, así como aquellos que se reputen como vacantes o mostrencos, aunque su declaración no se produce ipso facto y, por ello, se requiere de la presentación de la respectiva denuncia de hallazgo que tenga conocimiento como lo establece el artículo 5º y subsiguientes de la Resolución 682 del 2018, expedida por la Dirección General de la citada Entidad.

Por último, la declaración de bienes mostrencos no culmina con la denuncia de hallazgo de bienes mostrencos a la Entidad competente ya que, una vez surtido el trámite administrativo, esta debe presentar la demanda conforme al proceso verbal especial establecido en el artículo 383 del Código General del Proceso, tal como se explicará más adelante.

3. Así las cosas, el 17 de noviembre del 2021, su Dependencia mediante comunicación con radicado 202110420000238691 negó la recepción de la denuncia de hallazgo de bienes mostrencos que recae sobre los vehículos con placas ADJ852 y APD33B con los siguientes argumentos:

“Como puede verse, es de la esencial mostrenco (sic) que se desconozca quién es su dueño, puede lo contrario, es a todas luces improcedente atribuir a los bienes tal calidad. De hecho como lo disponen los extractos jurisprudenciales citados, la Corte Suprema de Justicia indicó que la demanda para declarar un bien mostrenco [...] “no puede fundarse en que se bien tiene dueño conocido” [...], y en el mismo sentido, precisó que [...] “la investigación judicial se dirige a dar con el dueño” [...] Igualmente, la Sala ha reiterado los mostrencos (sic) son <<cosas perdidas>>; especificando entre otras cosas, que el dueño <<no las ha abandonado para que las ocupe quien las encuentre>>, que no ha habido en el dueño la intención de abandonarlas>> y que, inclusive, este <<posiblemente la busca>>.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Entonces, cuando los bienes son abandonados de manera voluntaria por su dueño para que las haga suyas el primer ocupante, estos se enmarcan en la categoría de “res derelictae” o cosas muebles abandonadas (...)

Para el caso que nos ocupa, encontramos que los dos automotores denunciados, tienen dueño conocido, y como se precisó previamente, <<la calidad legal de mostrencos dependen precisamente (sic) de que el dueño sea desconocido>>.

En consecuencia, reiteramos que el ICBF no se encuentra facultado para reclamar judicialmente el automóvil con placa ADJ 852 y la motocicleta APD 33B que menciona en su denuncia, pues al tratarse de bienes muebles que constituyen “res derelictae”, se está desconociendo que este tipo de bienes son diferentes a los mostrencos y este Instituto no puede aplicar estas figuras jurídicas indistintamente pues estaría contrariando la ley”.

4. No obstante, más allá de la definición, diferencia y categorización que realiza la Entidad sobre la naturaleza de los vehículos identificados con las placas ADJ852 y ADP33B, estos no pueden considerarse como abandonados o en derelicción y esta consideración es incorrecta, ya que para ello se requiere una conducta que implique la renuncia sobre el derecho real de dominio y su comportamiento tenga un propósito abdicativo ('animus dereliquiendi'), lo cual implicaría que, cualquier persona, independientemente de las condiciones de hallazgo, pueda apropiarse, disponer y gozar de los bienes libremente mediante la ocupación o la usucapión.<sup>6</sup>

5. En este sentido, con base en el artículo 740 inciso 1° y 685 del Código Civil, es necesario diferenciar los modos para adquirir el dominio que, para nuestro caso en concreto, aplican la tradición y la ocupación. El primer concepto, se define como “(...) la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”. Mientras que el segundo, legalmente se encuentra concebido como “(...) dominio de las cosas que no pertenecen a nadie (...)”, que adquiere un mayor matiz al describirse como un acto originario y aplicable fundamentalmente a bienes muebles.<sup>7</sup>

6. Sin embargo, es necesario que para transferir el dominio de un bien susceptible de tradición y para su eventual perfeccionamiento, no solo implica que de manera previa se haya suscrito un acto o negocio jurídico que fungió como título, sino que también versan otros elementos que implican el examen sobre tipología del bien y en la práctica cómo se realizará la entrega.<sup>8</sup> En concordancia con lo anterior, el artículo 745 del Código Civil dice que “(...) algunas formas simbólicas o fictas que, sin implicar una recepción física para el adquiriente, finge su realización”.<sup>9</sup> Incluso, el artículo 749 ibidem, ha establecido que “Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”.

7. En contraste, la ocupación como modo de adquirir el dominio, según el estudio de la doctrina civil, ha establecido que principalmente son tres los requisitos para su perfeccionamiento:

- a. La aprehensión material de la cosa con el ánimo de adquirirlo.<sup>10</sup>
- b. Que el bien carezca de propietario al momento de ejercer la tenencia del bien.<sup>11</sup>

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

c. La ocupación del bien debe ser permitida por la ley.<sup>12</sup>

Del este modo, el ICBF omite que un bien abandonado será susceptible de adquirirse a través de la ocupación, cuando exista una intención idónea del propietario para que el bien sea aprehendido por la primera persona que ejerza los actos de tenencia y luego ejercer los actos de disposición de acuerdo con la finalidad que se determine.

8. Así las cosas, el ICBF ignora que existen bienes muebles sometidos a registro y cuyo único modo válido para transmitir el dominio es la tradición, como sucede puntualmente con los vehículos automotores, según la interpretación del artículo 47, inciso 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre,<sup>13</sup> que no solo exige su entrega material, sino también la inscripción del título ante la autoridad competente.<sup>14</sup>

9. Para el caso en concreto, la CCB no ha ejercido actos concernientes al uso, goce y disposición de los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B, que lo puedan relacionar como dueño conforme a los criterios establecidos en el artículo 669 del Código Civil y, mucho menos se encuentra interesada en adquirir su dominio. Incluso, existe una imposibilidad jurídica de adquirir los bienes a través de la ocupación, ya que el único modo válido es la tradición, cuyo acto o negocio jurídico debe ser inscrito ante el RUNT, sin importar que se haya realizado o no su entrega.

10. Con base en lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66, inciso 2° de la Ley 75 de 1968 y 17, numeral 22 del Decreto 1137 de 1999, la legitimación por activa, al menos sustancialmente recae sobre el ICBF, ya que no solamente es la entidad competente para la recepción de las denuncias cuando se halle un bien mostrenco, sino que también se encuentra facultada para la presentación, impulso y eventual adjudicación, que también impide la apropiación material sobre los vehículos identificados con las placas ADJ852 y APD33B.

11. En este orden de ideas, el artículo 2.4.3.1.3.1, inciso 1° del Decreto 1084 del 2015, establece la obligación sobre toda persona que descubra un bien vacante urbano, mostrenco o con vocación hereditaria, para presentar la denuncia por escrito ante la Dirección General o Regional la Entidad, según aplique. Dicho esto, la CCB surtió el respectivo trámite sobre los vehículos referenciados, mediante oficio fechado del 3 de septiembre del 2021.

12. Incluso, la CCB considera que el ICBF incurrió en un contrasentido, teniendo en cuenta que, dentro de sus propios criterios para el surtimiento del trámite de hallazgo sobre bienes sujetos a registro, aunque se reputa que la propiedad recae sobre la persona que se encuentra inscrita pero que ostentan las características para catalogarse como mostrenos o con vocación hereditaria, se reputarán provisoriamente como tal, en concordancia con el artículo 704, inciso 2° del Código Civil, como puede extraerse de la interpretación del artículo 3°, literal D de la Resolución 689 del 2018, expedido por su propia Dirección General, en la medida que el dueño pueda no ser localizado.

13. Por último, la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de los mismos hechos que dieron lugar a la presentación de la denuncia de hallazgo de bienes mostrenos y que recae sobre los vehículos con placas ADJ852 y

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

APD33B, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto fechado del 10 de noviembre del 2020, con referencia al proceso 11001300600020200018100, concluyó que la entidad encargada para el surtimiento del trámite de aprehensión por presentarse los presupuestos de hallazgo para catalogarse como bienes mostrencos era el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones fácticas y jurídicas, la Cámara de Comercio de Bogotá se permite en insistir a al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, se permita recibir la denuncia de hallazgo sobre bienes mostrencos, que recae sobre los vehículos identificados con placas ADJ852 y APD33B, so pena del inicio de la acción de cumplimiento desarrollada por la Ley 393 de 1997.

Conforme a lo anterior, para la Sala NO se encuentra acreditado el requisito de constitución en renuencia ya que la referida solicitud no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”,

Ahora bien, el Oficio No. CRS0119577 fechado el 31 de marzo del 2023 que contiene un alcance a la comunicación No. 20231040000043011 del 24 de febrero de la presente anualidad en la que se advierte que “no sólo se solicita la aceptación de la denuncia de hallazgo de los vehículos identificados con placas ADJ852 y APD33B, sino que también se solicitó el cumplimiento expreso del marco normativo citado en dichos documentos, sino también aquellos señalados en el escrito de presentación de esta acción” no pueden tomarse como constitutivos de renuencia, en tanto la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que **con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción**, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»<sup>5</sup>.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

Lo anterior tiene sustento, más aún por cuanto con el rechazo de la demanda no se constituye la finalización del trámite, toda vez que el actor puede formular nuevamente la acción.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)**

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00296-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PRIMERO.** - **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.** - **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**      *Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-0353-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL CORTÉS PINEDA  
**DEMANDADO:** FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

El señor Gabriel Cortés Pineda instauró acción de cumplimiento contra el Agente Liquidador de Medinas EPS S.A.S. En Liquidación solicitando el cumplimiento la Circular Externa No. 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, especialmente, lo contenido en el literal b) y c) referente al pago de la totalidad de acreencias laborales incluyendo las indemnizaciones por despido sin justa causa, de los trabajadores cuyos contratos terminaron por decisión unilateral e injustificada por parte del Agente Liquidador de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, con posterioridad al inicio de la liquidación de la entidad, después del 8 de marzo de 2022.

**2. AUTO INADMISORIO**

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 27 de marzo de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- (i) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisible, so pena de rechazo de la demanda.

### **3. CASO CONCRETO**

El auto inadmisible de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de marzo de 2023.

El término para subsanar la demanda vencía el 10 de abril de 2023 en consideración de la vacancia judicial por semana santa que suspendió términos desde el 3 abril hasta el 7 de abril de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

#### **3.1. De la subsanación de la demanda:**

Con el escrito de subsanación de la demanda se allega documento en PDF que contiene mensaje de datos del 10 de abril de 2023<sup>1</sup> con el que la parte actora corre traslado de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

#### **3.2. Posición de la Sala:**

En el auto inadmisible se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

---

<sup>1</sup> Folio 18, consecutivo No. 13 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de haber corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **10 de abril de 2023**, aportó copia del correo electrónico enviado a la entidad accionada, a través del cual remite copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

### **3.1.1. Marco normativo**

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultáneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

#### **3.1.1.1. Del debido proceso**

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

### **3.1.1.2. Cargas procesales**

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que “*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*”, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultáneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

**"La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia".**

**Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional"** (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **"el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia".**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior –, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

### **3.1.1.3. De la remisión simultánea.**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disipaciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultáneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**” (Negritas y subrayado propios de la Sala)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-0353-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORTÉS PINEDA  
DEMANDADO: FARUK URRUTIA JALILIE - AGENTE LIQUIDADOR DE MEDINAS EPS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Gabriel Cortés Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.-** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente* **CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO** *Firmado electrónicamente* **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrada** **Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 250002341000-2019-00614-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZR INGENIERA S.A.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría General de la República, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

**2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por Contraloría General de la Republica:

1º Auto No. 1496 de 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se emite fallo de responsabilidad fiscal.

2º Auto No. 1768 de 21 de diciembre de 2028, por medio del cual se resuelven recursos de reposición.

3º. Auto ORD-80112-0023-2019 de 25 de enero de 2019, por medio del cual se resuelven recursos de apelación y se surte un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04612-21-04-962.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos adolecieron de vicios de falta de competencia; y, por falsa motivación y violación al debido proceso, violación de las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 4, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000.

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE No.:	250002341000-2019-00614-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZR INGENIERA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

#### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “*Pruebas*” con el valor que en derecho corresponda, visibles a folios 48 a 50 del expediente, en los cuales también aporta CD con anexos.

##### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, tanto en medio físico como magnético, visibles a folio 102 del expediente, aportadas en medio magnético en USB.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Ahora bien, observa el Despacho que a Folios 141 a 142 del expediente, obra solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la cual, se resalta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

y en vigencia del artículo 4o de la Ley 2213 de 2022, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de la contestación de la demanda presentada por la Contraloría General de la República, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes  
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el 1o de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias NO REQUIEREN DE AUTO QUE LAS ORDENE. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.  
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.  
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.  
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.  
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **NO DEBE SER ORDENADA POR EL JUEZ O MAGISTRADO** mediante auto, razón por la cual se **CONMINARÁ** la **SECRETARIA** de la Sección Primera, que dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 de la ley 1437 del 2011 en relación con la expedición de copias del

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

**TERCERO. -** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO. -** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE No.: 250002341000-2019-00614-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZR INGENIERA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**QUINTO.** - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** - **EXPÍDASE** por Secretaría y a costa del interesado, copia de la contestación de la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

**SÉPTIMO.** - **CONNMÍNASE** a la Secretaría de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de los expedientes, sin necesidad de auto que lo ordene.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000201800458-00  
**Demandante:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Resuelve recursos de reposición.

**Antecedentes**

Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya profirió auto mediante el cual saneó el proceso en el sentido de excluir del mismo a las siguientes sociedades.

Fiduciaria Bancolombia S.A, La Previsora Compañía de Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., QBE S.A., Aseo Técnico de la Sabana S.A-ATESA, Limpieza Metropolitana S.A., LIME, Consorcio Aseo Capital Empresa de Servicios Públicos de carácter privado S.A. ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP.

Así mismo, excluyó a las siguientes personas: Fabiola Ramos Bermúdez, Victoria Eugenia Virviescas Calvete, Gerardo Enrique Cuenca Melo, Miryam Margoth Martínez, Juan Carlos Junca Salas, Rigoberto Morales Becerra, Catalina Franco Gómez, Bertha Cruz Forero y Julia Esther Prieto Rodríguez, como terceros con interés.

Contra dicha decisión, la parte actora y la sociedad Limpieza Metropolitana S.A., ESP, LIME, interpusieron recurso de súplica.

La Secretaría de la Sección, una vez corrió el traslado que dispone el artículo 246 del C.P.A.C.A., ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador con el fin de que se resolviera sobre los dos recursos de súplica, señalados previamente.

Mediante auto del 7 de marzo de 2022, este Despacho rechazó por improcedentes los recursos de súplica incoados por las sociedades Seguros Generales Suramericana S.A. y Limpieza Metropolitana S.A. ESP, LIME, y ordenó remitir el

expediente al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

Inconforme con la decisión anterior, Limpieza Metropolitana S.A., ESP, LIME, interpuso recurso de reposición, coadyuvado por el apoderado de la sociedad Consorcio Aseo Capital Empresa de Servicios Públicos de carácter privado S.A. ESP.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, el artículo 332, inciso 2, del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que contra lo decidido mediante el recurso de súplica no procede recurso.

La aplicación de esta disposición resulta lógica en el marco del presente análisis, porque resolver el recurso de reposición interpuesto implicaría una forma de eludir la aplicación del auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de súplica por las razones allí expuestas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

Exp. 250002341000201800458-00  
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-04-202 NRD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201800154-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.  
**ACCIONADO:** SALUDCOOP EPS-RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE RECONOCEN O NIEGAN ACRENCIAS  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.276 cuaderno 1) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 06 de agosto de 2021 (Fl.275 cuaderno 1).

La sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de SALUDCOOP EPS-RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1935 del 10 de agosto de 2016 “*por medio de la cual se revocaron los actos administrativos a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente, esto es, las Resoluciones No. 00010 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), No. 00178 del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), No. 00179 del siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016) y No. 180 del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)*”; Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*” y Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 “*por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias*”.

Mediante Auto Interlocutorio del 30 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda por cuanto no se allegó la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría (Fl.52 cuaderno 1).

Posteriormente, en Auto Interlocutorio del 21 de septiembre de 2018 se rechazó la demanda respecto a la solicitud de la nulidad de la Resolución No. 1935 del 10 de agosto de 2016 y se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la solicitud de las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017.

De otro lado, a través de auto del 16 de diciembre de 2019 se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carecía de jurisdicción para conocer el presente asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto el 17 de septiembre de 2020, confirmándose lo establecido en el mismo y el 11 de diciembre de 2020 se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Finalmente, mediante auto No. 2021-02-99 NYRD del 05 de marzo de 2021 no se repone la decisión y se concede recurso de queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación, por lo cual fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl.259 cuaderno 1 Expediente Físico)

En providencia del 06 de agosto de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en el Fl.275 cuaderno 1 del Expediente Físico, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 06 de agosto de 2021.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 06 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.** - En firme está providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-0194 NYRD**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2017 00122 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA ESE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>RECLAMACIÓN DE ACREDITACIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que PAR CAPRECOM, emitió respuesta al requerimiento efectuado.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial del día 27 de agosto de 2021, se decretó un dictamen pericial de OFICIO, con el propósito que se analicen las facturas presentadas por el Hospital Regional de Moniquirá ESE y que fueron negadas o aprobadas parcialmente a través de los actos administrativos demandados, así como de sus respectivos soportes obrantes en el expediente administrativo.

Posteriormente, el 09 de marzo de 2022, se designó como perito a la señora LIDIA YANNETH PÉREZ RODRÍGUEZ, quien tomó posesión del cargo el 25 de mayo de 2022 (Folio 804).

La mencionada auxiliar de la justicia en escrito radicado el 07 de junio de 2022, solicitó los soportes digitalizados de las glosas contestadas por el Hospital Regional de Moniquirá EPS CAPRECOM con fecha de contestación y recibo por parte de la EPS, entre otros, ya que no obraban en el expediente.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara la documentación requerida para rendir la experticia; sin embargo, manifestó no tenerla en su poder y que se debía requerir a la parte demandada.

Posteriormente en auto del 14 de febrero de 2023, se requirió al patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM liquidado para que en el término de 20

días remitiera la información requerida, quien, a través de memorial del 09 de marzo de 2023, manifestó que para poder aportar los documentos solicitados la parte demandante, deberá pagar la suma de \$16.506.714M/cte.

Respecto a la manifestación hecha por el demandado, el despacho procede a realizar las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la contestación de la demanda el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

**"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Conforme a la normatividad en cita, se le comunica a PAR CAPRECOM que las documentales solicitadas hacen parte de los antecedentes administrativos, puesto que en el presente procesos se discuten las glosas que están siendo requeridas, mismas que debieron ser aportados con la contestación de la demanda, y al no hacerlo así, se debieron requerir para que se pudiera rendir el dictamen pericial decretado de OFICIO.

Así las cosas, no es de recibo para esta magistratura, que la demandante deba pagar la suma de \$16.506.714M/cte., cuando el legislador le ha impuesto la carga de remitir los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

Sin embargo; ante la manifestación de lo dispendioso de la búsqueda por parte de la Unidad de Gestión documentales de PAR CPARECOM LIQUIDADO, se le concederá un término de veinte (20) días para que aporte : i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Moniquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de "soportes de contratos y "glosas", so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** al PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que en el término de veinte (20) días remita i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Moniquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de “soportes de contratos y “glosas”, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Cumplido lo anterior informar al perito Lidia Yaneth Pérez, que se encuentran las documentales requerida, para que rinda la experticia decretada de oficio.

**TERCERO.** - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000234100020160041400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PREDICTION MARKETS S.A  
**DEMANDADO:** COLJUEGOS  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de octubre de 2022 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Escrito contenido en el CD visible a folio 440 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000234100020160041400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PREDICTION MARKETS S.A  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**TERCERO.-** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por SANDRA CAROLINA MONROY JIMÉNEZ visible a folio 376 del cuaderno principal del expediente en calidad de apoderada de COLJUEGOS.

**CUARTO.-** **RECONÓCESE** personería a JOSÉ DAVID NARVÁEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 8485840 de Puerto Colombia y portador de la tarjeta profesional número 213577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de COLJUEGOS de acuerdo al poder visible a folio 442 vuelto del cuaderno principal del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>3</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020160041400  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: PREDICTION MARKETS S.A  
ASUNTO: COLJUEGOS CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2014-00917-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA PETROLERA S.A.  
**FIDUPETROL S.A.**  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD HOJAS DE VIDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que el auxiliar de la justicia, señor José Alfonso Forero Betancourt, fue relevado del cargo, el Despacho **dispone**:

**1º) Informar** a la parte demandante que el enlace dispuesto<sup>2</sup> en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que el Despacho no puede hacer la designación del perito avaluador de daños y perjuicios para elaborar el dictamen requerido. Razón por la cual, la parte que solicitó la prueba, **deberá** allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos, que reúnan las calidades del auxiliar requerido para rendir la experticia, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

**2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folio 53 del cuaderno de apelación de sentencia

<sup>2</sup><https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultarDocumentos.aspx>

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-004- 0068 NYRD**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>25-000-2341-000-20120033800</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HECTOR FABIO USECHE DE LA CRUZ Y OTRO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPULSO PROCESAL</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a tomar el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial del 07 de marzo, de 2023, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las documentales aportadas, y unas tendientes obtener mediante oficios.

Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, la Industria de Licores del Valle remitió respuesta allegando los estados financieros los cuales obran a folios 953 a 955.

De otro lado, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, remitió las auditorias que se realizaron a la Industria licorera del Valle, la cual obra a folios 958.

Sin embargo; no obra respuesta de la Gobernación del Valle del Cauca, ni de la Gobernación de Caldas, ni la Asociación Colombiana de Industrias Licoreras, ni la Superintendencia Nacional de Salud

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez bajo apremio a las mencionadas entidades, para que en el término de 15 días remitan lo solicitado so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** por segunda vez bajo apremio a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Gobernación de Caldas, a la Asociación Colombiana de Industrias Licoreras y la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de quince (15) días remitan lo solicitado en la audiencia inicial del 07 de marzo de 2023 so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001334104520200028701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA CECILIA AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** COLJUEGOS  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1° Rosa Cecilia Avellaneda por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 2018520001894 de 8 de mayo de 2018 proferida por Coljuegos.

2° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 30 de junio de 2020 adecuó el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho al estimar que el acto demandado impone una sanción pecuniaria, por valor inferior al que atribuye su competencia, por lo que ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3° El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá mediante auto de 24 de marzo de 2021 inadmitió la demanda para que la demandante subsanara estos defectos:

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

1.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161 numeral 20y 76 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Expresar con precisión, claridad y por separado las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, de la manera que establece el numeral 20 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Explicar el concepto de la violación de las normas presuntamente infringidas, esto por cuanto si bien en la demanda hay un acápite sobre el particular, se limita a hacer una exposición general sobre el debido proceso, más no aplica estos preceptos al caso en concreto ni manifestó los cargos de nulidad que sustentan sus pretensiones y como se configuraron estos en la actuación administrativa atacada, lo anterior, en concordancia con los artículos 137 y 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

5.- Estimar razonadamente la cuantía de la manera que establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

6.-Aportar copia de los actos administrativos demandados y la constancia de su notificación, especialmente respecto de aquellos que resolvieron los recursos que por ley fueran obligatorios, según establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Allegar un nuevo poder en el que se faculte a su apoderado para actuar en su nombre en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las previsiones que establece el artículo 74 del C.G.P.

4° El apoderado de la parte demandante pretendió subsanar la demanda a través de un escrito en el que aportó poder, indicó las pretensiones de la demanda, el concepto de violación, la cuantía, competencia, pruebas y dirección de notificaciones.

Respecto a la orden de cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial enunció que no es exigible porque la naturaleza jurídica de COLJUEGOS no permite la negociación o conciliación de ingresos derivados de las multas impuestas por la explotación ilegal de juegos de suerte o azar, ya que estos dineros no hacen parte de su patrimonio, sino del sector salud por expresa disposición del artículo 336 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 643 de 2001. Agregó que el artículo 44 de la citada Ley no establece procedimiento dirigido a la conciliación, sino la obligación de instaurar denuncia penal y el ajuste de la sanción al caso especial, y que cosa distinta es que la entidad puede celebrar acuerdos de pago.

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

4° El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá con auto de 4 de junio de 2021 rechazó la demanda al estimar que no fue subsanada como se ordenó en el auto inadmisible, ya que no se demandó el acto principal por medio del cual se impuso sanción y no se acreditó el requisito previo de conciliación.

5° El apoderado de la parte demandante apeló la decisión de rechazo en el término legal.

Sustentó el recurso de apelación en que el fallador de primera instancia no consideró el artículo 43 del CPACA respecto a los actos definitivos, ni el 163 que establece que, al momento de demandarse un acto administrativo, se comprende así también respecto de los recursos, por ello, se apresuró el apelado al determinar que el acto administrativo demandado no es definitivo, posición que apoya en decisiones del Consejo de Estado que citó.

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación afirmó que se remite a lo dicho en la demanda, y es que este no es exigible, ya que el asunto es de índole fiscal, para los que opera excepción legal. Agregó que la naturaleza de la entidad no permite la conciliación cuando la sanción se deriva de la actividad ilegal de la explotación de juegos de suerte y azar, dineros que pertenecen al sector de salud de acuerdo al artículo 3 de la Ley 643 de 2001, pero sí se encuentra facultada para celebrar acuerdos de pago como lo autoriza la Resolución 20175300026874 de 10 de octubre de 2017.

6.- El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá con auto de 25 de junio de 2021 concedió el recurso de apelación.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

## 2. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, señaló:

**“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su**

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

### **3. Excepciones legales para presentar el requisito de conciliación extrajudicial.**

La Ley 2220 de 2022 “Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones” establece:

**ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.**

En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.**

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

**ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso**

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**administrativa.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

### 3.- CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de apelación con un argumento principal y es que debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, a esta, no le es permitido conciliar los asuntos sancionatorios que se deriven de la actividad ilegal de explotación de juegos de suerte y azar, ya que estos dineros pertenecen al sector de la salud, convirtiendo el asunto en uno fiscal.

En el expediente se encuentra copia de la Resolución demandada 20185200016894 en el que se impuso multa a CRISTIAN STHIVEN SOSA AVELLANEDA Y ROSA CECILIA AVELLANEDA BARRERA por valor de \$ 110. 312.800 conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Es así que la declaratoria de nulidad del acto administrativo generaría el restablecimiento automático a favor de los actores que consiste en dejar sin efecto la multa impuesta, por lo que el asunto es conciliable. La finalidad de la conciliación extrajudicial es promover la solución del conflicto antes de que llegue a instancia judicial, funcionando como un método alternativo de solución.

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 establece que serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley, y el artículo 92 enuncia que en caso de ser conciliable el asunto el trámite de conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

controversias contractuales, y en caso de ausencia permite al juez el rechazo de plano de la demanda.

El artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 establece los asuntos NO conciliables: los que versen sobre conflictos de carácter tributario, aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, en los que haya caducado la acción, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado, cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Del mismo modo, en el artículo 93 indica los asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio.

El apoderado de la parte demandante enuncia que la naturaleza jurídica de la entidad le impide realizar conciliación extrajudicial, ya que los dineros que van a sus arcas son del sector salud de carácter fiscal.

La Sala no comparte la argumentación del apelante ya que el hecho de que los dineros de la entidad sean dirigidos al sector salud no convierte el asunto en uno de carácter fiscal, siendo así, y al establecer que con la demanda se obtiene un restablecimiento automático a favor de los actores, la Ley exige el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial de forma previa a demandar.

En segundo lugar, en el caso puesto a consideración no se configura ninguno de los eventos establecidos en la Ley 2220 de 2022 como excepción por ser la controversia NO conciliable, esto es, el asunto no es de carácter tributario, ni se relaciona a procesos ejecutivos de los contratos estatales, ni existe evidencia de que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, tampoco el demandante cumple con las condiciones que le permiten que el recurso sea facultativo definidas en el artículo 93, esto es, el litigio no se refiere a un proceso ejecutivo diferentes a los regulados en la Ley 1551 de

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2012, o la norma que la modifique o sustituya, el demandante solicitó medida cautelar pero esta no es de carácter patrimonial, ni es entidad pública.

En tercer lugar, se debe considerar que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo conoció previamente el asunto y mediante auto de 30 de junio de 2020 **adecuó** el medio de control de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho al estimar que el acto demandado impone una sanción pecuniaria, por lo que el demandante debió cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de procesos. Sin embargo, el demandante ha reiterado su posición relativa a no presentar la conciliación extrajudicial en derecho.

Finalmente, enuncia el apoderado que el fallador de primera instancia incurrió en un error al considerar que no se demandó el acto principal. Observa la Sala que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado adecuó las pretensiones de la demanda individualizándolas. Pese a ello, esto no basta para proceder a la admisión de la demanda, y estimando que no es objeto de controversia sí el acto administrativo es definitivo o de trámite, ya que es claro que tiene la primera calidad, sino que el motivo del rechazo deviene en que no se cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial de forma previa a presentar la demanda.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el demandante debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial en derecho tal como lo exige el CPACA y la Ley 2220 de 2022, y tal como resultó probado no opera en su caso las excepciones para no hacerlo.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

**RESUELVE**

PROCESO N°: 11001334104520200028701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA AVELLANEDA  
DEMANDADO: COLJUEGOS  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente* **CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO** *Firmado electrónicamente* **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrada** **Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-41-045-2020-00192-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA ADMISIÓN DE RECURSO</b>
<b>Asunto:</b>	

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese**:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 26 de agosto de 2022.

**2º)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-41-045-2020-00192-01*

*Actor: VANTI S.A. E.S.P.*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 11001334104520200018101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA  
DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía respecto de investigaciones y cobranzas El libertador S.A y seguros comerciales Bolívar S.A.

**1. ANTECEDENTES**

1º. Inversiones en finca raíz La Universal S.A.S a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Secretaría Distrital de Hábitat para que se declare la nulidad de la Resolución 1446 de 25 de junio de 2019 que impuso sanción y 2486 de 12 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión anterior. A título de restablecimiento del derecho, solicitó la devolución del dinero pagado con ocasión de la sanción debidamente indexado.

2º. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda mediante auto de 28 de mayo de 2021.

PROCESO N°: 11001334104520200018101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

3º. La parte demandante solicitó el llamamiento en garantía respecto de investigaciones cobranzas el Libertador S.A y seguros comerciales Bolívar S.A pues en caso de no prosperar el litigio, pretende que sean estas empresas las llamadas a realizar el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados y las costas procesales.

4º. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 28 de mayo de 2021 inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la parte demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, relativos a indicar la exposición de los fundamentos de derecho y no aportar el convenio o contrato suscrito entre la demandante y las empresas llamadas en garantía, confiriéndose 10 días para la subsanación.

5º. El apoderado de inversiones en finca raíz La Universal S.A.S presentó subsanación al llamamiento en garantía enunciando que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso porque entre su representada e investigaciones y cobranzas El libertador S.A existió un convenio comercial de 23 de agosto de 2010 en el que se garantizaba la inclusión de riesgos derivados de contratos de arrendamiento por no pago, respecto de aquél la señora Nubia Esmeralda Rojas Gutiérrez constituyó una garantía adicional del pago de cánones de arrendamiento en un CDT que endosó a nombre de seguros comerciales Bolívar S.A y/o investigaciones y cobranzas El libertador S.A.

Aseveró que la responsabilidad de las llamadas en garantía no solo emana de la existencia de un contrato, sino de la Ley, según se acredeite en el proceso tal como lo establece el artículo 830 del Código de Comercio al exigir un CDT proscrito en la ley de arrendamiento de vivienda urbana, razón por la cual la entidad demandada impuso la sanción en los actos administrativos demandados, por lo que las empresas deben reconocer el pago que realice su representada por ello.

PROCESO N°:	11001334104520200018101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN AUTO

6º. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 25 de junio de 2021 rechazó el llamamiento en garantía al determinar que si bien entre la parte demandante y las llamadas en garantía se suscribió un contrato comercial, este tiene por objeto cubrir en beneficio de la inmobiliaria los pagos de arrendatarios no cancelados, pero no relaciona la obligación legal en cabeza de la aseguradora de responder por las sanciones administrativas que sean impuestas, como en el caso de la demandante, siendo que no se demostró el vínculo legal o contractual para la procedencia de la figura.

7º. El apoderado de inversiones en finca raíz La Universal S.A.S presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía en el que solicitó se revoque la decisión y sea admitido.

Comentó que el origen del convenio suscrito entre su representada y las llamadas en garantía fue precisamente la exigencia de estas hacia una arrendataria de constituir un CDT para vincularla al amparo de la póliza. De manera que sí se admite que el convenio no cubre sanciones administrativas, existe la obligación legal de las llamadas en garantía de responder por los perjuicios ocasionados a su prohijada por tal hecho.

Afirmó que el llamamiento en garantía no requiere prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que la relación existe, pero el fallador de primera instancia emitió decisión de fondo, sin que mediara un análisis probatorio.

Aseveró que la prosperidad del llamamiento en garantía se valora al final del proceso después de que el llamado en garantía sea escuchado en el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, y posterior, a demostrar la existencia de vínculo legal o contractual.

## 2. PROVIDENCIA APELADA

PROCESO N°: 11001334104520200018101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

El auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en el que rechazó el llamamiento en garantía, descrito en el numeral 6 de antecedentes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la figura del llamamiento en garantía, al decir que:

**ARTÍCULO 225.** *Llamamiento en garantía.* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 227 de la misma Ley prevé que:

“(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.”

PROCESO N°: 11001334104520200018101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior, se tiene que: i) el llamamiento en garantía permite traer a un tercero para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de una sentencia; ii) se requiere que exista un derecho legal o contractual que vincule al llamante y al llamado.

De la revisión de los antecedentes que se encuentran en el expediente digital se ve que la actuación administrativa inició por la queja impuesta por la señora Nubia Vargas. La sanción impuesta a la apelante derivó del incumplimiento del artículo 16 de la Ley 820 de 2003 al exigir a la quejosa un CDT para arrendar un inmueble y su retención.

En la defensa sustentada en la actuación administrativa el apoderado de la parte demandante señaló que su representada no efectuó la solicitud a la quejosa dirigida a que suscribiera un CDT ya que esto lo hizo la empresa El Libertador investigaciones y cobranzas, por lo que debe responder por los perjuicios causados, iguales argumentos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía negada por el fallador de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante aportó con el escrito de subsanación al llamamiento en garantía copia del convenio comercial de 23 de agosto de 2010 en el que se trasladó 200 contratos a El libertador investigaciones y cobranzas como prueba de la relación legal o contractual que aduce existe entre las llamadas en garantía.

Tal como lo anunció el fallador de primera instancia, este Despacho evidencia que el convenio comercial no es prueba de la existencia de una relación legal o contractual entre la demandante y las llamadas en garantía, y esta no cubre los perjuicios derivados de la imposición de sanciones administrativas.

PROCESO N°: 11001334104520200018101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante argumenta que las llamadas en garantía fueron quiénes exigieron a la quejosa Nubia Rojas la constitución de un CDT como garantía del contrato de arrendamiento por lo que existe una relación que emana de la Ley de estas de indemnizarle los perjuicios causados de acuerdo con lo establecido en el artículo 830 del Código de Comercio relativo al abuso del derecho.

Este Despacho no comparte tal argumento ya que la figura del llamamiento en garantía no es potestativa, sino que exige que para que proceda exista una relación legal y contractual entre el llamante y el llamado. Sin bien es cierto el actor alega que debido a la actuación de las llamadas en garantía se impuso una sanción, este hecho no permite que surja de forma automática la relación legal o contractual que exige el artículo 225 del CPACA, no es su causa automática.

Será entonces en el curso del proceso que se determine si en efecto los hechos aducidos por la demandante son ciertos, y así se declare la nulidad de los actos administrativos y se exima de la sanción, pero en esta instancia procesal, encuentra el Despacho que no se prueba la existencia legal o contractual entre el demandante y las llamadas en garantía para que proceda la figura, motivo por el cual se confirmará la decisión emitida por el fallador de primera instancia en el auto de 25 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 11001334104520200018101  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Autor: Sofía Jaramillo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-41-045-2019-00415-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA ADMISIÓN DE RECURSO</b>
<b>Asunto:</b>	

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, dispónese:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), admítese los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida 8 de junio de 2022.

**2º)** Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 17 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-41-045-2019-00415-01  
Actor: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-006-2019-00255-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLOMBIA MOVIL S.A. ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022<sup>2</sup>, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese**:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 11 de julio de 2022.

**2º)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-34-006-2019-00255-01*

*Actor: COLOMBIA MOVIL S.A ESP*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-006-2019-00208-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GAS NATURAL S.A. ESP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA ADMISIÓN DE RECURSO</b>
<b>Asunto:</b>	

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese**:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 7 de febrero de 2022.

**2º)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

---

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-34-006-2019-00208-01*

*Actor: GAS NATURAL S.A. E.S.P..*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013334005-2019-00029-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VLADIMIR RODRIGUEZ PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334005-2019-00029-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE VLADIMIR RODRIGUEZ PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-004-2018-00485-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. ETB S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese**:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 26 de septiembre de 2022.

**2º)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho

---

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-34-004-2018-00485-01  
Actor: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES  
DE BOGOTÁ - ETB S.A  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.<sup>º</sup> del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-003-2020-00025-01  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 27 de febrero siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Folio 188-207 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 209-216 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 218 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## R E S U E L V E

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013334003-2019-00159-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COPSERVIPP LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334003-2019-00159-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE COPSERVIPP LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-002-2021-00111-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. ETB S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese**:

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida 15 de septiembre de 2022.

**2º)** **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho

---

<sup>1</sup> Índice 3 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente digital.

*Expediente 11001-33-34-002-2021-00111-01  
Actor: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES  
DE BOGOTÁ - ETB S.A  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-002-2019-00337-01  
**Demandante:** LA SURTIDORA DEL BEBÉ S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 28 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 14 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Folio 485-498 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 506-520 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 526 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## R E S U E L V E

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334002201900015-01

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

**Demandado:** SOCIEDAD SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** revoca auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y deja sin efectos.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, la terminación del proceso.

**Antecedentes**

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del **medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.**, en contra de la sociedad SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA.

Pidió que se declare la nulidad de la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015, expedida por Colpensiones, mediante la cual “*se reconoció el auxilio funerario a favor de SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA (...) con ocasión del fallecimiento del señor NESTOR NARANJO HINCAPIE en cuantía de \$3.221.750 (...).*”

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, que mediante auto del 6 de agosto de 2018, dispuso.

**“Ciertamente el medio de control establecido para controvertir la presunción de legalidad de la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015, es el reglado en el artículo 138 del CPACA;** teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, pero además, tiene un contenido económico.

(...)

Así las cosas, la competencia para este caso radica exclusivamente en los Juzgados Administrativos por estar dentro de su órbita competencial para conocer

y decidir del asunto en razón de la competencia por el factor cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA. Por lo tanto, este Despacho declarará la falta de competencia y ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adecuar la demanda de simple nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Bogotá, para lo de su competencia.”

(Destacado por la Sala).

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 18 de diciembre de 2018 declaró su falta de competencia “*por razón de la materia*” y ordenó remitir el expediente “*a la Sección Primera*”.

El proceso fue recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 21 de enero de 2019 y le correspondió por reparto del 22 de enero de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. adelantó el trámite procesal bajo el **medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.**, en la siguiente forma.

El 12 de febrero de 2019, inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes falencias.

“Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo”.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de memorial del 19 de febrero

de 2019, dio respuesta al requerimiento realizado.

El 9 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y a la sociedad SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA.

La sociedad SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA, contestó la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes: “*indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, omisión de declaración de cuantía*”; y como excepciones “*de mérito caducidad de la acción y cumplimiento sustancial por parte de SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA (SERCOFUN S.A.S.) de los requisitos legales para el pago del auxilio funerario.*”.

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió “*declarar probada la excepción elevada por SERCOFUN S.A.S. denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”*”, y dar por terminado del proceso.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de apelación y el juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

### **Providencia apelada**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 19 de octubre de 2021, resolvió (i) *declarar probada la excepción elevada por SERCOFUN S.A.S. denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”* y (iii) dar por terminado el proceso, por las siguientes razones.

“En el asunto bajo análisis, si bien la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, anotó las normas que consideró quebrantadas, no explicó las razones de dicha infracción, es decir, no expuso las razones por las que, a su juicio, los actos administrativos las vulneraron.

Así la demandante planteó el desconocimiento del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pero no estableció de manera clara y precisa el concepto de violación.

(...)

Es decir que, para este Juzgado, existe la ausencia de explicación del concepto de violación, por lo cual, se declarará la excepción de “*inepta demanda por falta de*

*requisitos formales”.*

Así, la claridad y precisión de los cargos de ilegalidad son necesarios para un adecuado pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Además, del derecho de la parte demandada a conocer con la debida especificidad, cuáles son los vicios endilgados a su actuación, con miras a que el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no resulte nugatorio.

En consecuencia, resulta preciso aclarar que pese a que con anterioridad se había inadmitido la demanda con el fin de que el demandante explicara el concepto de violación y que mediante auto del 9 de abril de 2019 se procedió a su admisión, ello se realizó en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia. No obstante, una vez analizó el expediente de forma minuciosa, se advierte de manera ostensible, la ausencia del referido requisito.”.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto mediante el cual se declaró “*probada la excepción elevada por SERCOFUN S.A.S. denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”* y resolvió dar por terminado el proceso, en los siguientes términos.

“Consideramos que no estamos conformes con la decisión tomada por el Despacho al declararse probada la excepción previa de “**inepta demanda por falta de requisitos formales**” igualmente donde decidió “**declarar terminado el proceso**”, la razón estriba en el hecho de que si existe claridad en los motivos y en los hechos de la demanda, en sus fundamentos de derecho y su concepto jurídico en razón de lo cual se considera que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo ya que Colpensiones solicitó la nulidad de ese acto administrativo a través de la acción de lesividad porque discurre que dicho acto no se ajusta a derecho al evidenciarse que la demandada **SERCOFUN LOS OLIVOS** que proporcionó una facturación la cual no cumple con los requisitos y formalidades que debe tener una factura cambiaria.

Lo anterior, en vista de que dichos requisitos son indispensables para la reclamación de la prestación solicitada y para su reconocimiento, también se evidenció que no existe ningún plan o contrato de por medio que permita valer la certificación aportada por la demandada **SERCOFUN LOS OLIVOS**.

(...)

En el presente medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el juez al momento de estudiar los presupuestos de la demanda concretamente deberá observar los requisitos formales, por lo cual la demanda cumplió con los requisitos formales establecidos para su admisión.

Respecto a la excepción que fue declarada probada, en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los

capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso”.

Para resolver se,

**Considera**

La Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de 19 de octubre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

- a. Sobre la excepción probada: inepta demanda originada en ausencia del concepto de violación en la demanda.

Al revisar la excepción propuesta por la sociedad SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA, se observa que esta se denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la cual se fundamentó en que el poder de la demanda fue conferido en forma irregular, toda vez que fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo “**GNR 299257 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, por medio de los cuales (sic) se reconoció una pensión de vejez y ordenó el ingreso en la nómina (...)**”

Sin embargo, el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de inepta demanda “*elevada por Sercofun S.A.S.*”, por considerar que no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), relacionado con la indicación de las normas violadas y el concepto de violación.

Según el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en las demandas en que se impugne la legalidad de un acto administrativo corresponde al actor indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó con respecto a la excepción de inepta demanda originada en ausencia del concepto de violación de la demanda, lo siguiente.

“Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Magistrado ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 110010324000200900354-00, de 7 de diciembre de 2011.

entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A, aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem.”.

Conforme a la providencia transcrita, únicamente cuando hay ausencia total del requisito consagrado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir, cuando la parte actora no efectúe alusión a alguna norma vulnerada, ni sustente las razones de dicha vulneración la excepción de inepta demanda está llamada a prosperar.

Revisado el escrito de la demanda, se observa el acápite “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en el que la parte actora fundamentó la nulidad del acto administrativo demandado en el presunto reconocimiento irregular de un auxilio funerario a favor de SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA, con ocasión del fallecimiento del señor Néstor Naranjo Hincapié.

Así mismo, hizo alusión a las normas de rango legal que considera fueron vulneradas con la expedición de la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015 (artículos 51 y 87 de la Ley 100 de 1993 y 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, no comparte la Sala los argumentos aducidos por el juzgado de primera instancia, pues la circunstancia de que en el acápite respectivo de la demanda no se haga mención expresa a cada una de las causales de nulidad de que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A., no implica la ineptitud de la demanda.

La lectura del escrito de la demanda permite establecer que se alude al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 por parte de la sociedad SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA, para recibir el auxilio funerario que le fue reconocido.

En consecuencia, la Sala considera que la excepción de inepta demanda que se declaró probada por el juzgado de primera instancia no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se revocará mediante la presente decisión.

Resalta la Sala que el argumento de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad SERCONFUN LOS OLIVOS LTDA, esto es, la de “*no contener poder idóneo*”, no fue resuelta por el juzgado de primera instancia.

Si bien se declaró probada la excepción mencionada, se hizo con fundamento en la presunta omisión del demandante en explicar adecuadamente el concepto de violación.

Esto ocurrió, según observa esta Sala, porque no hay relación entre los términos en que se formuló la excepción propuesta en la contestación de la demanda por parte de la sociedad SERCOFUN LOS OLIVOS S.A. y la excepción resuelta por el juzgado de primera instancia.

**b. Trámite procesal adelantado por el juzgado de primera instancia.**

También se observa por la Sala que el juzgado de primera instancia admitió la demanda bajo el medio de control de simple nulidad, pese a que el H. Consejo de Estado, mediante auto de 6 de agosto de 2018, lo adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00015-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**NULIDAD SIMPLE**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítense la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien este haya delegado tal función conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesela copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesela a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la sociedad Sercofun Los Olivos Ltda., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Informese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta providencia contraviene lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección

Segunda, según cual el presente caso se debe tramitar a través del medio de control que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 porque se genera un restablecimiento automático.

Cabe señalar que posteriormente el juzgado al resolver la excepción, de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, anunció que lo hacía bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que ya le había dado el trámite de nulidad simple.

Por lo tanto, esta Sala no encuentra relación entre el medio de control bajo el cual se admitió la demanda (nulidad simple), según puede apreciarse más arriba con la imagen del auto admsorio de la demanda; y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda (nulidad y restablecimiento del derecho), tal como se desprende de la naturaleza del acto administrativo acusado.

En conclusión, no le asiste la razón al juzgado de primera instancia en la decisión consistente en i) admitir la demanda bajo el medio de control de simple nulidad y, ii) declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda al considerar que la demanda carece del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., relacionado con la indicación de las normas violadas y el concepto de violación.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda **en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, según lo dispuesto en los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de 19 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró probada la

*“excepción elevada por Sercofun S.A.S. denominada inepta demanda por falta de requisitos formales.”.*

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda con el fin de verificar el cumplimiento de los demás requisitos pero en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013334002-2019-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.: 110013334002-2019-00005-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2022, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.  
(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 11001-33-34-002-2017-00160-02  
**Demandante:** TRIADA S.A.S.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL  
DE HÁBITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia, presentó el dictamen requerido, el Despacho **dispone:**

- 1)** Córrese traslado por el término de tres (3) días a las partes, del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, señor Héctor Hernán Hidalgo Baranza, visible a folio 47 a 52 del expediente.
- 2)** Vencido el término anterior y como quiera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, por Secretaría, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.
- 3)** Se reconoce personería a la abogada **Magda Bolena Rojas Ballesteros** identificada con C.C No. 1.032.382.293 y T.P No. 195.616 del C.S de la J, para que represente los intereses de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, en el presente asunto, conforme al poder y anexos visibles en los folios 26 a 39 del cuaderno de apelación de sentencia.

---

<sup>1</sup> Folio 53 del cuaderno de apelación de sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en contra del auto de 9 de julio de 2021 en el que se dispuso sobre la solicitud de copias y se reconoció personería.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Del recurso de reposición.**

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A  
DEMANDADO MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

## 2. CASO CONCRETO

La apoderada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el proceso que se refiere al auto que me entera hoy, vía correo electrónico, en el correo que se replica, identificada como indicó al finalizar esta comunicación, comedidamente me dirijo a usted, para manifestar que el auto que exige la consignación para obtener copia digitalizada del proceso con fundamento en el Acuerdo 11176 de 2018 del CS de la Judicatura, no tiene aplicación en el presente caso, al no poderse olvidar que estoy solicitando la copia del proceso vía link, como lo establece el Decreto 806 de 2020 en principio y antes de la vigencia del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, puesto que toda actuación procesal debe ser comunicada a las partes virtualmente, y lo solicitado no son copias digitalizadas sino el link del proceso para poder tener acceso al mismo en garantía del derecho de defensa de la entidad que apodero, de lo contrario ello constituye una flagrante violación a dicho derecho fundamental, lo que es acorde con la nueva modalidad de litigio por vía electrónica y la obligación para la judicatura de tener todos los expedientes digitalizados para ponerlos a disposición de las partes y poder ejercer la labor encomendada.

De esta forma debe entenderse que se interpone recurso de reposición contra el auto que se replica, fechado el 9 de julio de 2021, puesto en conocimiento hoy 10

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A  
DEMANDADO MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

de agosto de 2021, en acatamiento, justo a la virtualidad en el trámite de los procesos contencioso administrativos. De ahí, que deba ser modificada la exigencia que se me hace para tener acceso al expediente.

El auto recurrido corresponde al auto de 9 de julio de 2021 en el que se dispuso:

**RECONÓCESE** personería a la doctora MARÍA AURELIA FORONDA FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.527.077 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 110.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del poder que obra a folio 21 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

**SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO- DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE- REMISIÓN DE ENLACE:**

Respecto a la solicitud de envío del enlace qué contiene el expediente digital se informa a la apoderada MARÍA AURELIA FORONDA FERNÁNDEZ qué el expediente es físico y no se encuentra digitalizado. Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.<sup>º</sup> Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
  2. De las notificaciones personales:
    - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
    - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
    - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
  3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
  4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
  5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
  6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
  7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
- 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**
9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
  10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

El expediente contiene el cuaderno de primera instancia con un total de 218 folios, un cuaderno de apelación de sentencia con 31 folios y un cuaderno de pruebas que contiene 247 folios. De manera que la parte interesada calculará las sumas establecidas en el citado acuerdo respecto a la tarifa de digitalización según los folios que contienen las piezas procesales que requiere, las que consignará en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia, No 3-082-00-00636-6, CONVENIO 13476- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, registrando el número de expediente con los 23 dígitos y las partes del proceso.

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A  
DEMANDADO MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente el Despacho ordenará por **SECRETARÍA** la digitalización del proceso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, en cuanto al impulso procesal de la actuación, se informa que la decisión será proferida en el orden de turno correspondiente. En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

La apoderada de la parte demandada enuncia en el recurso de reposición que conoció el auto recurrido el 10 de agosto de 2021. En el expediente se observa a folio 35 a 36 y 38 del expediente un correo enviado el 10 de agosto de 2021 por parte de la Secretaría de la Sección Primera en el que informó a la recurrente sobre el costo de la digitalización del expediente por \$128.500.

La apoderada de la entidad demandada replicó el anterior correo electrónico enunciando que en su caso no procede el cobro de la digitalización del proceso tal como se ordenó de acuerdo al Acuerdo 11176 de 2018, ya que solicitó la copia del proceso a través de enlace o link de acuerdo al Decreto 806 de 2020, y su negativa constituye vulneración al debido proceso, por lo que impetró recurso de reposición.

Por parte de la Secretaría de la Sección Primera se replicó el anterior correo electrónico informando a la recurrente que ese no es el canal para recepción de memoriales, y citándolo para el efecto, ya que el correo se envió directamente a un correo institucional de un funcionario de tal dependencia.

Posteriormente, la apoderada de la demandada mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2021 interpuso el recurso de reposición, sustentando su inconformidad al costo de digitalización del expediente, como se enunció anteriormente.

De acuerdo al anterior contexto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada comprendió que la comunicación por parte de la Secretaría de la Sección Primera relativa al costo de digitalización del expediente, fue la notificación del auto de 9 de julio de 2021. Sin embargo, esto no fue así ya que en el expediente obra constancia del envío del mensaje de datos que corresponde a notificación por estado del auto de 9 de

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.  
DEMANDADO MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

julio de 2021 de acuerdo al artículo 201 del CPACA, tal como se ve a folio 34 del cuaderno de apelación de sentencia de 15 de febrero de 2018 el que fue enviado al correo electrónico [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) expresado para recibir notificaciones judiciales en el poder visible a folio 21 vuelto.

Así las cosas, el auto de 9 de julio de 2021 fue notificado por estado el **23 de julio de 2021** por lo que en aplicación del artículo 318 del C.G.P debió interponerse el recurso de reposición el **28 de julio de 2021** y lo fue hasta el **10 de agosto de 2021**, esto es por fuera del término legal, siendo extemporáneo y en consecuencia procede su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en contra del auto de 9 de julio de 2021 por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

PROCESO N°: 1001333400220160011001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A  
DEMANDADO MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334001201800338-01

**Demandante:** FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, FENAVIP

**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto de 14 de octubre de 2021. Revoca decisión de negar la prosperidad del requisito de procedibilidad y ordena la terminación del proceso.

**Antecedentes**

La Federación Nacional de Vivienda Popular, FENAVIP, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Primera.- Que son nulas los siguientes actos administrativos expedidos por la EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. La Resolución No. S2017-221499 del 15 de noviembre de 2017 mediante la cual LA EMPRESA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, rechazó el recurso de reposición y el de apelación instaurado por la FENAVIP, el 31 de octubre de 2017, la cual fue notificada a mi poderdante, por aviso, el día 23 de noviembre de 2017.
2. La Resolución No. SSD-20188150042975 del 9 de marzo de 2018, notificada personalmente el día 22 de marzo de 2018; mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la FENAVIP.

Segunda.- Que como consecuencia de la anulación a que se refiere la Declaración Primera anterior, se restablezca a mi mandante en su derecho, para lo cual deberá declararse que la EMPRESA ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A., no prestó el servicio de aseo cobrado al demandante y en consecuencia no procede cobro alguno.

Tercera.- En aplicación del artículo 188 del CPACA, como quiera que el objeto de esta demanda no se ventila un interés público, en la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En principio el pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

Cuarta.- La EMPRESA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ,

dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.C.A.

Quinta.- El incumplimiento de la empresa demandada a lo ordenado mediante sentencia, le acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Mediante auto de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de la referencia (fols. 159 a 160 c. principal).

Mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2019, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes.

(i) “no cumplimiento por el demandante del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA”; (ii) “los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA”, (iii) “se presentó por el usuario y/o suscriptor un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes de ATESA”, (iv) la sociedad Aseo Técnico de la Sabana prestó el servicio de aseo cobrado al demandante, por ello se debe pagar, (v) “ falta de legitimación en la causa por pasiva – ATESA y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD”, (vi) falta de prueba de las obligaciones contractuales de la EAAB frente a ATESA y (vii) reclamación administrativa realizada por fuera del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 (FIs. 173 a 207 c. principal).

El 22 de agosto de 2019, se adelantó la audiencia inicial en la que antes de resolver sobre la excepción de “no cumplimiento por el demandante del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA”<sup>1</sup>, el Juzgado requirió, entre otros asuntos, a la demandante para que aportara como prueba copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la Resolución S-2017-185993 del 12 de octubre de 2017 (FIs. 586 a 589 c. principal).

El 29 de enero de 2020, continuó la audiencia inicial en la cual el referido Despacho, con el fin de resolver otra excepción denominada “falta de legitimación en la causa

---

<sup>1</sup> La excepción se sustenta en que, previo a demandar los actos administrativos, se debieron ejercer y decidir los recursos de acuerdo con la ley que fueren obligatorios.

por pasiva – ATESA y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>2</sup>, decretó pruebas que se allegaron y que consistían en documentos referentes a la existencia del convenio o contrato de facturación con la sociedad ATESA.

El 14 de octubre de 2021, continuó la audiencia inicial y se resolvieron las excepciones planteadas por la demandada, en la siguiente forma.

Las excepciones que versan sobre la inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos obligatorios, fueron desestimadas.

Las excepciones relativas a la conformación de la litis se declararon probadas y se ordenó vincular a la sociedad Aseo Técnico de la Sabana, ATESA S.A. ESP. Como tercero con interés en el proceso.

Contra esta decisión la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en los siguientes términos.

#### **Argumentos de la recurrente**

La apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP presentó recurso de apelación en contra de la decisión consistente en declarar no probada la excepción denominada “*no cumplimiento por el demandante del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA*”.

En relación con la vinculación como demandada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la de ATESA S.A. ESP como tercero interesado manifestó que no se llevó a cabo el trámite previo de la conciliación extrajudicial frente a dichas entidades.

#### **Consideraciones**

La Sala anticipa que revocará la decisión tomada en audiencia del 14 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, declaró no probada la excepción (sic) denominada “*no cumplimiento por el demandante del*

---

<sup>2</sup> Esta excepción se sustenta teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no se realizaba por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, sino que lo realizaba la sociedad Atesa, razón por la cual que por tratarse de una petición por el servicio de aseo, la responsabilidad le correspondía a esta última sociedad y su calidad de demandado.

*requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA” y como consecuencia de ello dará por terminado el proceso.*

En primer lugar, esta Sala recuerda que en el presente caso la Federación Nacional de Vivienda Popular, FENAVIP, presentó solicitud ante la entidad demandada, con el siguiente propósito.

“(...) se aclare si en alguno de los cobros persuasivos se involucra el predio de la FENAVIP identificado con la nomenclatura urbana AK 70 No 65 A 91 (actual) con matrícula inmobiliaria 50C-1845049 CHIP AAA 0236 DUKL y cédula catastral 0055091 198000000000, en caso que de existir realizar los ajustes necesarios por las razones fácticas, las pruebas documentales y de derecho presentadas, suspender de forma inmediata el cobro de los valores relacionados, realizar los ajustes correspondientes para evitar el cobro de futuras cuentas contrato distintas a la vigente: locales San Joaquín Fenavip, dirección AK 70 65 A - 97 ruta unidad de lectura T22736A cuenta 12315801, factura 7855133919, realizar los ajustes correspondientes para evitar que sigan llegando a la AK 70 65 A 91 facturas diferentes a la correspondiente, actualizar la nomenclatura oficial en la factura de acueducto, alcantarillado y aseo conforme el boletín de la nomenclatura oficial de la unidad administrativa especial de catastro especial -catastro distrital - UAECD adjunta (...)”

Frente a tal petición, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP resolvió mediante Resolución S-2017-185993 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente.

“1° ACceder PARCIALMENTE a las pretensiones contenidas en la solicitud E-2017-088830 del 04 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

2° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 12315801 como usuario pequeño productor con ocho unidades no residenciales no aforadas a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia 06 de septiembre de 2017 y APLICAR la tarifa de predio desocupado a una unidad no residencial de la cuenta contrato 12315801 para el periodo de facturación 1706 comprendido entre el 06 de septiembre de 2017 al 04 de noviembre de 2017 lo anterior según resultado de la visita.

3° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 10920725 como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

4° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 11633878 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

5° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 10920721 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 05 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de

acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1904 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

6° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 11533206 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 15A de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

7° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 11105415 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

8° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 11105405 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.

9° ACTUALIZAR la calificación de la cuenta contrato 10920723 Como usuario no cobro a partir de la vigencia 1706 periodo de facturación que inicia el 06 de septiembre de 2017 y se ordena aplicar retroactividad a esta calificación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994 y se confirma la cartera pendiente por cancelar como se muestra en el cuadro anexo a la presente.”.

Contra dicha decisión, la parte actora presentó los recursos de reposición y de apelación, el primero de los cuales fue resuelto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP mediante decisión S-2017-221499 de 15 de noviembre 2017 en el sentido de rechazar los recursos por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994; e informó que contra la decisión procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Resolución No. SSPD – 20188150042975 del 8 de marzo de 2018 resolvió declarar improcedente el recurso de queja interpuesto, por la misma razón que manifestó la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP.

Aclarado el trámite administrativo objeto de estudio, advierte la Sala que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; a su vez, el numeral segundo del artículo 161 de la misma norma, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como requisito previo, deben haberse **ejercido y decidido** los recursos de ley que fueren obligatorios.

Conforme a lo anterior, se advierte que uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en la interposición de **los recursos administrativos obligatorios según sea el caso, los cuales deben presentarse en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, conforme lo indique la autoridad dentro del mismo acto**, para poder así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, que trata de los recursos, establece en su parte pertinente que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda **será obligatorio** para acceder a la Jurisdicción.

En el presente caso, la parte actora interpuso la demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control previsto en el artículo 161, numeral 2º del C.P.A.CA. dentro de aquellos que tienen como exigencia previa para demandar **haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios**.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la nulidad, entre otros actos, de la Resolución S-2017-185993 del 12 de octubre de 2017, en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

10° **NOTIFICAR** personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al (a) señor (a) **Federación Nacional de la Vivienda Popular – FENAVIP / GERMAN AVILA PLAZAS**, enviando la correspondiente citación a la CL 37 28 57 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2686599, conforme a lo establecido en la legislación vigente, haciéndole entrega de una copia de la misma tal como lo establece el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

11° **INFORMAR** al usuario que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en un mismo escrito debidamente motivado, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Posteriormente, mediante la decisión S-2017-221499 del 15 de noviembre de 2017, también demandada, se dispuso.

1. Rechazar el recurso de Reposición y apelación interpuestos por el señor GERMAN AVILA PLAZAS / FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR – FENAVIP en contra de la decisión No. S-2017-185993 del 12 de Octubre del 2017, de conformidad con las consideraciones anotadas.
2. Informar que contra la presente procede recurso de queja directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Finalmente, con la Resolución SSPD – 20188150042975 del 9 de marzo de 2018, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también acusada, se decidió.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) GERMAN AVILA PLAZAS, en contra de la decisión administrativa No. S-2017-221499 del 15 de noviembre de 2017, proferida por la empresa EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - MARIA CAROLINA AGUILAR CASTILLO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor GERMAN AVILA PLAZAS quien recibe notificaciones en la CALLE 37 28 57, de la ciudad de BOGOTA – D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P - EAB E.S.P - MARIA CAROLINA AGUILAR CASTILLO, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la AV CALLE 24 NO 37 - 15 de la ciudad de BOGOTA - D.C., para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificaciones.sspd@acueducto.com.co.

De la lectura de las resoluciones acusadas, se observa que si bien la demandante interpuso los recursos procedentes en contra de la Resolución S-2017-185993 del 12 de octubre de 2017, estos fueron rechazados por cuanto no se cumplió con el requisito previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994 pues “no se procedió con el pago por parte del usuario para obtener derecho a recurrir (...).”.

Así las cosas, la referida actuación administrativa que generó la expedición de los actos administrativos ahora demandados no concluyó debidamente, pues pese a que la demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la Resolución S-2017-185993 del 12 de octubre de 2017, estos fueron rechazados, por lo que resulta claro que el demandante no agotó la sede administrativa para efectos de la controversia jurisdiccional.

Al respecto, se destaca que el requisito del que tratan los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994 no solo fue el sustento del rechazo de los recursos por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, sino que, además, fue el soporte mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró improcedente el recurso de queja.

En conclusión, como no se cumplió con el requisito previo del ya citado del artículo 161 del C.P.A.C.A., obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda de la referencia no es susceptible de control jurisdiccional.

Por lo anterior, esta Sala se releva de estudiar el otro argumento expuesto en el recurso de apelación, a saber, el cuestionamiento a la orden del juez de vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos y a ATESA S.A. ESP, sin agotar la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, revocará la decisión del juzgado de primera instancia; y, en su lugar, se declarará probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA (agotamiento de los recursos administrativos obligatorios), propuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, y ordenará la terminación del proceso.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido en la continuación de la audiencia inicial del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar,

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA (agotamiento de los recursos administrativos obligatorios), propuesto por la entidad demandada. En consecuencia,

**TERCERO.- DESE** por terminado el proceso, conforme a lo indicado anteriormente.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2019-00062-01  
**Demandante:** LA SURTIDORA DEL BEBÉ S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2022<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la jueza de primera instancia el 8 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se admitirá el mencionado recurso.

Por tanto, se

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Archivo 3 de la carpeta 5 del cd que obra en el folio 169 del expediente híbrido

<sup>3</sup> Archivos 1 y 7 de la subcarpeta demandante de la carpeta 8 del cd que obra en el folio 169 del expediente híbrido

<sup>4</sup> Archivo 6 de la carpeta 5 del cd que obra en el folio 169 del expediente híbrido

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## R E S U E L V E

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100103150002016-02255-01<sup>1</sup>  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura de los memoriales obrantes a folios 569 a 572 y 574 a 577; 591 a 593; y, 615 a 618 + CD visible a folio 619 del expediente, allegados dentro del término legal, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO. - CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la apelación interpuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Cámara de Representantes y Presidencia de la República contra la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO. - REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Acta de Reparto folio 94 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Secretaría Distrital de Planeación en contra del auto de 3 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

**1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Del recurso de reposición.**

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA dispone:

"REPOSICIÓN. «Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

Dentro de los procesos en lo contencioso administrativo el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El Código General del Proceso regula el recurso de reposición en el artículo 318, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Procede a estudiar el Despacho si en efecto para determinar la oportunidad de interposición del recurso de reposición aplica la regla establecida en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021,

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

específicamente que enuncia: “*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*”.

Respecto a las notificaciones el CPACA establece:

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

**ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admite la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

(...)

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo [51](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negrillas fuera del texto original)

El auto recurrido en esta oportunidad corresponde a la decisión del Despacho resolver excepciones previas, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

El auto del 3 de marzo de 2023 recurrido se notificó por estado el 10 de marzo de 2023.

El artículo 201 del CPACA no contempla que la notificación por estado se entienda realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. El artículo 201A determina que cuando una parte acredite enviar un escrito del cual deba correrse traslado, se entenderá realizado a los 2 días siguientes hábiles siguientes al envío del mensaje.

La notificación personal se realiza para las providencias que enuncia expresamente el artículo 198 del CPACA la cuál iniciara y se contabilizará de acuerdo a lo que establece el artículo 205 del CPACA. Sin embargo, esta norma no resulta aplicable a la

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

notificación por estado que no contempla que se entienda surtida la notificación de la providencia transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La notificación por medios electrónicos es una notificación personal tal como lo dice expresamente el artículo 197 del CPACA, por lo que para esa forma de notificación, el legislador prevé que se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, pero la notificación personal no debe confundirse con la notificación por estado electrónico, ya que esta se regula por normas y eventos distintos.

Así las cosas, para establecer la oportunidad en la interposición del recurso de reposición no puede considerarse que el término se extiende 2 días adicionales al envío del mensaje que contiene el estado electrónico, evento que las normas procesales enunciadas no contemplan para este tipo de notificación.

Se reitera que el término de 2 días que contempla el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 aplica para la notificación personal, pero no para la que se realiza por estado, así este sea electrónico.

En este caso, la notificación del auto se realizó el 10 de marzo de 2023 por estado electrónico, y es desde el día siguiente que inicia a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

De manera que de acuerdo al inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA respecto a la oportunidad del recurso de reposición, se tiene que el auto que dispuso resolver excepciones previas, decretar pruebas, fijar

PROCESO N°: 2500023410002019-00653-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, al presente asunto se notificó por estado el 10 de marzo de 2023, siendo que los 3 días que enuncia la norma transcurrieron desde el 11 hasta el 15 de marzo de 2023, y el recurso se presentó hasta el 31 de marzo de 2023, según se observa en la plataforma SAMAI, esto es de forma extemporánea y en consecuencia procede su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación en contra del auto de 3 de marzo de 2023 por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Registrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 253073333003202200068-01

**Demandante:** ROSALBA PASTRÁN DÍAZ

**Demandado:** MUNICIPIO DE PANDI

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, mediante auto de 25 de octubre de 2022, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 19 de diciembre de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 102 de 11 de agosto de 2016 proferida por la Alcaldía del municipio de Pandi, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente a la publicación, tal y como se dispuso en el artículo cuarto de la parte resolutiva de esta.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer dicho medio de control, el cual se contará a partir del día siguiente al de la publicación del acto administrativo, esto es, 07 de junio de 2018 conforme se evidencia en la información allegada visible en el anexo 09 del expediente, para el presente asunto se configura así:

<b>Resolución No. 102 de 11 de agosto de 2016</b>	
1 Fecha publicación acto administrativo -vía web <sup>2</sup> - (PDF No.9)	07/06/2018
2 Inicio conteo caducidad	08/06/2018
3 Finalización conteo caducidad	08/10/2018
4 Radicación solicitud conciliación extrajudicial (PDF No.4)	07/12/2021
5 Constancia conciliación extrajudicial fallida (PDF No.4)	11/02/2022
6 Radicación demanda (PDF No.5)	17/03/2022

En tal orden, la parte demandante tenía hasta el 08 de octubre de 2018 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario que en el presente asunto no se dio y a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, el Juzgado concluye que la demanda al ser radicada el 17 de marzo de 2022 es extemporánea, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

### **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“La afectada no conoció el acto administrativo y será la fecha de conocimiento del mismo lo que cuenta, será entonces el momento para que se activen los mecanismos de notificación alternativos.

LA CONDUCTA CONCLUYENTE, ocurre cuando el afectado se da por enterado de un acto administrativo que le afecta de una forma diferente a la que señala la ley, como en efecto y de manera acertada lo esgrime el señor juez, en el auto que rechaza la demanda, prevé notificación personal por correo, por aviso. Pero no activo los mecanismos alternativos de notificación, que son los destinados para resolver el caso hoy nos convoca la sociedad.

Si la notificación no se hace por ninguno de esos medios, pero aun así el afectado se entera del acto administrativo, se entiende notificado por conducta concluyente y por esto a partir de este momento es que empiezan a correr los términos; no hay alguna prueba, ni siquiera sumaria que mi representada conocía de algún modo el acto que le afectaba. Lo que hace absolutamente necesario examinar la figura de la notificación por conducta concluyente y es legítimo en su actuar interponer las acciones que el mismo Estado dispone para defender su derecho, bajo este contexto.

(...)

Mi representada se enteró del contenido del acto administrativo el día **12 DE OCTUBRE DE 2021**, día que la alcaldía de Pandi le entregó copia de la resolución que declaraba como bien baldío urbano parte de su propiedad. (coherente con la sentencia 15586 del 6 de marzo de 2008). Momento en el cual se activó los mecanismos de defensa, como lesionada por ese acto y se acude a la administración de justicia en procura de verificar la legalidad de esta actuación. Luego ahondar más aun su perjuicio negándole la posibilidad que un Juez de la República examine su caso y de una solución ajustada a derecho, sería muy reprochable.

En consecuencia, Honorable Superior sabemos del cúmulo de trabajo con que hoy se atiborra los despachos judiciales, por lo que sin esfuerzo se puede concluir que el AD-QUO, no pudo de buena fe pensar que con el rechazo de la demanda quedaba resuelto lo puesto a su consideración y estudio, por lo que considero de suma importancia que sea el vasto conocimiento del superior quien desate la controversia.”.

Para resolver se,

### **Considera**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”**

(Destacado por la Sala).

Como se indica, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, proferida por la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca, mediante la cual se declaró un bien baldío urbano.

La parte resolutiva de la referida resolución (acto demandado) es el siguiente.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACION.** Declaro mediante el presente acto el dominio pleno a nombre del Municipio de Pandi, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, respecto al bien baldío urbano ubicado en el Municipio de PANDI del Departamento de CUNDINAMARCA, Predio Identificado con la cédula catastral 01-00-0010-0023-000, ubicado en la K5 2 03 CASA DE LADINO; el cual tiene una cabida superficialia de **CINCUENTA Y TRES METROS PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (53.92M<sup>2</sup>)**, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y colindancias: **NORTE. FRETE CARRERA QUINTA PUNTO 3 NTE 955096 EST 954487 ORIENTE. FRENTE CARRERA QUINTA PUNTO 2 NTE 955092 EST 954486, SUR. FRENTE CALLE SEGUNDA PUNTO 1 NTE 955090 EST OCCIDENTE. FRENTE AL PREDIO DEL SEÑOR JOSE ONER PRIETO GARCIA PUNTO 4 NTE 955091 EST 954485** y encierra. Lo anterior de acuerdo con el documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRO.** En atención a lo anterior, solicitamos la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de acuerdo a la Instrucción Administrativa No. 03 del 26 de marzo de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro o la que la sustituya o modifique.

**ARTÍCULO TERCERO: DERECHOS REGISTRALES.** En razón de la naturaleza del acto a registrar y a la calidad de los Intervinientes, esta se encuentra exenta del cobro de derechos.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN.** El presente Acto Administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con lo consignado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: ANEXOS.** Con el presente acto administrativo, deberá protocolizarse los siguientes documentos: 1) Fotocopia Acta de Posesión del Alcalde Municipal 2) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal, 3) Certificación de Planeación Municipal sobre el uso de suelos, y de que el predio NO constituye reserva ambiental. 4) Certificación de Planeación Municipal de cabida y linderos del predio. 5) Certificación de Carencia de Identidad Registral **No.76-2016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga Cundinamarca.

**ARTICULO SEXTO: RECURSOS.** De acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la presente Resolución no procede recursos.

**ARTICULO SEPTIMO: COPIAS.** Para el efecto se expiden tres (3) copias de la Resolución de declaración de baldío urbano, así: una (1) original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital. una (1) original con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y una (1) con destino a la Oficina de Catastro.

**ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA-** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Sala advierte que en el ordinal cuarto de la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, se dispuso que “*el presente Acto Administrativo de carácter general deberá publicarse de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según sea el caso.

**Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante** la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, **la publicación en la página electrónica** o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

(...).”.

(Destacado por la Sala).

En este orden de ideas, se observa que dentro del expediente obra constancia de publicación de la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, realizada el 7 de junio de 2018 en la página electrónica de la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca<sup>1</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016 fue publicada en la página electrónica de la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca, el 7 de junio de 2018, esa fecha se tendrá en cuenta para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Con tal fin, se precisará lo siguiente.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo denominado CorreoRespuestaSolicitudAutoDel10demayo2022.pdf, página 8. 09.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup> prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de la Resolución No. 102 de 11 de agosto del 2016, proferida por la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca, “*POR LA CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO*”, publicada en la página electrónica de la Alcaldía de Pandi el **7 de junio de 2018**.

La parte demandante presentó el **7 de diciembre de 2021** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **11 de febrero de 2022** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **17 de marzo de 2022**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución No. 102 de 11 de agosto de 2016, esto es, el 8 de junio de 2018. (Teniendo en cuenta que el acto fue publicado en la página electrónica de la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca, el 7 de junio de 2018).

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que señala la norma empezó a correr desde el **8 de junio de 2018** y venció el **8 de octubre de 2018**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **7 de diciembre de 2021**, es decir, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

La demanda se radicó el **17 de marzo de 2022**, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses del término de caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En consecuencia, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

La parte actora afirma en el recurso de apelación que “*La afectada no conoció el acto administrativo y será la fecha de conocimiento del mismo lo que cuenta, será entonces el momento para que se activen los mecanismos de notificación alternativos.*”.

La Sala desestimará el argumento de la recurrente porque, como lo explicó el juzgado de primera instancia, la Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016 fue publicada en la página electrónica de la Alcaldía de Pandi, Cundinamarca, el 7 de junio de 2018, conforme se dispuso en dicho administrativo y, por ende, tal fecha es la que se tiene en cuenta para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, rechazó la demanda, por haberse configurado la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-04-197 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-**2023-00499-00**  
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.  
TEMA: Cumplimiento artículo 5 y 6 del Decreto 3102 de 1.997, en concordancia con el Artículo 21 literal a del Decreto No 000444 de 2023.  
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JAMES PEREA PEÑA formula acción de cumplimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 5 y 6 del Decreto 3102 de 1997, en concordancia con el Artículo 21 literal a del Decreto No 000444 de 2023, cuyo tenor literal disponen lo siguiente:

**“Decreto 3102 de 1997**

*Artículo 5o. Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. Son obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:*

- a. Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto, sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalados equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- b. Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- c. Llevar estadísticas sobre las causas de fugas que se adviertan, relacionando dicha información son los equipos o sistemas que las originan, a objeto de realizar las campañas de que trata el artículo 12 de la Ley 373 de 1997;

- d. Incluir en los programas de uso eficiente y ahorro de agua, los equipos sistemas e implementos de bajo consumo de agua, que se adoptan como de obligatoria instalación según lo establecido en el presente Decreto;
- e. Divulgar entre los usuarios los programas y sus resultados, orientados a la reducción del índice de agua no contabilizada, debidamente aprobados por las autoridades ambientales competentes;
- f. Certificar ante las autoridades ambientales que el consumo mensual promedio base para calcular el consumo eficiente, corresponde a condiciones normales de prestación de servicio;
- g. Mantener informados a los interesados sobre la disponibilidad de laboratorios de medición que permitan verificar el cumplimiento de la norma vigente sobre los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- h. Acordar con los usuarios los plazos dentro de los cuales, éstos deben cambiar o reparar los equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua que causen fugas;
- i. Elaborar un plan de contingencia, en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia;

**ARTICULO 6º.** Todos los usuarios pertenecientes al sector oficial, están obligados a reemplazar antes del 1º de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo.

#### **Decreto No 000444 de 2023**

**ARTÍCULO 21. Sostenibilidad ambiental.** Las entidades propenderán por adoptar las siguientes acciones medio ambientales y de ahorro:

- a) Implementar sistemas de reciclaje de aguas e instalación de ahorreadores.
- b) Fomentar una cultura de ahorro de energía y agua en cada entidad a través del establecimiento de programas pedagógicos.
- c) Instalar en cuanto sea posible, sistemas de ahorro de energía, temporizadores y demás que ayuden al ahorro de recursos.
- d) Implementar políticas de reutilización y reciclaje de elementos de oficina, maximización de la vida útil de las herramientas de trabajo y reciclaje de tecnología.
- e) Crear programas intermedios de fomento al uso de vehículos y medios de transporte ambientalmente sostenibles, como bicicletas, transporte público entre otros.”

Al respecto, expone que radicó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, solicitud de cumplimiento de la citada disposición normativa, ante la cual la entidad guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, entidad del orden nacional.

## 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICOS PÚBLICOS entidad a quien considera compete el cumplimiento del artículo 5 y 6 del Decreto 3102 de 1997, en concordancia con el Artículo 21 literal a del Decreto No 000444 de 2023.

## 3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos el artículo 5 y 6 del Decreto 3102 de 1.997, en concordancia con el Artículo 21 literal a del Decreto No 000444 de 2023.

#### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS solicitando el cumplimiento de las citadas disposiciones normativas. (Archivo02 Renuencia - expediente digital)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

### **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 5 Archivo 01 Demanda), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 y 2 Archivo 01 Demanda), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 5 Archivo 01 Demanda ), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl 1 Archivo 01 Demanda ), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Archivo 02 Renuencia), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fls. 1 a 5 Archivo 01 Demanda).

### **6. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente mecanismo de control instaurado por el señor JAMES PEREA PEÑA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS respecto del cumplimiento del artículo 5 y 6 del Decreto 3102 de 1997, en concordancia con el Artículo 21 literal a del Decreto No 000444 de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el

proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-00493-00  
**Demandante:** ANA MARÍA RESTREPO HERRÁN  
**Demandado:** JUEZA CLARA PATRICIA MALAVER  
(JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ) Y MAGISTRADA  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA)  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) La señora Ana María Restrepo Herrán interpuso "*demandas por daños y perjuicios*" mediante escrito con fecha 26 de febrero de 2023 (archivo 01), la cual fue repartida y correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 02).
- 2) El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 09) resolvió no avocar el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, luego de considerar que se trataba de una acción de reparación directa.
- 3) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación, una vez efectuado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al

Magistrado Sustanciador (archivo 14) asignado bajo el medio de control de acción de cumplimiento.

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

- i) Revisado el confuso escrito de la demanda, los archivos denominados "demanda actualizada" (archivo 06) "pronunciamiento de la demandante" (archivo 08) y demás anexos, advierte el Despacho que la señora Restrepo Herrán pretende interponer una "*demandas por daños y perjuicios*". En ese orden, se le solicita a la actora, aclarar cuál es el medio de control que pretende interponer.
- ii) En caso de tratarse de una acción de cumplimiento, el Despacho observa que no se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de hacer una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento.
- iii) Se le advierte a la actora que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos. En ese orden, debe determinar cuál es la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y adjuntar copia del mismo.
- iii) En los términos del numeral 4º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la actora debe determinar cuál es la autoridad o particular incumplido.
- iv) Revisada la demanda y los respectivos memoriales allegados con posterioridad (archivos 6 y 8) se evidencia que la actora no formuló

pretensiones. En ese orden, se le solicita que aclare qué es lo que pretende con su demanda.

v) Se le solicita que allegue las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

vi) Una vez verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, si se trata de una acción de cumplimiento, la parte actora no allegó prueba de la renuencia correspondiente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

vi) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente la acreditación de que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de dichos documentos a los demandados.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Avócase** el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

**2º) Inadmítase** la acción de cumplimiento presentada por la señora Ana María Restrepo Herrán.

**3º) Requiérase** a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00493-00  
Actora: Ana María Restrepo Herrán  
Acción de cumplimiento

**4º) Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado Electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-04-196 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-**2023-00484-00**  
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS  
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  
TEMA: Cumplimiento artículo 21 del Decreto 2106 de 2019.  
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS formula acción de cumplimiento contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2106 de 2019, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán el mecanismo automatizado para que los ciudadanos puedan obtener en línea el Registro Civil de Defunción.”*

Al respecto, expone que radicó el 03 de marzo de 2023 ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitud de cumplimiento de la citada disposición normativa a lo cual la primera de estas autoridades me dio respuesta enviándome un link en el que se consulta el estado de la cédula y que no tiene nada que ver con lo solicitado y la segunda entidad dio traslado a la primera, señalando que no era un asunto de su competencia.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidades del orden nacional.

### 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entidad a quien considera que le compete el cumplimiento del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019.

### 3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 21 del Decreto 2106 de 2019

### 4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o*

*al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición de peticiones remitidas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del 03 de marzo de 2023. (Fls 6 a 14 Archivo01 Demanda Anexos expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

### **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 4 y 5 Archivo 01 Demanda Anexos), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 4 Archivo 01 Demanda Anexos), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fl. 4 Archivo 01 Demanda Anexos), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fls. 4 y 5 Archivo 01 Demanda Anexos), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 6 a 14 Archivo 01 Demanda Anexos), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 4 Archivo 01 Demanda Anexos).

### **6. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente mecanismo de control instaurado por el señor ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respecto del cumplimiento del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO:** INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-190-NYRD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2023 00479 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALEJANDRA OCHOA AGUILAR</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO ADMISION DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ALEJANDRA OCHOA AGUILAR, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) Primera. Declárese la nulidad de la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022, mediante la cual, la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó: (i) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) el registro de la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Alejandra Ochoa Aguilar.*

*Segunda. Declárese la nulidad de la Resolución N° 77237 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 46313 del 21 de julio de 2022.*

*Tercera. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, ordéñese a título de restablecimiento automático del derecho a la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, conceder el registro de (i) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y (ii) la Marca MAM BAKERY (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de Alejandra Ochoa Aguilar.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-litio* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a la sociedad Societe Des Produits Nestlé, quien cuenta con el derecho sobre la marca nominativa “MOM”, por la cual, fue negada la solicitud de la demandante.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

#### *“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 46313 de 21 de julio de 2022 , por medio del cual se negó el registro de la marca MAM BAKERY (Mixta) (pág.18 a 45

archivo 01), fue presentado el recurso de apelación, el cual fue resuelto en Resolución No. 77237 de 31 de octubre de 2022 (pág. 26 a 39 archivo 01),

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>1</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

**“(...) ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

**“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 145. **Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

De esta forma, si bien la norma establece que **podrán** conciliarse los efectos económicos de un acto administrativo particular, deberá analizarse conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 que consagra la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en los asuntos que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general se

dispuso que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda el restablecimiento del mismo debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar; sin que establezca que los actos administrativos que no cuentan con carácter económico sean exentos de conciliación.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento económico desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que se agote la conciliación extrajudicial para su procedencia y como en este caso, no se controvieren los asuntos exentos de este requisito (artículo 90 ibidem), el actor deberá acreditar el cumplimiento de esta exigencia.

#### 4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, sería el caso contabilizar la caducidad de este medio de control, empero es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal efectuara dicho estudio en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, (pág. 43 a 45 archivo 01).
- II.) La *Designación de las partes y sus representantes*. (pág. 3 archivo 01).

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (pág. 4 archivo 01).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados* (pág. 5 a 15 archivo 01).
- V.) Los *fundamentos de Derecho*; (pág. 5 archivo 01).
- VI.) La petición de pruebas y remisión de las que tiene en su poder (pág. 1 5 archivo 01).
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 16 archivo 01).
- VIII.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la entidad demandada y demás partes procesales (pág. 5 archivo 01).

No obstante, el actor deberá corregir el siguiente error

- I.) **Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en numeral 3 y 4 de esta demanda, el actor deberá la constancia fallida de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **ALEJANDRA OCHOA AGUILAR** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 250002341000-2023-00458-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA ARTEAGA  
**DEMANDADO**  
**TERCERO**  
**INTERESADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** JUAN DIEGO TORRES HENAO  
**ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00458-00  
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ARTEAGA  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DIEGO TORRES HENAO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **MARGARITA ROSA ARTEAGA.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la señora **MARGARITA ROSA ARTEAGA.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO. - VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso al señor **JUAN DIEGO TORRES HENAO.**

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00458-00  
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ARTEAGA  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DIEGO TORRES HENAO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **JUAN DIEGO TORRES HENAO** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.** - **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

---

<sup>1</sup> Dirección de notificaciones pagina 2 documento digital 01DEMANDA

PROCESO N°: 250002341000-2023-00458-00  
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ARTEAGA  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DIEGO TORRES HENAO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**DÉCIMO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIENSE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00458-00  
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ARTEAGA  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JUAN DIEGO TORRES HENAO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO TERCERO.** - **RECONÓCESE** personería al apoderado Gustavo Adolfo Ortega Hernández identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.645.365 y Tarjeta profesional No. 55.3587 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. Nº 250002341000202300441-00  
**Demandante:** CANTERAS DE FLORENCIA LTDA.  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad CANTERAS DE FLORENCIA LTDA., presentó demanda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones que se detallan a continuación.

- Resolución No. 210-4087 del 3 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-16271”
- Resolución No. 210-4990 del 9 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. RJ4-16271”

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Minería de todos los daños y perjuicios sufridos por la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LTDA., con ocasión al rechazo de la concesión minera, que ocasionó la imposibilidad de explorar el predio objeto de la concesión.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la Agencia Nacional de Minería.”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó una propuesta de contrato de concesión minera formulado por la sociedad demandante.

Por lo anterior, la Sala concluye que la controversia surge dentro de los trámites previos a la suscripción de un contrato de concesión, razón por la cual tiene naturaleza contractual.

El Decreto Ley 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, dispone que corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento

**2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos**

(...).” (Destacado por la Sala).

En este sentido, cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, con el fin de dividir esta corporación en secciones especializadas y en una residual, tiene el cometido de asegurar un juez especializado para el conocimiento de las causas que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, como el elemento destacable de la materia controvertida es la naturaleza precontractual de la disputa, el conocimiento corresponde a la Sección Tercera de la corporación, porque el Decreto Ley 2288 de 1989, artículo 18, dispone que dicha sección conocerá de los procesos “relativos a contratos y actos separables de los mismos.”.

En consecuencia, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020230042900**  
**Demandante: DISTRIBUIDORA IMPORTIENDAS S.A.S.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza de plano la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Distribuidora Importiendas S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 48651 de 2 de agosto de 2021, que negó el registro de la Marca **rosa JR rosa mujer** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Distribuidora Importiendas S.A.S., proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 66545 de 13 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 48651 de 2 de agosto de 2021, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“II. Pretensiones**

Pido que se declare que:

A. Es nula la Resolución No. 48651 de 2 de Agosto de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio que negó el registro de la Marca **rosa JR rosa mujer (Mixta)**.

B. Igualmente, es nula la Resolución No. 66545 de 13 de Octubre de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial de la

Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual confirma la 48651 de 2 de Agosto de 2021.

C. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se restablezca el derecho de mi representada, sociedad **DISTRIBUIDORA IMPORTIENDAS S.A.S.**, Nit. **901.050.056-1**, Representada Legalmente por la señora **ARGELIA CARDENAS BURITICÁ**, en el sentido de registrar la marca **rosa JR rosa mujer (Mixta)**.

D. Que se condene a la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los perjuicios causados con la actuación administrativa impugnada, a las costas y agencias en derecho causadas y probadas, conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”.

### Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial ratifica que en materia de lo contencioso administrativo se aplica el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a los asuntos de propiedad industrial

Tampoco se encuentran dicha materia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circumscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en esta clase de asuntos.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, corresponde señalar que según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

#### **“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.”**

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.” .

Conforme a lo expuesto, la Sala rechazará de plano la demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,  
**SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada por la DISTRIBUIDORA IMPORTIENDAS S.A.S.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202300398-00
<b>Demandante:</b>	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	CÁMARA DE REPRESENTANTES (DIVISIÓN DE PERSONAL)
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, el señor Luis Carlos Rúa Sánchez interpuso demanda en ejercicio de este medio de control contra la Cámara de Representantes, División de Personal, a fin de que se de cumplimiento al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el siguiente defecto: acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para la subsanación de los defectos indicados, se concedió a la parte actora un término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 30 de marzo de 2023, por lo que el actor tuvo hasta el 12 de abril de 2023 para subsanar la demanda.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023, el actor presentó subsanación de la demanda.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 10 de abril de 2023, el actor

presentó una petición solicitando que se le indicara el estado del proceso.

El proceso subió al Despacho el 14 de abril de 2023.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estableció los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
  3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
  5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
  6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
  7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de marzo de 2023; y de conformidad con el artículo 12 *ibidem* se concedió al demandante un término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó escrito de subsanación, dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997, sin embargo no la corrigió en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasará a explicarse.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

**“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adíjúñase un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Sobre el particular, se observa que la parte demandante allegó un correo electrónico del 31 de marzo de 2023, dirigido al correo [personal@camara.gov.co](mailto:personal@camara.gov.co), mediante el cual adjuntó la demanda contra la División de Personal de la Cámara de Representantes.

Sin embargo, se observa por la Sala que la remisión del mismo (31 de marzo de 2023) se efectuó con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio (30 de marzo de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, como no se subsanó el defecto, la Sala rechazará la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** contra la **CÁMARA DE REPRESENTANTES, DIVISIÓN DE PERSONAL**.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO** **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrada Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002023-00387-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** CF TECH COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** CLARO S.A.  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas. Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. -** ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **CF TECH COLOMBIA SAS**.

PROCESO N°: 2500023410002023-00387-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.** - **TÉNGASE** como demandante a la sociedad **CF TECH COLOMBIA SAS**

**TERCERO.** - **TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**CUARTO.** - **VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso al señor **CLARO S.A.**

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **CLARO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.** - **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso

---

<sup>1</sup> Dirección de notificaciones pagina 54 documento digital 01DEMANDA

PROCESO N°: 2500023410002023-00387-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

**DÉCIMO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE** personería al apoderado Juan Felipe Acosta Sánchez identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.874.571 y Tarjeta profesional No. 175.241 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO N°: 2500023410002023-00387-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-189-NYRD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 00377- 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA abogado en ejercicio y actuando en nombre propio, presentó a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

**“(...) 2. PRETENSIONES**

1. *Declarar la nulidad de la Resolución No. 40294 del 24 de junio de 2022, de la Superintendente Delgada para la Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
2. *A título de restablecimiento del derecho, conceder el registro de la marca BALUARTE EDITORIAL en favor del demandante. (...)”*

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-litio* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 num. 16 y 156 num. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

No obstante, el demandante deberá vincular a la empresa “*Baluarte Estudio Jurídico SAS*” y la empresa “*Inversiones Karibana S.A*” quienes cuenta con el derecho de las marcas registradas:



Baluarte Académico,



KARIBANA BALUARTE

Por las cuales, fue negada la solicitud de la demandante.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

### ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.***

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 18406 de 5 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el registro de la Marca Bularate Editorial (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Niza (archivo 05), fue presentado el recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución 40294 de 24 de junio de 2022.

-. De otra parte, se observa que el 28 de octubre de 2022, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuradora Once (11) Judicial II en la que se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio, **el 17 de enero de 2023**; entendiéndose cumplido este requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

#### 4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, sería el caso realizar la contabilidad de caducidad este medio de control, no obstante, no obra en el expediente las constancias de notificación de los actos administrativos demandados para realizar dicho estudio.

De esta forma, se requería al extremo actor, para que, en el término de subsanación remita las constancias de conciliación de los actos administrativos, en especial, la de la Resolución No. 40294 de 24 de junio de 2022 que culminó la actuación administrativa.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados* (págs. 1 a 3 archivo 3 “EscritoDemandado”)
- II.) Los *fundamentos de Derecho* (págs. 3 a 8 “EscritoDemandado”)
- III.) La *p petición de pruebas y remitir las que tiene en su poder* (págs. 3 EscritoDemandado”; archivos 4 a 8)

No obstante, se observa que la demanda presenta los siguientes errores que deben ser subsanados.

- I.) **Poder debidamente otorgado**, el actor deberá remitir la documentación (tarjeta profesional y cédula) que acredite que es profesional del derecho, a fin de actuar en nombre propio en la presente causa.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes**. Deberá vincular como terceros con interés en la presente causa a las empresas “Baluarte Estudio Jurídico SAS” y “inversiones Karibana S.A”

- III.) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** El actor deberá adecuar la demanda e incluir la controversia de la legalidad sobre la Resolución No. 18406 de 5 de abril de 2022, al ser este el acto principal que negó la concesión del registro marcario.

Pues en el eventual caso que se declare solo la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de apelación, los efectos del acto principal no se suspenderían, en tanto estos se presumirían legales.

- IV.) Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en el numeral 4 de este auto inadmisorio, el actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.
- V.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** el actor deberá relacionar la dirección de notificaciones judiciales de los terceros con interés.
- VI.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones** conforme lo previsto en el artículo numeral 6 del artículo 138 del CPACA el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás partes procesales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020230037100**  
**Demandante: WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Tercero interesado: HAMMERS S.A.S.**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza de plano la demanda.

**Antecedentes**

La sociedad WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 41700 de 29 de junio de 2022, que declaró fundada la oposición interpuesta por HAMMERS S.A.S. y negó el registro de la Marca WISI (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 71571 de 13 de octubre de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41700 de 29 de junio de 2022, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**6. PRETENSIONES.**

**6.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. **41700 del 29 de junio de 2022**, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual declaró fundada la oposición interpuesta por HAMMERS S.A.S., y niega el registro de la marca **WISI (Nominativa)**, solicitada por **WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.** para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

**6.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. **71571 del 13 de octubre de 2022**, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E), mediante la cual confirma la decisión contenida en la Resolución No. 41700 de 29 de junio de 2022 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, negando el registro de la marca **WISI (Nominativa)**, solicitada por **WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.** para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 del Nomenclátor Internacional, y declara agotada la vía gubernativa.

**6.3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que **CONCEDA** el registro de la marca **WISI (Nominativa)** para distinguir productos de la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de **WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.**, por las razones que se exponen dentro de esta acción.

**6.4.** Que se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de conformidad con la Normatividad Andina aplicable.

**6.5.** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

### Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, el artículo 90, ibídem, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, dentro de los cuales no se encuentran los de propiedad industrial.

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Esta nueva regulación integral de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, indica que en los asuntos de propiedad industrial no hay norma que exceptúe el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Tampoco se encuentra prevista dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que cuando el artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 de 2009 dice que se podrán conciliar los conflictos de carácter económico, dicha expresión no se circumscribe a los que tengan por objeto pretensiones dinerarias sino a los que afecten la posición patrimonial de las partes, circunstancia que se presenta en los asuntos de propiedad industrial.

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previstas en la ley, la Sala considera que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta clase de asuntos.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la actora allegó una constancia de 23 de septiembre de 2022, expedida por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual no se encuentra relacionada con los actos que aquí se demandan.

Por su parte, según el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

**"ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

En consecuencia, la Sala rechazará de plano la demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada por WILHELM SIHN JR. GMBH & CO. KG.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-185-NYRD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2023 00343 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO ADMISION DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT S.A.S a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

**Lo que se demanda**

*La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho contra la Resolución 79614 del 6 de diciembre de 2021 y 11877 del 11 de marzo de 2022, por las cuales, se niega un registro de la marca y se agita vía gubernativa, resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

**Lo que se pretende**

1. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la concesión de la marca EROS COSMETICS de la clases 3 del tipo mixto, con la correspondiente asignación del certificado para distinguir: De la clase 3, la solicitud presentada corresponde a los siguientes productos: "PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR y RASPAR; JABONES NO MEDICINALES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA; ACEITES ESENCIALES; COSMÉTICOS NO MEDICINALES; LOCIONES CAPILARES NO MEDICINALES; ACEITES DE ALMENDRAS; ACEITE JAZMIN; ACEITE DE LAVANDA; ACEITE DE ROSAS; ACEITES DE PERFUMERIA; ACEITES PARA PERFUMES Y FRAGANCIAS; ACEITES PARA USO COSMÉTICO; AGUA DE COLOBIA; AGUA DE LAVANDA; AGUAS DE TOCADOR; AGUAS PERFUMADAS; BALSAMOS QUE NO SEAN PARA USO MÉDICO; COSMÉTICOS; CREMAS COSMÉTICAS; DEPILATORIOS; LOCIONES

*PARA USO COSMETICO; PERFUMES; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BAÑO; PREPARACIONES COSMETICAS PARA EL BRONCEADO DE LA PIEL; PREPARACIONES DE ALOE VERA PARA USO COSMETICO; PREPARACIONES FITO - COSMETICAS; PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL; PRODUCTOS DE PERFUMERIA; PRODUCTOS DEPILATORIOS; PRODUCTOS PARA PERFUMAR LA ROPA; PREPARACIONES DE AROMATERAPIA QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CALCOMANIAS TEMPORALES DE USOS COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; DELINEADORES DE LABIOS; GELES NO MEDICINALES DE BAÑO Y DUCHA; TATUAJES TEMPORALES DE USO COSMETICO; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS PARA LA HIGIENE VAGINAL; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS; TOALLITAS VAGINALES "PERFUMADAS" productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad LIFEHEALT UNIVERSAL SAS con domicilio en la ciudad de Armenia.*

*2. Que se publique la sentencia que se ha de proferir en el presente trámite, en la Gaceta de la propiedad industrial y expidan todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente fallo.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-litio* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, procede la vinculación de la señora María Aide Castañeda Duran, como tercero con interés al presente litigio, quien cuenta con el derecho sobre la marca "EROS" de la clase 25 de la clasificación Niza, por la cual, fue negada la solicitud de la demandante.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 79614 de 6 de diciembre de 2021 (pág. 19 a 24 archivo “01DemandaWeb”), que negó la solicitud del registro de una marca, fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto en Resolución 11877 de 11 de marzo de 2022 (pág. 25 a 33 archivo “01DemandaWeb”),

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>1</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

**“(...) ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)"*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

*"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvejan los asuntos señalados en el artículo 90 ibidem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

#### **4. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”** (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.

En igual forma, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

##### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme (pág. 11 a 12 Archivo 01 “Demandaweb”), se reconoce personería al Doctor Leonardo Emilio Paz Matuk para representar a la entidad demandante en la presente causa.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Conforme (pág. 2 Archivo 01 “Demandaweb”)
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** Conforme (pág. 2 a 4 Archivo 01 “Demandaweb”)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 4 a 5 Archivo 01 “Demandaweb”)
- V.) **Los fundamentos de Derecho.** Conforme (pág. 4 a 5 Archivo 01 “Demandaweb”)
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 8 a 9 Archivo 01 “Demandaweb”)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** (pág. 9 a 10 Archivo 01 “Demandaweb”)
- VIII.) **Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida y la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
- IX.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones,** conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **Lifehealt Universal Export S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202300317-00

**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, COMPENSAR E.P.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, COMPENSAR E.P.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**"1. NULIDAD**

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que ordenaron a COMPENSAR EPS reintegrar a las ADRES la suma total de MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.717.899.158,48), así:

1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 9068 del 11 de octubre de 2019, que ordenó a COMPENSAR EPS reintegrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$664.663.533,57) por concepto de capital involucrado en la auditoria a los recobros por la causal "medicamentos incluidos en el POS" y pagados durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016 y DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$279.734.790,19) por concepto de intereses moratorios con corte 14 de agosto de 2017

1.2. Declarar Declarar la nulidad de la Resolución No. 2022590000005040-6 del 3 de agosto de 2022, que resuelve el recurso de reposición y modifica la orden de reintegro emitida en la resolución inicial en el sentido de ordenar a COMPENSAR EPS reintegrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el monto de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$664.549.913,57) por concepto del capital involucrado en la auditoria a los recobros por la causal "medicamentos incluidos en el POS" y pagados durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016 y MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.053.349.244,91), por concepto de intereses de mora, con corte a 18 de marzo de 2022.

**2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar

a las demandadas la devolución indexada de MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.822.088.765,24) descontados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el 9 de febrero de 2023 en ejercicio de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, así:

2.1. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.822.088.765,24) debidamente indexados, los cuales fueron objeto de descuento directo por la demandada el 9 de febrero de 2023 conforme a las ordenes emitidas a través del acto administrativo No. 9068 del 11 de octubre de 2019, confirmado y mosificado por la Resolución 2022590000005040-6 del 3 de agosto de 2022.“.

### **Consideraciones**

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, dispuso.

#### **"Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

#### **1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la controversia surge con motivo de la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud dirigida a Compensar E.P.S con el fin de que esta reintegre unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Esta Sala estima que los procesos en los que se cuestionan los actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de las EPS corresponden a la Sección Cuarta de esta Corporación por su naturaleza parafiscal.

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del 19 de febrero de 2015<sup>1</sup>, expresó.

“(...) Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en manifestar que los **recursos de la seguridad social en salud**, en particular las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados al régimen contributivo, son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica

(...).” (Destacado por la Sala).

En este sentido cabe señalar que a juicio de la referida sección del H. Consejo de Estado participan de esta naturaleza, es decir, de la de recursos de naturaleza parafiscal los de la “seguridad social”, no sólo las cotizaciones que se recaudan entre los afiliados.

En otro pronunciamiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación<sup>2</sup>, indicó.

“(...) A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos, como se explicará más adelante, naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distinto destinatarios). También debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.

(...).”

En el presente caso, como puede advertirse en los términos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la recuperación de unos recursos que no pierden su naturaleza parafiscal porque ingresaron a las cuentas de una EPS.

Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que los dineros que recibe un contratista para la ejecución de un contrato estatal pierden su naturaleza de dineros públicos por la circunstancia de que han ingresado a las cuentas bancarias del contratista privado, para la ejecución de lo pactado con la entidad pública respectiva.

Del miso modo, los dineros de la seguridad social, que son fruto de los aportes de empleadores y trabajadores, no pierden su condición de dineros de la seguridad

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000.23-25-000-2003-01047-01 (0983-10)

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejera Ponente: Ana María Charry Gaitán. Providencia del 23 de agosto de 2021. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00018-00 (2460)

social por el hecho de que en su momento hayan ingresado a las EPS y ahora se reclamen por el administrador original de tales recursos, el Estado, para que regresen bajo la forma de reintegros.

No se desdibuja dicha condición de recursos parafiscales por la operación financiera aludida. Sostener dicha tesis, implicaría establecer un precedente con complejas repercusiones en ámbitos como la titularidad de tales recursos y la capacidad de fiscalización de los órganos de control sobre los mismos.

De otro lado, cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, con el fin de dividir esta corporación en secciones especializadas y en una residual, tiene el cometido de asegurar el juez especializado para el conocimiento de las causas que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, como el elemento destacable de la materia controvertida es la naturaleza parafiscal de los recursos en disputa, el conocimiento corresponde a la Sección Cuarta de la corporación, porque el Decreto Ley 2288 de 1989, artículo 18, dispone que dicha sección conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho “relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.: 2500023410002023-00302-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FELIPE RINCÓN SALGADO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Felipe Rincón Salgado presentó demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

"1) Proteja el Juzgado los derechos e intereses colectivos relacionados con el daño contingente de la moral administrativa en el gasto público y el patrimonio público y, al efecto, ordenará al Presidente de la República Dr. Gustavo Petro Urrego y al Ministro de Defensa Nacional Dr. Iván Velásquez se abstengan de repotenciar los aviones de guerra Kfir y de negociar la compra de nuevos aviones de guerra"

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00302-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FELIPE RINCÓN SALGADO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto proferido el 27 de marzo 2023, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- (i) Por el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. que dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem.
- (ii) Por el incumplimiento de algunos de los requisitos de la demanda, concretamente, los establecidos en el literal b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 3 días al actor popular para que subsanara los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de marzo de 2023.

El término para subsanar la demanda vencía el 11 de abril de 2023 en consideración de la vacancia judicial por semana santa que suspendió términos desde el 3 abril hasta el 7 de abril de la presente anualidad.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**"Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.  
**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.**" (Resaltado por la Sala)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00302-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FELIPE RINCÓN SALGADO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por el señor Felipe Rincón Salgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-04-184-NYRD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2023 00273 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CONEX CONSULTING S.A.S</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO ADMISION DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad CONEX CONSULTIN S.A.S a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado en este proceso como la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos por vulnerar los derechos subjetivos del accionante al omitir lo consagrado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones al omitir la distintividad del registro marcario, efectuar un cotejo marcario sin la observancia de los requisitos legales y desconocer la inexistencia de un riesgo de confusión, en especial, por tratarse de bienes y servicios diferentes, que no se encuentran en un mismo mercado.*
- 2. Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 65120 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos, declarar el restablecimiento del derecho subjetivo sobre el signo distintivo CONEX CONSULTING de la sociedad CONEX CONSULTING S.A.S. y como consecuencia ordenar el registro de la marca en la Clase 41 al no existir riesgo de confusión con la marca registrada COMEZ al no concurrir, siquiera, con un género del mercado, encontrándose en mercados diferentes y prestando servicios que en nada encuentran relación y, por ende, no generan algún tipo de confusión en el consumidor habitual.*

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

No obstante, la entidad demandante deberá vincular al Consorcio COMEX S.A de C.V., como tercero con interés al presente litigio, quien cuenta con el derecho sobre la  marca por la cual, fue negada la solicitud de la demandante.



### **3. Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

#### **“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
  2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. 44737 de 11 de julio de 2022 (pág. 3 a 26 archivo 06 “Pruebas”), que negó la solicitud del registro de una marca, fue

presentado el recurso de apelación, que fue resuelto en Resolución 65120 de 21 de septiembre de 2022 (pág. 51 a 62 archivo 06 “Pruebas”).

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>1</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

**“(...) ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

**ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)”

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

**“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 145. **Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

**La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvieren los asuntos señalados en el artículo 90 ibidem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

#### 4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, el actor deberá aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa.

En igual forma, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado**, si bien el actor remitió el poder que le fue conferido, se efectúan las siguientes observaciones:

- El certificado de existencia y representación de la entidad demandada, si bien hace alusión al cambio de nombre de la entidad demandante, no relaciona el representante legal que faculta al apoderado de presentar y tramitar el presente medio de control.

- A su vez, deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*(...) Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento(...).*

En este orden, deberá acreditar que el poder le fue otorgado mediante mensaje de datos o en su defecto, cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P; “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. El actor deberá vincular al Consorcio COMEX S.A de C.V en calidad de tercero con interés

III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** el demandante deberá precisar si pretende controvertir el acto administrativo principal que dio lugar a la negativa de concesión de la marca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor solo controvierte la legalidad de la resolución que resuelve el recurso de apelación, cuya eventual nulidad, no dejaría sin efectos la decisión principal que negó el registro de la marca.

IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**. Conforme (pág. 2 a 5 Archivo 03 “Demand”)

V.) Los **fundamentos de Derecho**. Conforme (pág. 6 a 31 Archivo 03 “Demand”)

VI.) La **p petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 31 Archivo 03 “Demand”); así como las pruebas que obran en su poder

VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, deberá incluir la de la entidad convocada como tercera con interés

VIII.) **Anexos obligatorios**. Conforme lo señalado en el acápite 3 y 4 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida y la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

IX.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **la sociedad Conex Consulting S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	25000234100020230027200
<b>Demandante:</b>	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	Dispone proferir Sentencia Anticipada y acepta coadyuvancia.

**1. Antecedentes.**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

**2. Solicitud de coayuvancia.**

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó escrito de coadyuvancia en el presente asunto.

Solicita que se le reconozca tal calidad y se tenga como prueba la contestación al derecho de petición con radicado No. 504958-EL.

La figura de la coadyuvancia en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y

Exp. N°. 25000234100020230027200  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
de lo Contencioso Administrativo.

La norma dispone lo siguiente.

**“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

(...).“.

El Despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Mildred Taiana Ramos Sánchez, por haberse presentado dentro de la oportunidad establecida por la ley.

Con respecto a la prueba arrimada, el Despacho se pronunciará en el acápite de pruebas de esta providencia.

### **3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 2567 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Carlos Iván Castro Sabbagh en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Roma, República Italiana, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado, señor Carlos Iván Castro Sabbagh, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

### **4. Sobre las pruebas.**

#### **4.1. Pruebas de la parte demandante.**

##### **4.1.1. Prueba allegada.**

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la

Exp. N°. 25000234100020230027200

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

demandante, visible en el archivo No. 01 del expediente virtual, que corresponde al Decreto No. 2567 del 19 de diciembre de 2022.

Así mismo, la demandante solicitó que se tenga como prueba la petición que radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 23 de enero de 2023, bajo el número de radicado 473787EL.

A través del mismo, la parte actora solicitó.

### **“PETICIÓN”**

**PRIMERO:** Se me conceda copia de las siguientes certificaciones:

1. Certificación I-GCDA-22-028506 del 05 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al decreto 2559 de 2022.
2. Certificación I-GCDA-22-013648 del 17 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al decreto 2566 de 2022.
3. Certificación I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomáticas y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al decreto 2567 de 2022.

**SEGUNDO:** Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Ministro Consejero, para el 19 de diciembre del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Número de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

**TERCERO:** Se me remita las actas de posesión.

**CUARTO:** Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Consejero, para el 19 de diciembre del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Número de documento.

Exp. N°. 25000234100020230027200

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS  
 NULIDAD ELECTORAL

2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

**QUINTO:** Se me remita las actas de posesión.

**SEXTO:** Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario, para el 12 de diciembre del año 2022, discriminad de la siguiente manera:

1. Número de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

**SÉPTIMO:** Se me remita las actas de posesión.

**OCTAVO:** Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Tercer Secretario, para el 19 de diciembre del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Número de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

**NOVENO:** Se me remita las actas de posesión."

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito de demanda, la parte actora afirma que la petición no ha sido contestada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, indicó en el escrito de contestación de la demanda que la petición sí había sido contestada; sin embargo, no aportó prueba sobre el particular, es decir, no allegó copia de la respuesta a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto deberá remitir con destino al presente proceso la respuesta a la petición formulada por la demandante el 23 de enero de 2023, radicado No. 473787EL, que no obra dentro del expediente.

El único aspecto con respecto al cual no deberá pronunciarse el Ministerio de Relaciones Exteriores es la Certificación I-GCDA-22-14564 del 9 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con el Decreto No. 2567 de 2022.

Lo anterior, porque dicha prueba documental fue aportada por el ministerio demandado con la contestación de la demanda.

#### **4.1.2. Prueba solicitada.**

La parte actora solicita en su demanda que se libre oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remita.

- “i) Copia de la certificación con número I-GCDA-22-014564 del 09 de diciembre de 2022, expedida por el Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 2567 de 19 de diciembre del 2022; y
- ii) Dé contestación al derecho de petición de fecha de fecha 23 de enero de 2023.”.

Sobre las documentales requeridas, el Despacho ya se pronunció en el acápite

Exp. N°. 25000234100020230027200  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL  
anterior.

#### **4.2. Pruebas de la coadyuvante.**

Con el escrito de coadyuvancia, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, aportó la respuesta a la petición No.504958EL, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que versa sobre la situación administrativa de los Ministros Consejeros de Relaciones Exteriores con corte al diecinueve (19) de diciembre de 2022, con los siguientes datos: funcionario, planta, categoría en el escalafón, cargo, ubicación, posesión por alternación, alternación y observaciones.

El Despacho no incorporará la prueba anterior al expediente por cuanto hacerlo implicaría desconocer las oportunidades para aportar y/o solicitar pruebas en el proceso de nulidad electoral.

Cabe señalar, también, que según el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación del coadyuvante no habilita un nuevo término para aportar y/o solicitar pruebas.

En consecuencia, se desestimarán la solicitud de la coadyuvante en tal sentido.

#### **4.2 Pruebas de la parte demandada.**

##### **4.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con la contestación de la demanda la siguiente prueba documental.

Certificación I-GCDA-22- 014564 del 9 de diciembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual cada uno de los Ministro Consejero está designado en la categoría que corresponde, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, es decir, que ninguno de ellos ha sido ubicado en cargos inferiores.

Se establece en dicha certificación “Que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año en curso, para la categoría de Ministro Consejero, se

Exp. N°. 25000234100020230027200

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL

constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.”.

Esta prueba se incorpora al expediente.

#### **4.2.2. Carlos Iván Castro Sabbagh**

No aportó ni solicitó pruebas.

#### **5. Corre traslado para alegar de conclusión.**

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Una vez recibida en el expediente la prueba documental que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores, indicada más arriba, esto es, la respuesta a la petición, radicado No. 473787EL, se correrá traslado de la misma por el término de 3 días, sin auto que lo ordene.

Una vez vencido el término de 3 días de que trata el párrafo anterior, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

#### **6. Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Luis Hernando Van Strahlen Fajardo, identificado con C.C. 79.488.146 y T.P. No. 68.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, para los fines

Exp. N°. 25000234100020230027200

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

del poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-0227-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RUIZ FORERO  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

El señor Luis Alberto Ruiz Forero instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República solicitando el cumplimiento del artículo 187.3 del Decreto Ley 960 de 1970.

**2. AUTO INADMISORIO**

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 27 de marzo de 2023, fundamentó su decisión de inadmisión en el incumplimiento del siguiente requisito:

- (i) De lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00227-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUIZ FORERO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

### 3. CASO CONCRETO

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de marzo de 2023.

El término para subsanar la demanda vencía el 10 de abril de 2023 en consideración de la vacancia judicial por semana santa que suspendió términos desde el 3 abril hasta el 7 de abril de la presente anualidad.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.**

**Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**  
(...)”. (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Luis Alberto Ruiz Forero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00227-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUIZ FORERO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**      *Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144<sup>2</sup> del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**.

---

<sup>1</sup>Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>2</sup> Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.** - **TIÉNESE** como demandante a **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA.**

**TERCERO.** - **TIÉNESE** como demandados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.**

**CUARTO.** - **VINCÚLASE** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ULTRA AIR S.A.S., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AERO REPUBLICA S.A., EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA.**

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al **MINISTRO DE TRANSPORTE** a la persona en quien se haya delegado dicha función, al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** o a las personas en quienes se haya delegado dichas funciones, a los representantes legales de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., ULTRA AIR S.A.S., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AERO REPUBLICA S.A., EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA** o a las personas en quienes se haya delegado dichas funciones, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**NOVENO.** - **INFÓRMESE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO.** - **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

**DÉCIMO PRIMERO.** - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. trámite en el cual se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ULTRA AIR S.A.S.,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AERO REPUBLICA S.A., EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002023-00226-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la libre competencia económica, y de los derechos de los consumidores y usuarios, por las presuntas acciones y omisiones de las autoridades accionadas que hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A. o sus controlantes adquirieran el 100% de los derechos económicos, así como todos los negocios jurídicos para la adquisición del control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C.”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Cristian Ordóñez*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO**  
**DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo manifestaron que actúan en representación del colectivo ambiental "*primera línea ambiental internacional*" y, por lo tanto, presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; por el presunto daño irreparable con afectación al componente biótico y abiótico por la “desforestación legal e ilegal en el territorio nacional”.

## 1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia ningún tipo de medida EFECTIVA que proteja las áreas forestales en:

los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

Dado que la DEFORESTACION efectuada de una supuesta manera legal no contempla estudios como:

- Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos.
- Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL
- Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia, Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia. INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes a comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia

2. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que desde el estado colombiano que está representado en las instituciones se han tomado todas las medidas para detener la degradación causada por la DEFORESTACION LEGAL COMO ILEGAL ambiental en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.*

3. Se solicita a este despacho se *DECREE* de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

*Donde no se PERMITA efectuar ningún tipo de manejo forestal que conlleve a TALA, BLOQUEO, TRASLADO o DEFORESTACION de individuos arbóreos, hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:*

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora lquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos.*
- *Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha /2023 hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO*
- *Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

4. Se solicita a este DESPACHO por medio del MINISTERIO DE AMBIENTE Y LA AUTORIDAD DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA) VINCULAR a todas las Corporaciones autónomas y autoridades ambientales del territorio de colombiano EXCEPTO BOGOTÁ D.C para que RINDAN INFORME Y EXPONGAN que durante las últimas 20 décadas los procesos degradativos del ambiente efectuados por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL han causado un daño IRREPARABLE a la fauna, flora, aire, suelo y agua en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

5. Se solicita a este despacho se *DECREE* de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita APROVECHAMINETO FORESTAL TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE TALA O

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*DEFORESTACION en los 1123 municipios de Colombia. 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura. EXCEPTUANDO Bogotá D.C.*

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos..*
- *Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL*
- *Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO*
- *Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *Estado del arte de los estudios del componente blótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *INVENTARIO de comunidades indigenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

6. Se solicita a este DESPACHO que vincule al MINISTERIO DEL INTERIOR para que rinda informe del impacto social y ambiental causado a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano causado por la DEFORESTACION LEGAL e ILEGAL

7. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR, se vincule: a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano, que puedan estar siendo afectadas en este momento por proyectos de APROVECHAMIENTO FORESTAL y que a estas comunidades se les de la oportunidad de dar su testimonio de las graves afectación de la DEFORESTACION LEGAL en Colombia.

8. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR se rinda informe de las CONSULTAS PREVIAS efectuadas durante las últimas 2 DÉCADAS de los proyectos de APROVECHAMIENTO FORESTAL que se han dado durante este tiempo, donde se demuestre que St hubo concertación con las comunidades y que se les reparo el daño efectuado a sus territorios.

9. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y administración especial entidades territoriales con Los distritos son una correspondientes a las ciudades de Cartagena. Barranquilla. Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C.

A todo ACTO ADMINISTRATIVO que permita TALA, BLOQUEO TRASLADO de árboles en proyectos:

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Vial
- Infraestructura férrea
- Infraestructura eléctrica
- Portuario
- Petrolero
- Minero
- Urbanístico
- Recreativo sea pasivo como activo
- Agropecuario
- Ganadero

Hasta presentar estudios de:

- Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica,
- estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos. Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL
- Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO
- Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.
- Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.
- INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia

10. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental para que presente INFORME basado en estudios que DEMUESTREN que en COLOMBIA en áreas URBANAS excepto Bogotá se cumple lo promulgado por la "Organización Mundial de la Salud OMS" donde se expone que se necesita, al menos, un árbol por cada tres habitantes para respirar un mejor aire en las ciudades y un mínimo de entre 10 y 15 metros cuadrados de zona verde por habitante y dado que estos informes EVIDENCIEN que no se cumple, se deberá suspender todo tratamiento SILVICULTURAL DE TALA de manera INDEFINIDA hasta cumplir con los lineamientos de la OMS.

11. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental para que efectúen sobrevuelos por medio de aeronaves no tripuladas en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura. EXCEPTUANDO Bogotá D.C.

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*Donde se pueda evidenciar las áreas deforestadas y en proceso de deforestación, estos videos se deben efectuar 4 días a la semana y el mismo debe ser subido a la plataforma de YouTube y anexo informe de los avances y retrocesos de la deforestación.*

12. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental y de seguridad, para que GARANTICEN la reducción de la DEFORESTACIÓN ILEGAL Y LOS INCENDIOS FORESTALES en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena. Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá DC. Sopena de constituirse como DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR.

13. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar INVENTARIO FORESTAL NACIONAL donde se caracterice por especies, su porte, vulnerabilidad, adaptación al cambio climático, captura de Co2. Captura de Material de particulado, generación de gases efecto invernadero y especies de fauna asociadas al componente forestal, cuencas hidrográficas asociadas y tipo de suelos de cada zona forestal. 14. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar inventario nacional de FAUNA asociada al componente forestal y presentar informe de como la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL a afectado la fauna vertebrada e invertebrada durante los últimos 20 años.”

## 2. AUTO INADMISORIO.

Mediante auto proferido el 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- (i) Por el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. que dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem.
- (ii) Por el incumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.
- (iii) Por el incumplimiento de algunos de los requisitos de la demanda, concretamente, los establecidos en el literal b) y en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (iv) Por falta de prueba que acredite la existencia y representación legal del colectivo “primera línea ambiental internacional”.

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de 3 días al actor popular para que subsanara los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 24 de marzo de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 29 de marzo de 2023.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**"Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.** (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**      *Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200922-00  
**Demandante:** NETANY S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Netany S.A., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 75388 de 23 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la Marca BitcoinTrade (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución No. 11369 de 9 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 75388 de 23 de noviembre de 2021, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

**II. PETICIONES**

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

**2.1.** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**2.1.1.** Resolución N° 75388 de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) solicitada por la sociedad NETANY S.A. para distinguir productos y servicios de las clases 9 y 36.

**2.1.2.** Resolución N° 11369 de 09 de marzo de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) solicitada por la sociedad NETANY S.A. para distinguir productos y servicios de las clases 9 y 36.

**2.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca BITCOINTRADE (Nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36.

**2.3.** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca BITCOINTRADE (Nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9 y 36.

**2.4.** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)".

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los siguientes defectos: (i) la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (ii) el poder conferido por la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda.

En proveído de 2 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de septiembre de 2022, en el sentido de no reponer lo resuelto.

La decisión del 2 de marzo de 2023 se notificó por estado el 7 de marzo de 2023.

Según informe secretarial de 23 de marzo de 2023, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de septiembre de 2022, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concedió a la demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, en los aspectos arriba mencionados.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisible, por lo que dicho término se interrumpió y se empezó a contabilizar nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, a partir del 8 de marzo de 2023, en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo tanto la actora tuvo hasta el 22 de marzo de 2023 para corregir su demanda.

Sin embargo, como guardó silencio la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda (numeral 2, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.  
(...)”.

**PRIMERO. - RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad NETANY S.A.

**SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS  
INTERESADO:  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso se sustenta en los siguientes puntos a saber:

**1º *De la constancia de notificación de los Actos Administrativos demandados***

Pone de presente que en el correo electrónico de radicación de la demanda se aportó documento denominado TM132\_Certificación (1), el cual contiene la constancia de notificación de las Resoluciones demandadas, para lo cual aporta capturas de pantalla.

**2º *Ausencia de designación de representante para Colombia y La apoderada deberá aportar el documento que la acredite***

Al respecto considera que se está exigiendo una formalidad innecesaria, pues en el expediente obra poder especial que faculta al apoderado para actuar.

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Pone de presente que basta únicamente con la afirmación realizada de que es la representante en Colombia para cumplir con el requisito exigido.

## 2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no resulta necesario surtir el trámite de fijación en lista y se pasa a resolver por parte del Despacho.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida respecto de la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, el Despacho indica que al revisar el expediente dicho documento no se observa, pues si bien la recurrente indica que se aportó con el título denominado TM132\_-\_Certificación (1), la misma no obra dentro del expediente digital ingresado a saber:

Nombre ↑ ↓	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...
01Demanda de nulidad INNOCOL (Mixta) cl...	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	809 KB
02TM_Apelación_confirmación (28).pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	785 KB
03Busqueda DOL Clase 5.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	1,19 MB
04Busqueda DOL Clase 10.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	311 KB
05Busqueda DOL Clase 44.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	416 KB
06Busqueda INCO Clase 5.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	726 KB
07Busqueda INCO Clase 10.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	239 KB
08Busqueda INCO Clase 44.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	290 KB
09INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S...	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	284 KB
10Poder Innocol.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	836 KB
11TM345_-_Niega_con_oposición_IRD (4).pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	189 KB
12acta de reparto 2022-0736 dr solarte.pdf	28/06/2022	Expediente Electronico Ser	32,6 KB

Ahora bien, respecto de la segunda causal de inadmisión reseñada en el Auto recurrido, es preciso indicar que resulta necesario acreditar dentro del proceso quien es la persona designada como representante de la sociedad demandante en la República de Colombia de conformidad con lo expuesto en los artículos 543 y 597 del Código de Comercio, los cuales contrario a lo manifestado por la recurrente si son aplicables a los asuntos de propiedad industrial:

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 597. <DISPOSICIONES DE PATENTES APLICABLES A LAS MARCAS>. Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, {documentos que deben acompañarse con la solicitud}, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, {renuncia del derecho} y disposiciones sobre medidas cautelares.

Con lo anterior, mal puede decirse que la decisión de inadmitir una demanda con estos fines, sea una decisión que afecte el derecho de acceso a la administración de justicia de los particulares, puesto que, es obligación del juez subsanar todas las deficiencias que advierta para proferir una decisión que resuelva el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1º. Los actores populares actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA-, en procura que se amparen los derechos colectivos a: (I) goce de un ambiente sano; (II) y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales, y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en el municipio de PUERTO WILCHES, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**2º.** Los actores populares, en el acápite de pretensiones de la acción constitucional, solicitaron:

"A) Se solicita a este despacho Amparar la PROTECCION de los derechos fundamentales colectivos al MEDIO AMBIENTE SANO, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que en el Proyecto de modificación del cauce del ARROYO BRUNO que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, TRASLADO DE MAQUINARIA PESADA. en el Proyecto de modificación del cauce del arroyo Bruno, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar ANLA y CORPOGUAJIRA "suspender todo tipo de intervención y Acto Administrativo" correspondiente a TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFECTACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, COMPACTACION DEL SUELO, en radio de 10 kilómetros del ARROYO BRUNO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE , que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

B) Se solicita a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, que actúe longitudinalmente como medida de protección al ARROYO BRUNO, esta medida de protección se establecerá desde la serranía del Perijá, dentro de la Reserva Forestal Montes de Oca (La Guajira), nace el arroyo Bruno Recorre cerca de 21 kilómetros y desemboca en el río Ranchería y con una ronda de protección de 400 metros del cause del cuerpo de agua, donde no se tendrá permitido ninguna actividad que promueva su degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria de ningún tipo."

## **2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

En primer lugar, manifiestan los accionantes los antecedentes facticos de la solicitud, los cuales se exponen de la siguiente manera:

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- Mediante resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible modificó el plan de manejo ambiental establecido al proyecto de Explotación de carbón bloque central del Cerrejón Zona Norte, el cual contempló la continuación del avance del tajo La Puente, incluyendo las actividades técnicas y ambientales relativas a la intervención programada del cauce natural del arroyo Bruno, condicionado a que previo al inicio de las obras en este sector, la empresa detallaría ante la autoridad ambiental competente la ingeniería de detalle.
- El 14 de octubre de 2011, la sociedad Carbones del Cerrejón, informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el inicio de los estudios técnicos y ambientales.
- En el año 2013 la sociedad hace entrega de la Ingeniería de Detalle (Diseño) Obras de Manejo Drenaje Superficial Tajo La Puente – Arroyo Bruno incluido en el PMAI, por medio de radicado 4120-E1-24772 y del acta de protocolización de acuerdo dentro del proceso de consulta previa con la comunidad de campo Herrera, por medio de radicado 4120-E1-25663.
- Por medio de Resolución No. 759 del 14 de julio de 2014, la ANLA aprobó las obras y actividades para la intervención del cauce natural del Arroyo Bruno, con lo cual el la sociedad Cerrejón Limited trató ante CORPOGUAJIRA los permisos ambientales para el levantamiento de vedas, aprovechamiento forestal y ocupación de los cauces.
- El 19 de febrero de 2016, Cerrejón Limited, informó el inicio de actividades de las obras de manejo del drenaje superficial Tajo La Puente – Arroyo Bruno Tramo I, y finalmente, informó que el día 13 de julio de 2017 se finalizó la fase de construcción de las obras civiles de la modificación del cauce del arroyo Bruno y que se continuaría con las actividades de rehabilitación ambiental y los monitoreos previstos para la etapa operativa.
- Que, existen dos antecedentes jurídicos: (I) Sentencia 44001-23-33-000-2016-00079-01 de 13 de octubre de 2016, proferida por el Consejo de Estado.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Accionante: la comunidad de la Horqueta. Y (II) - Sentencia SU-698/2017 el 28 de noviembre de 2017, proferida por la Corte Constitucional.

Informan los accionantes, que en el proyecto de expansión de la sociedad el Cerrejón, se pretende la desviación de varios arroyos, pero que el objeto de debate está centrado en el Arroyo Bruno, del cual se pretende la desviación de un tramo de 3,6 kilómetros a una distancia de 700 metros al norte de su cauce natural, con lo cual se afectaría gravemente su ciclo de vida, y los pozos subterráneos, así como también el abastecimiento de agua a comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y urbanas que se encuentran ubicadas cerca a su curso.

Señala, que en cumplimiento de lo señalado por la Sentencia SU-698 de 2017, la Contraloría General de la República, en informe de Auditoría de Cumplimiento sobre los aspectos ambientales en relación con el proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno, encontró una serie de anomalías, como lo son la alteración de la fauna silvestre, alteración de los ecosistemas acuáticos y cambios en la fragmentación, y alteración en la conectividad de los ecosistemas.

Que, desde las entidades que hacen parte del proyecto en el que se pretende desviar el cauce del arroyo Bruno, existen grandes vulneraciones a los intereses colectivos, en este caso el derecho a un ambiente sano, ya que desde ninguna entidad se presentó estudios de Invertebrados y estudios HIDROGEOLÓGICOS del arroyo Bruno.

Para los actores populares, el proyecto vulnera los principios de planeación, moralidad pública, razonabilidad, proporcionalidad, prevención, progresividad, precaución y favorabilidad, además de ser causante de un daño irreversible a los derechos de un medio ambiente sano y sostenible, el cual es conexo al derecho fundamental a la vida y la vida digna.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita, que en virtud del principio de Precaución se decrete la medida cautelar solicitada, ya que existe un amplio marco jurídico que ordena la protección del medio ambiente por parte de las Entidades Públicas.

### **3. Oposición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

A través de su apoderado judicial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señala que los accionantes no cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el decreto de la medida cautelar.

Considera, que no hay prueba siquiera sumaria de los perjuicios que se puedan llegar a sufrir si no se concede la suspensión provisional solicitada; tampoco se demuestra un motivo claro y suficientemente probado que dé lugar a inferir que, si no se decreta la señalada medida cautelar, la sentencia que se emita sobre este debate tendrá efectos ilusorios o nugatorios como lo manifiesta la literalidad de la norma procesal acotada, como tampoco hay un análisis que concluya que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público, que concederla.

Indica, que la desviación del arroyo Bruno surgió del interés de la empresa Carbones del Cerrejón Limited de realizar la explotación de las reservas de carbón que se encuentran por debajo de su cauce, el cual se localiza al interior de las Nuevas Áreas de Minería –NAM, que pese a que dicha desviación había sido contemplada desde el Plan de Manejo Ambiental de las NAM, el cual fue establecido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 670 del 27 de julio de 1998, la empresa Carbones del Cerrejón Limited planteó la modificación de los diseños iniciales, manifestando su interés en realizar la intervención en dos tramos, el Tramo 1 ubicado en la cuenca baja del arroyo Bruno y el Tramo 2 en la cuenca alta, esto asociado a las condiciones geológicas de la parte media del trazado conceptual, presentando a esta Autoridad Nacional el nuevo proyecto de realineamiento del arroyo Bruno Tramo 1, el cual quedó aprobado por la Resolución 759 del 14 de julio de 2014.

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Que, el 19 de febrero de 2016, la empresa Carbones del Cerrejón Limited informó del inicio de actividades de las obras de manejo del drenaje superficial Tajo La Puente – Arroyo Bruno Tramo I, pero posteriormente, informó que el día 13 de mayo de 2016, suspendió todas las actividades asociadas a los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA, para el desarrollo de las obras de desvío del arroyo Bruno, en cumplimiento del artículo segundo del fallo de tutela con radicación No.44-001- 23-33-002-2016-00079-00 de 02 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

Acto seguido, a través de la comunicación con radicado 2016038283-1-000 de 14 de julio de 2016, la empresa informó que reinició las actividades asociadas a los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA, para el desarrollo de las obras de desvío del arroyo Bruno.

Menciona, que a través de Sentencia de 13 de octubre de 2016 con radicado No. 44001-23-33-000-2016-00079-01, el Consejo de Estado confirmó los artículos primero, segundo y tercero de la Sentencia de 2 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira y modificó los artículos cuarto y quinto de dicha decisión ordenando que se adelante un proceso de consulta previa con la comunidad La Horqueta 2 sobre las formas menos lesivas en que la obra de desviación parcial del Arroyo Bruno se puede conciliar con las condiciones actuales de vida y los futuros intereses de dicha comunidad, además de la realización de una mesa interinstitucional con el fin de diseñar un plan que asegure a la comunidad la Horqueta 2 el estudio técnico definitivo sobre la no extinción del recurso hídrico proveniente del Arroyo Bruno.

Indica que la ANLA Concepto Técnico 6220 del 24 de noviembre de 2016, realizó seguimiento a las obras de desviación del Arroyo Bruno, el cual fue acogido mediante Auto 6342 del 22 de diciembre de 2016.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Que, la empresa Carbones del Cerrejón Limited Mediante comunicación con radicación 2017056782-1-000 de 25 de julio de 2017, informó la finalización de obras civiles y continuación de obras ambientales y de rehabilitación en la nueva ronda hídrica Proyecto Tajo La Puente - Arroyo Bruno Tramo I, resaltando que el realineamiento contempló la intervención de 3.601 m del cauce natural, iniciando a 4,09 km aguas arriba de su desembocadura sobre el río Ranchería y finalizando a 1,5 km del punto de referencia, el cual se ubica hacia el norte del cauce natural existente a una distancia máxima de 720 m y que cuenta con la misma longitud del cauce natural y comprende cotas que van desde los 84 m.s.n.m. a los 77,01 m.s.n.m.

Señala, que la actividad minera relacionada con el avance del Tajo La Puente hacia el arroyo Bruno se encuentra suspendida en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto 419 del 9 de agosto de 2017, mantenida en el artículo noveno de la Sentencia SU-698 del 28 de noviembre de 2017, razón por la cual no se ha concluido la construcción del “dique-vía”.

Menciona que el numeral quinto de la sentencia SU-698 de 2017 la H. Corte Constitucional planteó siete incertidumbres relacionadas con el desvío del arroyo Bruno, las cuales debían ser resueltas por la Mesa de Trabajo Interinstitucional, conformada por 16 entidades y la empresa Carbones del Cerrejón. Por lo cual, no le corresponde a esta resolver ninguna de las incertidumbres planteadas de manera independiente.

Que, contrario a lo manifestado por los actores populares, las obras de desviación del Arroyo Bruno ya fueron ejecutadas y que, en el marco de las funciones de competencia de la ANLA, ha adelantado diferentes visitas de seguimiento que se han recogido en conceptos técnicos, los cuales han sido acogidos mediante actos administrativos.

Considera que sobre la pretensión de amparar la protección de los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo al de salud, vida, vida digna, con motivo de la modificación del cauce del Arroyo Bruno corresponde a una situación que ya se encuentra juzgada por la Honorable Corte Constitucional dentro de la Sentencia SU-698 de 2017, resaltando que incluso la medida de suspensión de todo

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tipo de intervención relacionada con este proyecto, también se encuentra amparada dentro de la suspensión temporal ordenada en el numeral noveno de la misma sentencia, suspensión que es objeto de seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus funciones.

Que, decretar una medida cautelar de protección al arroyo Bruno comprendida desde la serranía del Perijá, hasta su desembocadura del Rio Ranchería, donde no se permita ninguna actividad que promueva la degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria desconoce la intervención que ya fue autorizada por la ANLA y ejecutada por la sociedad Carbones del Cerrejón que realizó la modificación parcial del cauce del arroyo, e igualmente lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-698 de 2017.

#### **4. Oposición de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA**

A través de su apoderado judicial, manifiesta que las intenciones que pretenden proteger los accionantes con la solicitud de decreto de medida cautelar no están sustentadas en la realidad ni en la actualidad, puesto que la desviación del cauce del Arroyo Bruno ya ocurrió, la misma fue autorizada y licenciada por la ANLA, junto con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y ocupación del cauce, que fueron otorgados por la entidad hace aproximadamente 6 años.

Informa, que sobre el caso en concreto ya existen pronunciamientos judiciales, emitidos como lo son la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, proferida el 2 de mayo de 2016, Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00, que dispuso la creación de la mesa técnica interinstitucional, (MTI) ratificada en la SU-698/17, donde la honorable Corte Constitucional profirió una serie de órdenes por cumplir.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Recalca, que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutiva de la ya citada sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, la Mesa Técnica Interinstitucional, determinó que no era conveniente devolver al cauce natural las aguas superficiales del Arroyo Bruno, y por tanto se mantiene en funcionamiento el cauce realineado, de lo anterior, se presentó ante la Corte Constitucional informe radicado en el mes de marzo de 2019.

Finalmente, indica que, si la intención del actor es la de prevenir que ocurra una nueva desviación del cauce del Arroyo Bruno, a la fecha ante dicha Corporación no se está tramitando ningún permiso ambiental relacionado con el mencionado cuerpo de agua.

## **5. Oposición de Carbones del Cerrejón Limited - CERREJÓN.**

La compañía demandada, a través de su apoderado judicial presenta oposición al decreto de medida cautelar, considerando en primer lugar que la desviación del cauce del Arroyo Bruno no implicaba la intervención de la totalidad de los 22.4 KM como se contempla en la acción popular, por el contrario las obras contemplaron únicamente la intervención de 3.6 km ubicados en la parte baja del arroyo.

Que, la modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno en el proyecto La Puente 1A consistió en reorientar el flujo de agua del arroyo 700 m hacia el norte, en un tramo de 3.6 km ubicados en la parte baja, para luego entregar dicho flujo nuevamente al cauce natural, cerca de su desembocadura en el Río Ranchería, lo cual permitió alejar, el cauce del Arroyo Bruno fuera de la zona prevista para la explotación minera del tajo La Puente 1A.

Tal como lo expresaron las entidades accionadas, señala que las obras desviación del Arroyo Bruno ya fueron ejecutadas y finalizadas en el año 2017, por tanto, en el tiempo transcurrido ha logrado alcanzar un nivel de restauración ambiental que ha permitido constituirse como un corredor ambiental para las especies de fauna de interés para la región.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Aclara, que aunque las obras de desviación ya finalizaron, no se ha efectuado el avance minero previsto en el área del Tajo La Puente 1A, teniendo en cuenta que existe una medida provisional dictada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-698 de 2017; menciona adicionalmente que en esta existía una orden que facultaba a la Mesa Interinstitucional ordenar el "*restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural mientras se realiza el estudio técnico*", sin embargo, dicho grupo consideró que no era procedente dada la evolución del cauce nuevo y que faltaban más elementos de valoración.

Que, en atención a la Resolución 0759 de 2014, por medio de la cual la ANLA aprobó las obras de desviación del Arroyo Bruno, también estableció la obligación de presentar informes trimestrales del nuevo cauce, en el cual se debía incluir monitoreos hidrobiológicos que permitan observar la evolución ambiental del tramo modificado del arroyo, así las cosas, teniendo en cuenta los resultados de los 19 monitoreos de biodiversidad realizados durante los últimos cinco años en el nuevo cauce del arroyo Bruno, arrojan como resultado que el ecosistema en el área del tramo modificado presenta una estructura ecológica con comunidades de fauna acuática y terrestre compuestas por especies propias de los ecosistemas de la región, que sugieren que el proceso de rehabilitación de tierras adelantado ha permitido el establecimiento y mantenimiento de complejas relaciones biológicas entre los diferentes grupos faunísticos; pues, tanto invertebrados como vertebrados terrestres y acuáticos responden comportamentalmente según las temporalidades climáticas mostrando adaptaciones propias frente a los cambios estacionales en bosques y sistemas acuáticos ocasionados por temporadas de lluvias o de sequía, en el mismo sentido, el desarrollo de la sucesión vegetal que está en progreso en la conformación del bosque de galería del nuevo cauce, lo cual se confirma con los resultados del monitoreo de vegetación obtenidos donde se observa que los procesos y protocolos establecidos para la recuperación de una vegetación similar a la que se encontraba en el área original del arroyo Bruno se encuentran una trayectoria adecuada, pues nota un incremento en la riqueza y abundancia de las especies, donde están presentes desde especies pioneras hasta especies de estados más avanzados en la sucesión natural.

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte que el proyecto de desviación del Arroyo Bruno, ya fue discutido en sede constitucional a través de la Sentencia de Unificación Constitucional SU- 698 de 2017, indicando que para el año 2015 las comunidades indígenas de La Horqueta, Paradero y La Gran Parada, interpusieron acciones de tutela contra el Ministerio del Interior, Corpoguajira, la ANLA, el Ministerio de Ambiente y el Cerrejón, buscando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados con el desvío del varias veces mencionado Arroyo, y que entre las pretensiones de las acciones de tutela se solicitó: “(i) una medida provisional, consistente en la suspensión (...) de todas las obras y actividades” encaminadas a la desviación del Arroyo Bruno mientras se surtía el proceso judicial, teniendo en cuenta la supuesta necesidad de evitar un daño irreversible a los recursos naturales, provocado por el retiro del acuífero y por la desviación de las aguas de su cauce natural. (ii) Como medida paralela, solicitaron una medida definitiva, “consistente en la apertura del cercado existente en la zona de las obras para poder acceder a la parte baja del arroyo donde solían “bañarse, pescar y cazar” antes de que iniciara el proyecto, y, por otro lado, la suspensión material y jurídica del proyecto de desvío, hasta tanto no se garantizase la preservación los derechos fundamentales de las comunidades, y, en particular: (i) la realización de la consulta previa que, a su juicio, debía preceder este tipo de intervenciones en los recursos naturales; (ii) (...) la realización de un estudio independiente y concertado con las comunidades indígenas (...), que diera cuenta del verdadero impacto social y ambiental del proyecto en sus territorios, y de su viabilidad, así como; (iii) la adopción de todas las medidas necesarias para evitar los daños ambientales y sociales del proyecto, “en aplicación del concepto de prevención ambiental”. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional consideró que era necesario dar continuidad a la Mesa Interinstitucional del arroyo Bruno con el fin de revisar las incertidumbres existentes, y, por consiguiente, poder reevaluar la viabilidad del proyecto de desviación del Arroyo Bruno, así como las medidas adicionales que debían adoptarse ante el impacto ambiental del mismo.

En virtud de expedición de la mencionada sentencia, la Mesa de Trabajo Interinstitucional (en adelante MTI) ha remitido cinco (5) informes relevantes con todas las actividades adelantadas, además, de que por medio del radicado No. OAJ 1301-2-12201, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó el 4 de mayo de 2022 ante la Secretaría de la Corte Constitucional, el “Informe de Cumplimiento de la

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Sentencia SU-698 de 2017” en donde se reportó un consolidado del avance de los compromisos establecidos en el fallo.

Menciona, que en este momento no existe ni siquiera el más mínimo indicio de que exista un riesgo o efectiva vulneración de esos derechos fundamentales con las actividades asociadas al desvío que se hizo del cauce del Arroyo Bruno, contrario a esto, la fauna, la flora y la biodiversidad de especies no se alteraron y por el contrario continúan formando parte del ecosistema que hace simbiosis con el nuevo cauce.

Fundamentándose en la sentencia T-614 de 2019 de la Corte Constitucional, el Cerrejón indica que no debe prosperar la solicitud de los actores populares quienes se basaron en el principio de Precaución para tal fin, considera la compañía que pretender la suspensión de un proyecto ya ejecutado en aplicación de este principio, daría lugar a que se distorsione el alcance del mismo, pues el Proyecto además de haber sido evaluado en su momento por la sociedad, aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA al momento de otorgar los diferentes permisos de modificación de cauce del Arroyo Bruno; ha sido además reconfirmado por múltiples instituciones que hoy conforman la MTI por orden expresa de la Corte Constitucional.

Concluye, que la medida cautelar que el Actor Popular intenta solicitar no resultaría procedente no solo porque corresponde a un hecho superado como explicó, sino porque además de la aplicación del principio de prevención en este caso no está llamada a prosperar y le suma el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

## 2.2. Sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

**«Artículo 25.- Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. **Artículo 229. procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio»

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado. Así mismo, el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y que cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual “*en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*”.

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 Ibidem.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

La regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta.** En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. **La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”**<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los contenidas en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, según el cual:

---

<sup>2</sup> CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta<sup>3</sup>, destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

---

<sup>3</sup> De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la possible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”<sup>4</sup> (negrilla fuera del texto).*

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015<sup>5</sup>, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la

<sup>4</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. No. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

<sup>5</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 Ibídem. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decrete.

### **3. Caso concreto.**

Atendido lo dispuesto en las normas y de la jurisprudencia que regulan el trámite de las medidas cautelares que se proponen en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho valorará si la medida cautelar propuesta por los actores populares cumple con los requisitos para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y siguientes del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

#### **1º. Que la demanda esté fundada en derecho:**

En el caso sub examine, las pretensiones del medio de control objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos a: (I) goce de un ambiente sano; (II) y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

el municipio de PUERTO WILCHES, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y (III) la seguridad, el derecho a la vida, al buen vivir y las salubridades públicas de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, previsto en el artículo 4, de la Ley 472 de 1998.

La medida cautelar se encamina a lograr que como medida de protección al ARROYO BRUNO, que se encuentra localizado entre los límites municipales de Albania y Maicao en el Departamento de La Guajira, la cual solicita se establezca desde la serranía del Perijá, dentro de la Reserva Forestal Montes de Oca (La Guajira), en la que nace el arroyo Bruno, y durante su recorrido de cerca de 21 kilómetros hasta su desembocadura en el río Ranchería, una ronda de protección de 400 metros del cauce del cuerpo de agua, donde no se tenga permitido ninguna actividad que promueva su degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria de ningún tipo.

Debe señalarse que existe un Plan de Manejo Ambiental de CERREJÓN, el cual, es un instrumento de manejo y control ambiental, que rige las actividades minera, férrea y portuaria, que prevé una serie de medidas ambientales y sociales para el manejo, mitigación, restauración y el respectivo monitoreo sobre la eficiencia de dichas medidas, respecto de las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA efectúa el respectivo seguimiento y control ambiental.

De acuerdo, a los antecedentes de las evaluaciones y autorizaciones para las obras de desviación del cauce del arroyo Bruno, encuentra el Despacho que desde el año 1998, CERREJÓN, había contemplado la modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno, los estudios adelantados en la época, fueron complementados y/o actualizados con el fin de asegurar la adecuada caracterización del entorno y del análisis de sus impactos.

En el recuento histórico que se desarrolló, se explicó que en el mes de mayo de 2014 se culminó con el proceso de consulta previa adelantado con la comunidad de Campo Herrera. Posteriormente en julio de 2014, la ANLA aprobó la ingeniería de detalle de las

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

obras de modificación del Arroyo Bruno y en el año 2015, Corpoguajira otorgó los permisos ambientales requeridos para la construcción de las referidas obras.

Una vez agotados todos estos procesos, en el mes de febrero del año 2016 se inició la construcción de las obras de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno, en el marco de las autorizaciones ambientales otorgadas para este fin, las cuales finalizaron en el mes de julio de 2017, por ende, desde ese momento y hasta la fecha, el flujo de las aguas del arroyo Bruno discurren definitivamente por el nuevo cauce.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde al Despacho, estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular, sino también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir el grave riesgo en que se encuentran, a efectos de determinar la procedencia de medidas cautelares deprecadas por el actor popular.

**2º. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados**

En este caso, por tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, hay lugar a señalar que la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional, recae en cualquier persona, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses” (subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden, el requisito contenido en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se cumple a cabalidad, en el entendido que los actores populares, al buscar proteger bienes e intereses de naturaleza colectiva respecto de los cuales no puede alegarse ninguna pretensión subjetiva, se encuentran legitimados para interponer la demanda de la referencia y consecuentemente para solicitar las medidas cautelares que consideren pertinentes en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

La naturaleza de una medida cautelar como la que se pretende es la de prevenir el acontecimiento de un perjuicio ambiental irremediable, que según el demandante se lograría imposibilitando el desarrollo de cualquier actividad como tala, descapote, remisión de suelos, aprovechamiento hídrico, endurecimiento de suelos, perforaciones en el suelo y/o subsuelo, captura de fauna, auyentamiento, afectación a cuerpos de aguas subterráneos y superficiales o compactación de suelo en un radio de 10 kilómetros del cauce del arroyo bruno desde su nacimiento hasta su desembocadura, sin embargo, el Despacho considera, que estas pretensiones no se ajustan a la actualidad, puesto que la desviación del cauce del arroyo bruno a manos de la empresa CERREJÓN, ya ocurrió, la misma fue autorizada y licenciada por la ANLA<sup>6</sup>, y los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce que conlleva

---

<sup>6</sup> Resolución 759 de 14 de julio de 2014.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
 DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

el otorgamiento de tal licencia ambiental, fueron a su vez otorgados por Corpoguajira, hace aproximadamente 6 años.

En cumplimiento de la licencia otorgada, el Cerrejón ha debido presentar ante la ANLA informes trimestrales durante la etapa constructiva y luego en la fase operativa del nuevo cauce, en esta última fase, afirma que debía incluirse monitoreos hidrobiológicos que permitieran observar la evolución ambiental del tramo modificado del arroyo, para lo cual, dentro del escrito de contestación, presentó listado de los diferentes informes presentados, de lo cual se anexa imagen del listado relacionado.

**Tabla No. 2.** Informes Trimestrales del Arroyo Bruno radicados ante ANLA.

No. de Informe Trimestral	Radicado
<b>Informe Trimestral No. 8</b>	Radicado No. 2018012455-1-000 del 08 de febrero de 2018
<b>Informe Trimestral No. 9</b>	Radicado No. 2018076591-1-000 del 15 de junio de 2018
<b>Informe Trimestral No. 10</b>	Radicado No. 2018147832-1-000 del 22 de octubre de 2018
<b>Informe Trimestral No. 11</b>	Radicado No. 2018159515-1-000 del 16 de noviembre de 2018
<b>Informe Trimestral No. 12</b>	Radicado No. 2019046887-1-000 del 11 de abril de 2019
<b>Informe Trimestral No. 13</b>	Radicado No. 2019100168-1-000 del 15 de julio de 2019
<b>Informe Trimestral No. 14</b>	Radicado No. 2019157776-1-000 del 10 de octubre de 2019
<b>Informe Trimestral No. 15</b>	Radicado No. 2019181149-1-000 del 20 de noviembre de 2019
<b>Informe Trimestral No. 16</b>	Radicado No. 2020048736-1-000 del 31 de marzo de 2020
<b>Informe Trimestral No. 17</b>	Radicado No. 2020102982-1-000 del 01 de julio de 2020
<b>Informe Trimestral No. 18</b>	Radicado No. 2020162831-1-000 del 23 de septiembre de 2020
<b>Informe Trimestral No. 19</b>	Radicado No. 2021011297-1-000 del 26 de enero de 2021
<b>Informe Trimestral No. 20</b>	Radicado No. 2021026112-1-000 del 16 de febrero de 2021
<b>Informe Trimestral No. 21</b>	Radicado No. 2021174602-1-000 del 19 de agosto de 2021 y Radicado. 2021128047-1-000 del 24 de agosto de 2021
<b>Informe Trimestral No. 22</b>	Radicado No. 2021234496-1-000 del 28 de octubre de 2021
<b>Informe Trimestral No. 23</b>	Radicado No. 2021286566-1-000 del 30 de diciembre de 2021, y Radicado 2022000444 del 03 de enero de 2022
<b>Informe Trimestral No. 24</b>	Radicado No. 2022031897-1-000 del 24 de febrero de 2022
<b>Informe Trimestral No. 25</b>	Radicado No. 2022128874-1-000 del 23 de junio de 2022.

13

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, aunque las obras de desviación del cauce del arroyo mencionado culminaron, el Cerrejón no ha efectuado avances mineros en el área del Tajo La Puente 1A, pues existe una medida provisional ya dictada por la Corte Constitucional.

En efecto, se debe resaltar que, a través de sentencia de unificación SU-698 del 28 de noviembre de 2017, la H. Corte Constitucional resolvió:

**"PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 26 de febrero de 2016 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia de 12 de enero del mismo año proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo constitucional.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud, ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

**TERCERO. -** En armonía con la decisión del Tribunal Contencioso de La Guajira del 2 de mayo de 2016 así como con la del Consejo de Estado del 13 de octubre del mismo año (Rad. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), DAR continuidad a la mesa de trabajo interinstitucional integrada por el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa-; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; Carbones de Cerrejón Limited; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-; la Agencia Nacional Minera -ANM-; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural (INCODER)1; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento de La Guajira; el Municipio de Maicao; el Municipio de Albania; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República y el Servicio Geológico Colombiano –SGC-.

**CUARTO. - DISPONER** que dicha mesa interinstitucional deberá abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.

**QUINTO.- ORDENAR** a la mesa interinstitucional referida en los numerales anteriores que, además de cumplir con las funciones ordenadas por el Tribunal Administrativo de La Guajira y el Consejo de Estado, realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado "Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno", de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, la mesa deberá diseñar un cronograma detallado y razonable de sus actividades, así como del responsable específico de cada una de ellas.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**SEXTO.- ORDENAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, que, en el marco de sus obligaciones y competencias constitucionales y legales, especialmente las relacionadas con el control y el seguimiento ambiental, incorporen al Plan de Manejo Ambiental Integral vigente -PMAI- las conclusiones del estudio técnico realizado por la mesa interinstitucional así como sus recomendaciones.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, una vez ajustado el Plan de Manejo Ambiental Integral -PMAI-, ponga en marcha, de forma inmediata, las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los impactos sociales y ambientales del proyecto, que resulten del mismo. Así mismo, de la implementación de dichas medidas, Cerrejón Limited deberá mantener informada a la mesa interinstitucional, en particular, a las autoridades señaladas en la orden décima de esta providencia.

**OCTAVO. - ORDENAR** a la mesa interinstitucional que, como medida provisional, decida acerca del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural mientras se realiza el estudio técnico a que alude el numeral quinto de la parte resolutiva de esta providencia, y, de ser del caso, se incorporan sus conclusiones al PMAI. La adopción de esta medida provisional debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de que la mesa así lo disponga con posterioridad, de conformidad con sus hallazgos.

**NOVENO. -** Mientras se da cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, la suspensión de las obras materiales del proyecto se mantendrá en los mismos términos dispuestos en la medida provisional ordenada mediante el Auto 419 de 9 de agosto de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**DÉCIMO. - DISPONER** que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO. - LIBRAR**, por medio de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y **DISPONER** la notificación a los sujetos de que trata esa misma norma.

Ahora bien, de la lectura atenta de los memoriales allegados por las entidades demandadas, se afirma que se ha dado cumplimiento al ordenado en la citada providencia, teniendo en cuenta el envío de los informes y documentaciones respectivas, como lo son:

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
 DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- En cumplimiento del numeral octavo, la Mesa Técnica Interinstitucional, determinó que no era conveniente devolver las aguas superficiales del Arroyo Bruno al cauce natural, y que por lo tanto se debía mantener en funcionamiento el cauce realineado de 3.6 km. Para esta decisión, la MTI realizó y presentó a la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2019, el documento denominado “Respuesta a la Orden Octava de la Sentencia SU-698 de 2017 de la Corte Constitucional, en el sentido de Evaluar la conveniencia del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del arroyo Bruno hacia su cauce natural como medida provisional”
- Respecto del numeral noveno, la actividad minera relacionada con el avance del Tajo La Puente hacia el arroyo Bruno se encuentra suspendida, razón por la cual no se ha concluido la construcción del “dique-vía”.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus funciones de control y seguimiento ambiental ha adelantado diferentes visitas de seguimiento, cuyos resultados han quedado contenidos en los siguientes conceptos técnicos, que fueron acogidos mediante actos administrativos:

NO.	FECHA DE VISITAS TÉCNICAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL	CONCEPTOS TÉCNICOS	ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCORPORA CONCEPTO.
1	24 a 29 de octubre de 2016.	Concepto técnico 6220 de 24 de noviembre de 2016.	Auto 6342 de 22 de diciembre de 2016.
2	6 a 14 de marzo de 2017.	Concepto técnico 1432 de 31 de marzo de 2017.	
3	7 a 9 de febrero de 2018.	Concepto técnico 3883 de 23 de julio de 2018.	Auto 5825 de 25 de septiembre de 2018
4	27 a 29 de septiembre de 2019.	Concepto técnico 6833 de 27 de noviembre de 2019.	Acta de oralidad de seguimiento 210 del 3 de diciembre de 2019.

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
 DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

5	Sin visita debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para controlar el contagio Covid-19 (Pandemia)	Concepto técnico documental 4128 de 7 de julio de 2020.	Auto 08325 del 31 de agosto de 2020.
6	2 a 5 de febrero de 2021.	Concepto técnico 01420 de 24 de marzo de 2021.	Acta de oralidad de seguimiento 171 del 14 de mayo de 2021.
7	9 a 12 de noviembre de 2021.	Concepto técnico 08115 de 17 de diciembre de 2021.	Acta de oralidad de seguimiento 690 del 20 de diciembre de 2021.
8	14 a 16 de febrero de 2022.	Concepto técnico 01835 de 11 de abril de 2022.	Acta de oralidad de seguimiento 149 del 18 de abril de 2022.

- En el mismo sentido se han realizado visitas técnicas a la mina del proyecto Cerrejón, cuyos resultados también han quedado contenidos en conceptos técnicos, acogidos mediante actos administrativos, siendo los mismos:

NO.	FECHA DE VISITAS TÉCNICAS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL	CONCEPTOS TÉCNICOS	ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCORPORA CONCEPTO.
1	28 de marzo a 1 de abril de 2016.	Concepto técnico 3924 de 5 de agosto de 2016.	Auto 4983 del 13 de octubre de 2016.
2	17 de abril a 26 de abril de 2017.	Concepto técnico 4698 del 17 de septiembre de 2017.	Auto 1347 de 28 de marzo de 2018.
3	7 a 17 de agosto de 2019.	Concepto técnico 592 del 6 de febrero de 2020.	Acta 8 del 6 de febrero de 2020.
4	18 a 24 de julio de 2021.	Concepto técnico 06332 de 14 de octubre de 2021.	Acta 493 del 19 de octubre de 2021.

PROCESO No.:	2500023410002022-00696-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado No. OAJ 1301-2-12201 presentado el 4 de mayo de 2022 le informó a la Corte Constitucional respecto de la facultad concedida a la Mesa Interinstitucional, sobre el establecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural mientras se realiza el estudio técnico, sin embargo, consideró que no era procedente dada la evolución del cauce nuevo y que faltaban más elementos de valoración, así las cosas, expuso:

De esta forma es claro, que se trataba de analizar si procedía la medida provisional mientras se elaboraba el estudio de respuesta a las incertidumbres. Por ende, la decisión de la orden octava no era la decisión final frente al cumplimiento de la sentencia, ni ponía fin a las discusiones ambientales y sociales que deberán darse en los espacios de participación sobre las incertidumbres derivadas del proyecto de desvío del arroyo Bruno.

Así las cosas, fue la Mesa Interinstitucional, dentro de las facultades que le confirió la Corte, la que adoptó la decisión como medida provisional de no restablecer el arroyo a su cauce natural, decisión que, en concordancia a lo dispuesto en la sentencia, no fue consultada con la comunidad porque ello no fue establecido en el fallo y porque además dado el término perentorio para adoptar era claro que era una decisión que le correspondía exclusivamente a la Mesa para garantizar la inmediatez. Anexo 32. Documento Orden Octava. Resulta tan claro que el fallo proferido por la Corte no establece que los espacios de participación debían garantizarse para la medida provisional, el cual fue cumplida en los términos de la Corte.

No obstante, lo anterior, la Mesa Interinstitucional asignó al comité técnico la tarea de revisar la información ambiental y técnica disponible sobre la evolución del nuevo cauce del arroyo Bruno, y de adelantar un análisis de los resultados de los monitoreos de aguas que se habían desarrollado después de la entrada en funcionamiento del nuevo cauce y de revisar los monitoreos de fauna para determinar cómo había evolucionado ambientalmente el cauce desviado. Las consideraciones del comité técnico fueron presentadas y aprobadas por la Mesa, y a partir de dicho sustento técnico, se tomó la decisión de no ordenar la reversión del cauce, como medida provisional. Las conclusiones se consignaron en un informe técnico, cuyas conclusiones se resumen así:

- **El cauce actual del arroyo Bruno, estaba comportándose satisfactoriamente, tal y como se diseñó, y su evolución se monitorea de manera permanente.**
- **Mantener el cauce actual funcional no pone en riesgo la oferta hídrica del arroyo Bruno, ni del uso que hacen las comunidades de éste.**

Evidencia el Despacho, que, carece de lógica el decreto de una medida cautelar para prevenir un hecho ya ocurrido, pues la modificación del cauce del arroyo, fue

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

autorizado la ANLA y ejecutada por la empresa Carbones del Cerrejón, además de que el proyecto cuenta con más de un pronunciamiento judicial emitido por las más altas cortes de justicia de este país, como lo son la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2016 en el expediente radicado 44001-23-33-000- 016-00079-01, accionante la comunidad de la Horqueta, o la sentencia SU-698 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, de lo cual, como se evidencio, se viene realizando seguimiento del cumplimiento.

Así mismo se cuenta con un conjunto de programas y medidas de manejo ambiental encaminadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados por el mismo, y que, en los diferentes seguimientos adelantados por parte de los accionados, no se han encontrado afectaciones o presencia de condiciones de degradación sobre los ecosistemas asociados.

Por lo anterior se niega la práctica de medidas cautelares en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Por lo tanto, el despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. -** **NIÉGASE** la petición de medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

PROCESO No.: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00696-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los actores populares presentaron recurso de apelación contra el auto de 29 de marzo de 2023 a través del cual el Despacho decidió “**NO REPONER** el auto del 8 de agosto de 2022 ...”

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los actores populares exponen los argumentos que pasan a exponerse a continuación:

**1.1. Ericsson Mena Garzón**

*En este sentido considero que es EXTRALIMITADA esta decisión ya que el suscrito no tiene las capacidades económicas para las costas que se generen del presente litigio, de hecho es una razón por la que la presente demanda está efectuada a nombre propio, para evidenciar la carencia de recursos anexare pantallazo certificado de afiliación  
(...)*

*Actualmente estoy como beneficiario en mi EPS por falta de recursos económicos debido a que soy víctima del conflicto armado en Colombia reconocido por la UNIDAD DE VICTIMAS, acto administrativo el cual adjuntare, por otro lado el suscrito no se encuentra en el territorio Colombiano por las graves amenazas que se ciernen sobre mi vida y mi integridad, por esta razón soy solicitante de asilo y por motivos de seguridad me abstengo de exponer el nombre del país donde los solicito.*

*Expuesto lo anterior BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO declaro que no tengo recursos económicos para subsistir y que soy víctima del conflicto*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

*armado en Colombia por ser defensor de derechos humanos ambientales en Colombia, por esta razón acudo al RECURSO DE APELACIÓN del AUTO que RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha del 29 de marzo de 2023 con fecha notificación 31 de marzo de 2023, ya que no cuento con recurso alguno, por esta motivación solicito muy respetuosamente se conceda el AMPARO DE POBREZA a la parte accionante de esta demanda de Acción popular.*

## 1.2. **Irma Llanos:**

*“(...) En este sentido consideramos que es EXTRALIMITADA esta decisión ya que la suscrita no tiene las capacidad económica para las costas que se generen del presente litigio, de hecho es una razón por la que la presente demanda está efectuada a nombre propio, para evidenciar la carencia de recursos anexaré pantallazo certificado de pagos reportados en Mi Planilla:*

*(...)*

*Actualmente estoy como cotizante con el salario mínimo en mi EPS, si bien aún no estoy catalogada como víctima del conflicto armado como mi compañero de colectivo ambiental, también comparto amenaza de muerte como miembro de la Primera Línea Ambiental y me encuentro en el país bajo el riesgo latente de este tipo de amenazas sobre los líderes en asuntos ambientales; por supuesto, esto tiene consecuencias sobre el poder movilizarse de forma cotidiana y tener un empleo formal ya que no cuento con garantías más allá de unas medidas de protección de la policía. Solo cuento con los recursos económicos para mis gastos personales.*

*Expuesto lo anterior BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO declaro que solo cuento con los recursos económicos para subsistir y que soy víctima de amenazas de muerte en Colombia por ser defensora de derechos humanos ambientales en Colombia, por esta razón acudo al RECURSO DE APELACIÓN del AUTO que RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha del 29 de marzo de 2023 con fecha notificación 31 de marzo de 2023, ya que no cuento con recurso alguno, por esta motivación solicito muy respetuosamente se conceda el AMPARO DE POBREZA a la parte accionante de esta demanda de Acción popular.*

## 2. **FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.**

### 2.1. **Carbones del Cerrejón Limited**

En primera medida advierte que el recurso es extemporáneo, en tanto que la decisión que se recurre se notificó el 31 de marzo de 2023, y el recurso de apelación se formuló hasta el 10 de abril de 2023, esto es, 10 días después.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Por otra parte, alega que el recurso de apelación no procede contra autos dictados en el trámite de una acción popular, sino exclusivamente contra la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto solicita al Despacho que rechace de plano el recurso de apelación presentado por los actores populares.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho advierte en primera medida que los recursos de apelación formulados por los actores populares fueron interpuestos en término, en consideración a que, la providencia recurrida fue notificada por la Secretaría del Sección Primera de la Corporación mediante anotación en estado, el día 10 de abril de 2023, y los recursos fueron presentados en esa misma fecha.

Así las cosas, como en el presente caso la formulación de los recursos se llevó a cabo el 10 de abril de 2023 y el término establecido por el legislador fenece el 13 de abril de la misma anualidad, se concluye entonces que los mismos fueron presentados en término.

#### **3.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

## II. CONSIDERACIONES

*El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación;** los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda,** los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>1</sup>

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

a) *Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

b) *La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decrete medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibidem).*

c) *El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmision), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de tratar el litigio. Lo anterior*

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

*como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibidem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibidem<sup>2</sup>.*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

*“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

*contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que niegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.*

*Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirlle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

*ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

*En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.*

*Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”*

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,** salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

*En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.*

*Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Sala Plena de esta Corporación<sup>7</sup> avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

### 3.2. Caso concreto

Según lo consagrado positivamente en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y comoquiera que el caso sometido a examen no nos encontramos en presencia de un auto que decreta una medida cautelar o de una sentencia de primera instancia susceptibles de recurso de apelación, el Despacho procederá entonces a rechazar el recurso de apelación por resultar improcedente.

Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo del recurso impetrado por los actores populares.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los actores populares contra el auto de 29 de marzo de 2023 a través

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

del cual el Despacho decidió “**NO REPONER** el auto del 8 de agosto de 2022 ...”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONMÍNASE** a los actores populares para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral duodécimo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda del 8 de agosto de 2022 que establece lo siguiente:

**DUODÉCIMO.-** A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**; la empresa **CERREJÓN**; y, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**, expediente que se identifica con el radicado Nº **2500023410002022-00696-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, (iii) la seguridad y salubridad públicas por las acciones desplegadas aparentemente por la empresa CERREJÓN tendientes a la desviación de cuerpos de agua como el Arroyo Bruno ubicado entre los límites municipales de Albania y Maicao (La Guajira) proyecto a desarrollarse en el marco de ampliación de explotación P500, para la extracción de 500 millones de toneladas de carbón.”

Prueta de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Cristian Ordóñez*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202200441- 00

**Demandante:** LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

La sociedad Licores San Miguel S.A., LICMIGUEL, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, mediante la cual pretende que se invaliden los siguientes actos.

Resolución 10125 de 7 de diciembre de 1988, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en Clase 33, con certificado N°124917, a VINÍCOLA SAN MIGUEL LTDA.

Resolución 27111 de 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se concedió el registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

**“2. PRETENSIONES**

Solicitamos al Honorable Tribunal que en sentencia definitiva declare las siguientes pretensiones:

**2.1. Primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.º 10125**

**2.1.1. Primera principal**

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 10125 del 7 de diciembre de 1988, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33, con certificado N°124917, a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.

**2.1.2. Primera consecuencial**

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33 con certificado N.º 124917, a LICORES LA EXCELENCIA.

### **2.1.3. Segunda consecuencial**

Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

### **2.1.4. Tercera consecuencial**

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

## **2.2. Segundo grupo de pretensiones asociadas a la nulidad de la Resolución N.º 27111**

### **2.2.1. Pretensiones consecuenciales al primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.º 10125**

Que como consecuencia de la procedencia del primer grupo de pretensiones, relacionadas con la nulidad del Registro N.º 10125, se declare la nulidad de la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

### **2.2.2. Segunda**

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

### **2.2.3. Tercera**

**2.2.4.** Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

### **2.2.5. Cuarta**

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

## **2.3. Pretensiones subsidiarias relacionadas con la nulidad de la Resolución N.º 27111**

**2.3.1.** En caso de encontrarse que la conexión entre el registro 124917, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 33, y el registro 519319, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 32 no configura la nulidad de la Resolución N.º 27111, de forma subsidiaria solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32.

### **2.3.2. Segunda consecuencial**

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32

con certificado de registro N.<sup>o</sup> 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

### **2.3.3. Tercera consecuencial**

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.<sup>o</sup> 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.<sup>o</sup> 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

### **2.3.4. Cuarta consecuencial**

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones subsidiaria, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.”.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se ordenó a la demandante escindir la demanda con respecto a cada acto administrativo acusado, se le advirtió que debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la Resolución 43239 de 13 de julio de 2021, allegada con la demanda, no correspondía a ninguno de los actos administrativos cuestionados.

Además, se requirió a la demandante para que acreditara el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada, y se le advirtió que el poder debía corregirse conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se otorgó a la demandante un término de diez (10) días.

La providencia se notificó por estado del 29 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión consistente en inadmitir la demanda.

En proveído de 2 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de septiembre de 2022, en el sentido de no reponer la decisión.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 22 de marzo de 2023.

## **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En cuanto a la escisión de la demanda.

Señala el apoderado de la parte actora que con la subsanación de la demanda acompañó los escritos correspondientes a las demandas de nulidad de las resoluciones 10125 de 7 de diciembre de 1988 y 27111 de 27 de mayo de 2015, junto con los anexos respectivos, entre los cuales se encuentra el poder conferido en los términos requeridos por el Despacho.

Agregó que la Resolución 43239 de 13 de julio de 2021 se había aportado como anexo por ser parte del contexto narrado en los hechos de las demandas.

Al respecto la Sala observa lo siguiente.

En el correo electrónico del 22 de marzo de 2023, la parte actora no acompañó los escritos de la demanda ni los anexos a los que hace referencia en la subsanación.

Por lo tanto, se concluye que dicho defecto no fue subsanado.

En lo relacionado con el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora allegó dos correos electrónicos dirigidos a los correos [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), [ronsanmiguel89@hotmail.com](mailto:ronsanmiguel89@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), los cuales fueron enviados los días 4 y 5 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio (29 de septiembre de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de la

demandada, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, se concluye que el defecto no fue subsanado.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá el rechazo de la demanda (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-201 NYRD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020210101400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMAS:** CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACRENCIAS  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S presentó demanda en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y, A006646 del 23 de marzo de 2021, mediante las cuales se rechazaron las acreencias.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“PRIMERO: Sírvanse señores Magistrados decretar la siguiente medida cautelar:

*1. De forma principal, se suspenda el proceso liquidatorio de Café Salud EPS S.A. en Liquidación que cursa en la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la dirección del liquidador Felipe Negret Mosquera, que mediante Resolución*

*No. 007172 del 22 de julio de 2019 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFÉ SALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, hasta se profiera sentencia ejecutoriada dentro del presente medio de control.*

*2. De forma subsidiaria, solicito que en el proceso liquidatorio de Café Salud EPS S.A. en Liquidación que cursa en la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la dirección del liquidador Felipe Negret Mosquera, que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó tomar en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFÉ SALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, se convine al liquidador para que en la masa de liquidación se reserve una partida presupuestal para sufragar la acreencia que por este medio de control se persigue consistente en la suma de \$590.002.247,00*

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-04-179 NYRD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2021-00407-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** POSTOBON S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA.  
**ASUNTO:** PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

a sociedad **POSTOBON S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enervando las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA PRINCIPAL: Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de Septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 con fundamento en la causal de haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138, ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL:** *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de Septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL:** *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de Septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138, ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL:** *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de Septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos con falsa motivación prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**CUARTA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL:** *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de Septiembre de dos*

*mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos de forma irregular prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDA PRINCIPAL. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión primera y en el evento de considerarlo procedente, se efectúe por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la graduación de la sanción conforme a las conductas que se encuentren debidamente probadas en el proceso, atendiendo las circunstancias de atenuación que sean aplicables en el caso en concreto.*

*TERCERA PRINCIPAL. - En virtud a las declaraciones anteriores y a título de indemnización, se condene a la entidad convocada a restituir total o parcialmente a mi mandante la suma de dinero cancelada por POSTOBON S.A. como pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.*

*Las sumas de dinero deben ser debidamente actualizadas y/o generar los intereses corrientes y/o moratorios permitidos en la ley, conforme lo determine el Honorable Tribunal que adelante el proceso.*

*CUARTA PRINCIPAL. - Se condene en costas y gastos procesales a la convocada, incluyendo las agencias en derecho.*

*QUINTA PRINCIPAL. - Que las condenas impuestas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, desde la fecha de ocurrencia del pago hecho hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, en los términos que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso (...)"*

Una vez el expediente, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá

*recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

**Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”**

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*  
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de 2019, 56663 de 16 de septiembre de 2020 y 65868 de 20 de octubre de 2020, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, respectivamente.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes solo incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial y en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

## 2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

### 2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.	PARTE DEMANDADA	
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ACEPTA
		NO ACEPTA

1.	La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, conoció a partir del mes de abril de 2016 diversas quejas relacionadas con presuntas infracciones al Estatuto de Protección al Consumidor, que pueden detallarse en los hechos siguientes.	x	
2.	Una queja presentada por la ciudadana Gabriela Chamartín, quien denunció la presunta ocurrencia de una serie de conductas que a su juicio representaban una infracción al estatuto de Protección al Consumidor, en específico, las normas relativas a publicidad engañosa, habida cuenta de material, a través del cual se promocionaba el producto “Manzana Stevia”, por considerar que hace que los consumidores asuman que es endulzada con Stevia y no con azúcar.	x	
3.	Una queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Páez Gunaropoulos, quien denunció la posible ocurrencia de conductas de publicidad engañosa “en la cuña radial que transmitía a través de la emisora vibra mediante la cual se ofrecía un año gratis del producto Sr. Toronjo”	x	
4.	Una queja presentada por el ciudadano Juan David Arango “por una supuesta publicidad engañosa, fundamentado en que, según su relato, POSTOBON incumplió la promoción denominada “la tapa millonaria”	x	
5.	El traslado realizado por COLJUEGOS de la queja interpuesta por la ciudadana Emely Chacón, quien denunció que la demandada ofreció una promoción en la ciudad de Bucaramanga, dirigida a obsequiar un bono por la compra de una gaseosa de 1.25 Litros, para ser redimido en tiendas o en los carros de Postobon en el municipio de Girón, pero que no le fue posible hacer efectivo el bono.	x	
6.	Igualmente, por el traslado realizado por COLJUEGOS, de la queja interpuesta por la ciudadana Luz Marina Prieto Lobo, quien manifestó que con ocasión de la promoción “La Tapa Millonaria”, fue ganadora de un premio por valor de un millón de pesos, sin embargo, según su denuncia, presuntamente no le hizo entrega del premio.	x	
7.	Con ocasión al traslado realizado por COLJUEGOS, de la queja interpuesta por el ciudadano Dayron de Jesús Gaviria Velásquez, quien denunció un presunto incumplimiento de la promoción “cruzados”.	x	
8.	Que, con ocasión al traslado realizado por COLJUEGOS, dicha entidad informó haber recibido diversas quejas presentadas por distintos ciudadanos que denunciaron que “al salir ganadores y solicitar el premio del juego promocional denominado “CRUZADOS”, los tenderos	x	

	manifestaron no estar autorizados para la entrega o no estar enterados de la promoción”.		
9.	Con fundamento en las denuncias antes señaladas, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó diligencias de averiguación preliminar y posteriormente, por virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor acumuló las quejas en un solo radicado, 16-109447, por encontrar que presuntamente todas versaban en contra de una misma persona jurídica, que tienen la misma causa y tienen una relación íntima entre sí.	x	
10	La Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 19020 de mayo 31 de 2019 resolvió abrir investigación y formular pliego de cargos contra la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. hoy POSTOBON S.A., para determinar si dicha sociedad infringió lo dispuesto en el numeral 1.3. del artículo 3 y los artículos 23, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con los numerales 2.1.1.; 2.1.1.1; 2.1.1.2 y 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio	x	
11	También, les fueron formulados cargos por la presunta infracción a las disposiciones consagradas en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 3 de la misma Ley, por posible incumplimiento de la calidad atribuida a un producto.	x	
12	Una vez la demandada fue notificada de la Resolución No. 19020 de mayo 31 de 2019, se presentaron los descargos oportunamente, el día 15 de julio de 2019, según consta en el radicado No. 16-109447-26 de la misma fecha.	x	
13	La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 29662 de 22 julio de 2019 ordenó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la demandante y rechazando presuntamente por impertinentes otras y así mismo decretó de oficio la práctica de pruebas que consideraba conducentes, pertinentes y útiles para la investigación.	x	
14	Culminada la etapa probatoria, de manera oportuna, fueron presentados los alegatos de conclusión.	x	
15	La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 40215 de agosto 28 de 2019, impuso a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. hoy POSTOBON S.A., sanción pecuniaria consistente en MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.490.608.800,oo) MONEDA CORRIENTE equivalentes a MIL OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1800 SMLMV).	x	

16	<p>El acto administrativo se basó en presuntamente:</p> <p>16.1.- Haber encontrado probada la infracción a los artículos 3 (numerales 1.1.y 1.3), 23, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1.1., literal a) del 2.1.1.1, literales a) y d) del 2.1.1.2., numerales ii y vi del literal a) y el literal c) del 2.1.2.1 y el literal a) del 2.1.2.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las campañas publicitarias realizadas por el extremo actor del producto “GASEOSA MANZANA POSTOBON STEVIA”; y de las promociones denominadas “LA TAPA MILLONARIA”, “BONO AHORRO LITRÓN” y “CRUZADOS”</p> <p>16.2.- Haber Vulnerado el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 y en consecuencia haber vulnerado el derecho que le asiste a los consumidores de recibir productos de calidad de conformidad con las condiciones ofrecidas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 3 de la misma Ley.</p>	x	
17	Dentro de la oportunidad legal, la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. hoy POSTOBON S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 40215 de 28 agosto de 2019.	x	
18	El recurso de reposición formulado antes mencionado fue decidido por la misma funcionaria que había proferido el inicial, mediante la Resolución No. 56663 de septiembre 16 de 2020, acto administrativo mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia determinando sin embargo que la multa sería el equivalente a 41.862,80225798298 UVT y siendo concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.	x	
19	El recurso de apelación interpuesto fue resuelto mediante acto administrativo identificado como la Resolución No. 65868 del 20 de octubre de 2020, proferido por la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor, en el cual se confirmó en todos sus apartes la Resolución No. 40215 del 28 de agosto de 2019.	x	
20	La Resolución No. 65868 de octubre 20 de 2020 fue notificada a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. hoy POSTOBON S.A., mediante Aviso No. 29019 de 5 noviembre de 2020 y quedó debidamente ejecutoriado día siguiente, esto es, el 6 de noviembre de 2020.	x	
21	La sociedad POSTOBON S.A., pagó la suma de MIL QUINIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$1.501'276,181.oo) M/CTE el día diez (10) de		

	diciembre de dos mil veinte (2020) como el valor total de la sanción impuesta conforme a la liquidación remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.	x	
22	Hechos contenidos en los numerales 28 a 32. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue llevada a cabo el 5 de mayo de 2021 y se declaró fallida.	x	

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad que relata el demandante en los hechos 22 a 27, que se abordarán en el siguiente acápite.

## 2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

### 2.2.2.1 CARGOS DE NULIDAD.

La entidad demandante tiene como propósito controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de 2019, 56663 de 16 de septiembre de 2020 y 65868 de 20 de octubre de 2020, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, ya que a su juicio se encuentran viciadas de nulidad al incurrir en los siguientes cargos:

**Primer cargo:** *“Haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron.”*

Destacó que el proceso sancionatorio administrativo fue adelantado de manera acelerada, en el que se negaron las pruebas solicitadas y en el que se tuvo una valoración subjetiva de las expresiones contenidas en el material publicitario del producto denominado “Manzana Stevia”, pues la Superintendencia demandada concluyó que esta no cumplía con las condiciones de calidad establecidas en la publicidad al ser engañosa al consumidor o que ocultan la verdadera naturaleza del producto, cuando, *a su juicio*, la información relacionada con el producto corresponde a la verdad y es suministrada al ciudadano de manera integral y completa, por lo que considera que la Superintendencia incurrió en la desviación de sus atribuciones.

En igual forma, en los hechos de la demanda, el extremo actor resalta que no corresponde a la realidad que el producto “endulzado con Stevia” daba lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen y composición de la bebida.

A su vez, resalta que la Superintendencia acusada señala que la información dada sobre la promoción de “la tapa millonaria” era insuficiente, situación que considera ilógica que en la publicidad de una premiación se establezca en detalle la dirección y ubicación en la que pueda ser redimido el premio y que, en todo

caso, había sido autorizada previamente por Coljuegos a quien le pareció suficiente la información suministrada a los consumidores.

Así las cosas, para el demandante, la interpretación de la SIC debe indagar sobre si lo afirmado por el titular del producto y/o quien lo explota en la publicidad corresponde a la verdad, basado en aspectos objetivos y no subjetivos y mucho menos en la suficiencia o detalle en la publicidad de todos los sitios en los cuales se pueden redimir los premios.

En este punto, resaltó que no existen sustentos jurídicos ni fácticos que demuestren que lo afirmado en la publicidad del producto sea falso generándose una discusión meramente semántica y subjetiva que fue resuelta conforme el criterio de quien fungió como investigador y fallador; pues solo valoró lo que “era favorable a la interpretación de la SIC para sustentar su accionar más no lo favorable al investigado, lo cual es contrario a la Ley” desconociendo los requisitos objetivos en que debían sustentar sus decisiones.

**Segundo cargo:** “*Haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse*”

Para el demandante, la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció las normas que sirven de fundamento para ejercer su actividad, ya que en el desarrollo del procedimiento administrativo no existió mayor actividad probatoria que constataran que las afirmaciones que se aluden en la publicidad del producto (objeto de investigación) no son ciertas.

Al respecto, recalca que en el transcurso del procedimiento no se llamaron a los denunciantes para que verificaran el objeto o la fecha de la ocurrencia de la queja, como tampoco se le otorgó a la demandante la posibilidad de controvertir las afirmaciones de los denunciantes, por lo tanto, no se verificó la existencia de los hechos que dieron origen a la investigación que debe ser corroborada dentro de la actividad probatoria.

**Tercer cargo:** “*Haber sido expedidos de forma irregular*”

**Esta causal la sustenta bajo los siguientes aspectos:**

a- **Caducidad de la facultad sancionatoria.** Para el demandante el acto administrativo que impuso la sanción, así como aquellos por medio de los cuales se entendió agotada la vía administrativa se expidieron por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del CPACA.

En tanto entre la fecha de la presentación de los recursos contra la decisión sancionatoria transcurrieron algo más de un año para que estos fueran resueltos y notificados a la entidad demandada.

Al respecto, indica que la Superintendencia de Industria y Comercio no debió suspender sus actividades por la emergencia sanitaria - Covid 19 o por lo menos

ninguna ajena a la atención de consumidores, razón por la cual, sus funcionarios pudieron seguir en ejercicio de sus funciones a pesar de la ocurrencia de la emergencia sanitaria.

**b.- Falta de Competencia.** Resaltó que el funcionario que profirió la resolución que resolvió el recurso de apelación demandado en nulidad, lo hizo cuando su competencia sancionatoria ya había caducado.

**Cuarto Cargo:** “*Haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”

Para el demandante, los actos administrativos incurrieron en esta causal de nulidad, en tanto la Superintendencia de Industria y Comercio negó la práctica de pruebas, decisión que no fue susceptible de recursos en el proceso administrativo.

Reiteró que, la SIC no tuvo actividad probatoria para verificar, *al menos con algunos de los quejosos*, cuáles fueron las situaciones que se presentaron con el reclamo de los premios, incluyendo la fecha de ocurrencia de cada hecho, partiendo de la base de que había sido negligencia de la entidad demandante, cuando podría de haberse presentado por situaciones provenientes de los reclamantes o beneficiarios de los premios.

**Quinto cargo:** “haber sido expedidos con falsa motivación”

Para el demandante, se incurre en una falsa motivación en tanto los motivos reales son contrarios a los consagrados en los actos, pues esta motivación normalmente no se incluye de manera expresa en el texto del acto demandado, sino que se debe deducir de las pruebas, incluyendo los indicios.

#### 2.2.2.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El apoderado de la entidad demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En principio se pronunció sobre los hechos de la demanda, entre ellos, los señalados en los numerales 22 a 27, en los cuales destaca que el producto “Manzana Postobón Stevia- Endulzada Naturalmente con Estevia” si es susceptible de inducir al error al consumidor al omitir la información necesaria (contenido adicional de azúcar) para la adecuada comprensión de la propaganda comercial; lo que resulta contrario a lo previsto al artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

Frente a los cargos de nulidad consideró que:

(i) Respecto el cargo de “Haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron.” Indicó que la Superintendencia en el desarrollo de la investigación disciplinaria respetó y garantizó los principios del derecho de contradicción y defensa en los ritos

procesales desde la formulación de cargos, periodo probatorio, alegatos de conclusión hasta la decisión de primera instancia.

Destacó que, en el presente asunto, fueron estudiadas las piezas publicitarias de la línea de gaseosas “Stevia Postobón” (contenido lingüístico y texto y comprobación de la oferta con la adquisición del producto), en el que se relacionaron solo los beneficios del producto pero se omitió la información contraproducente para los consumidores por cuanto, el hecho que su producto contuviera un porcentaje de “stevia” no significaba literalmente que fuera naturalmente endulzado con dicho edulcorante natural tal como se establece en la etiqueta de dicha bebida, hecho que fue analizado en los actos acusados.

Además, indicó que se advirtieron los siguientes elementos en la comprobación de la oferta con la adquisición del producto:

- “**falacia y/o distracción**” al establecer que el producto “la Stevia” era el predominante o exclusivo en la bebida - sin incluir sus demás componentes-
- “**promesa o beneficio adicional intangible**” al establecer ciertas propiedades erradas que pueden afectar la salud de los ciudadanos a quienes se le prohíbe consumir azúcar.

De otra parte, frente la promoción denominada “cruzados” indicó se tuvo en cuenta tres hechos constitutivos de la infracción, a saber: (i) la información no veraz en cuanto a los sitios donde los consumidores podrían redimir las tirillas y tapas premiadas; (ii) una información inidónea, insuficiente e imprecisa respecto a las imágenes y a los términos y condiciones incluidos en la publicidad; y (iii), relacionado con el incumplimiento, los cuales tienen sustento en las pruebas consistentes en los tres trasladados a Coljuegos y el archivo titulado “radicado prom cruzados” aportado por POSTOBÓN S.A., contentivo de 69 quejas de servicio relacionadas en su mayoría con la imposibilidad de canjear los premios, sin perjuicio de la relación de peticiones de información que en su mayoría fueron solicitadas por los sitios donde se podían redimir las tapas y tirillas.

(ii) Respecto **“la infracción a las normas en que debían fundarse”** después de relacionar la normativa que la faculta para adelantar este tipo de investigaciones (el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1480 de 2011) de oficio o a petición de parte (art. 47 de la Ley 1437 de 2011), indicó que es la conducta de la demandante frente a sus potenciales consumidores la que debe ser verificada y no los conflictos suscitados en situaciones particulares entre usuarios y proveedores.

En virtud de lo anterior, consideró que no era necesario “llamar” a declarar a los quejosos, más aún si se tiene en cuenta que, tanto en la etapa preliminar, como durante la investigación, se recaudó abundante material probatorio que demostró la comisión de las conductas infractoras endilgadas a POSTOBÓN S.A.

(iii) Frente a “la expedición de forma irregular” recordó que a través de la Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas la cual se extendió hasta el 15 de junio de 2020.

Así las cosas, relacionó la fecha en que se expedieron los actos administrativos que agotaron la actuación administrativa, a saber:

- Presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación: 12 de septiembre de 2019.
- Resolución N° 56663 de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación: 16 de septiembre de 2020.
- Resolución N° 65868 de 2020 por la cual se resolvió el recurso de apelación: 20 de octubre de 2020.

Por lo anterior, a juicio de la demandada, la Superintendencia podía proferir y notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación hasta el 30 de noviembre de 2020 (contemplando los 76 días que duro la referida suspensión de términos), sin embargo, la resolución que resuelve el recurso de apelación fue expedida el 20 de octubre de 2020 y notificada el 5 de noviembre de esa anualidad, por lo que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

(iv) Sobre “el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa” indicó que la investigación adelantada tuvo como fundamento cinco campañas publicitarias consistentes en tres promociones (“la tapa millonaria”, “Bono Ahorro Litrón”, “cruzados”) y en dos productos (“Gaseosa Manzana Postobón Stevia” y “Gaseosa Señor Toronjo”).

Señalado lo anterior, resaltó que el rechazo de las pruebas tuvo sustento jurídico conforme los ritos procesales que rigen la investigación administrativa sancionatorias, en virtud de las reglas probatorias; en las que se valoraron las documentales aportadas que no pudieron desvirtuar el incumplimiento de la demandante, sin que ello implique la vulneración del principio de la buena fe, resaltando que las normas del consumidor son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no se analiza la intención del administrado sino la infracción misma.

(v) Por último, sobre “la falsa motivación” indicó que la entidad demandante se equivoca al afirmar que se requiere de conceptos y análisis científicos que establezcan que las proclamas previstas en la publicidad sujetas de investigación no son ciertas o se atribuyen propiedades que no son reales, toda vez que desconoce el objeto de la investigación, el cual más allá de verificar “el contenido nutricional del producto Gaseosa Manzana Postobón Stevia y sobre las propiedades y usos en la industria de los alimentos de la Stevia”, que motivó la solicitud de la prueba de testimonio por parte de la sancionada, estuvo encaminado en demostrar la tutela del derecho de los consumidores a recibir

productos conforme a las condiciones de calidad ofrecidas en la publicidad e información suministrada.

A su vez, resaltó que las decisiones adoptadas establecieron de manera clara los fundamentos que llevaron a sancionar a la demandante, justificando porque los argumentos presentados en los descargos y en los alegatos no fueron acogidos ni desvirtuaron el incumplimiento de los artículos 3, 6, 23, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con los numerales 2.1.1, 2.1.1.1, 2.1.1.2 y 2.1.2.1, del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia.

Concluyendo que los actos administrativos demandados fueron debidamente motivados, en tanto que guardan relación directa con las imputaciones endilgadas desde la apertura de la investigación y se encuentran debidamente soportados en elementos materiales probatorios conducentes, pertinentes, útiles y legalmente obtenidos durante las etapas preliminar e investigativa.

### 2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, advierte el Despacho que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 40215 de agosto 28 de 2019, 56663 de septiembre 16 de 2020 y 65868 de 20 octubre de 2020, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación, **se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente** al incurrir en los siguientes cargos: (i) desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron; (ii) infracción de las normas en que deberían fundarse, (iii) expedición de forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y por último (v) haber sido proferidos con falsa motivación.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) la SIC debió decretar o no la totalidad de las pruebas solicitadas por el demandante en la actuación administrativa; (ii) si existió una debida o indebida valoración entre las pruebas y las situaciones fácticas que llevan a determinar la existencia de la infracción respecto a la publicidad engañosa; y (iii) si operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la demandada o por el contrario, si la decisión que impuso la sanción como los actos administrativos que resolvieron los recursos fueron proferidos dentro del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

### 2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducción, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

### **2.3.1 Documentales aportadas:**

**Parte Demandante:** En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia de las Resolución No. 40215 de agosto 28 de 2019, por la cual se decide una actuación administrativa y se impone sanción administrativa (Expe. Electrónico- archivo 21 - Carpe. Resoluciones N. 4- folios 01 a 48)
- Copia de las Resolución N.º 56663 de 2020 por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación del 16 de septiembre de 2020 (Expe. Electrónico- archivo 21 - Carpe. Resoluciones N.6- folios 01 a 57)
- Copia la Resolución N.º 65868 de 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación del 20 de octubre de 2020 (Expe. Electrónico- archivo 21 - Carpe. Resoluciones N.5- folios 01 a 65).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Medellín (archivo 7).
- Copia de los recibos de consignación del 10 de diciembre de 2020 del Banco de Bogotá, mediante el cual se pagó el valor de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. (archivo 18).

### **Parte Demandada - Superintendencia de Industria y Comercio.**

- Expediente administrativo No. 16-109447 correspondiente a los actos administrativos demandados y demás pruebas prácticas en el proceso administrativo, (Expe. Electrónico- archivo 21).

**2.3.2. SE NIEGA** la prueba solicitada por la demandante consistente en oficiar a la entidad demandada a fin de que remita el expediente administrativo, en tanto este fue aportado en la contestación de la demanda.

**2.3.1 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS:** el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

**CUARTO.** Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE No.:** **25000-23-41-000-2019-01046-00**  
**DEMANDANTE:** **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS.**  
**DEMANDADO:** **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
Y OTROS.**  
**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A  
UN GRUPO.**

---

**Asunto: Requiere apoderado judicial de Tu Renta S.A.S**

1. Estando el proceso para trámite de las excepciones previas propuestas por parte de la Sociedad Tu Renta S.A.S, advierte el Despacho que, si bien fue allegado el poder otorgado por el Representante Legal de la misma, a quien en esta instancia se presenta como su apoderado judicial, Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado según lo previsto por el artículo 74 del CGP, o el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esto es, con presentación personal o mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Sociedad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por lo cual, de conformidad con la citada norma, se requerirá a la Sociedad Tu Renta S.A.S, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder fue otorgado conforme los requerimientos de ley citados.

---

<sup>1</sup> **LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: REQUIERE APODERADO TU RENTA S.A.S

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la **Sociedad Tu Renta S.A.S**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder al Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, fue otorgado conforme los requerimientos de ley, aludidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2019-01015-00</b>
<b>MEDIO DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b>
<b>CONTROL:</b>	<b>DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RIMARCO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR</b>

---

**Asunto: Resuelve sobre pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *eiusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. *En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).*

En este orden, de conformidad el numeral 1º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

Advierte el Despacho en esta etapa, que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, tanto la parte actora como la entidad demandada, no realizaron solicitud probatoria en sus escritos de demanda y contestación de la misma, respectivamente.

No obstante, respecto de las pruebas aportadas al plenario por las partes, se resolverá respecto de las mismas:

### 1.1. **Pruebas aportadas por la parte demandante:**

**1.1.1. SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "*VI. PRUEBAS*", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

### **“(...) DOCUMENTALES:**

*Se anexa copia en CD de los siguientes documentos:*

---

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 36.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1.** Fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 de fecha 25 de febrero de 2019, providencia proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República. (Anexo No. 2)

**6.2.** Auto No. 00031 de fecha 08 de mayo de 2019, por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00001 del 25 de febrero de 2019. (Anexo No. 3)

**6.3.** Correo electrónico notificación personal fallo (Anexo No. 4).

**6.4.** Resolución No. 206 del 3 de diciembre de 2018 por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de obra y Resolución 212 del 26 de diciembre de 2018, por el cual se confirma el siniestro. (Anexo No. 5)

**6.5.** Informe análisis sismo resistencia de la Jefatura de Ingenieros (Anexo No. 6)

**6.6.** Radicado 2018ER0090685- Despacho Gerente Departamental Quindío 1 KATHERINE PULECIO GOMEZ- Asunto adjunto pruebas documentales PRF 2017-01200- actas de seguimiento e informes mensuales de interventoría. (Anexo No. 7)

**6.7.** Remisión de memorias de cálculos y planos radicado ante el Despacho Gerente Departamental Quindío KATHERINE PULECIO GOMEZ. (Anexo No. 8)

**6.8.** Copia de información pronunciamiento memorias de cálculos y planos radicado 2018 ER 0104161 radicado ante el Despacho Gerente Departamental Quindío KATHERINE PULECIO GOMEZ. (Anexo No. 9)

**6.9.** Página Rama proceso judicial- controversias contractuales 63-001-3340 006-2017-00006-000- Demandante: Rimarco S.A.S- Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 9 CACIQUE CALARCA. (Anexo No. 10)

**6.10.** Antecedentes contractuales (discriminación, presupuesto, cotizaciones, contrato, modificaciones, acta de suspensión, acta de reinicio, acta de recibo y satisfacción). (Anexo No. 11)

**6.11.** Pruebas del daño emergente (contrato de reforzamiento, constancias de pago, constancias préstamos). (Anexo No. 12)

**6.12.** Constancia de conciliación fallida. (...)"

## **1.2. Pruebas aportadas por la parte demandada:**

**1.2.1. SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado " IX. PRUEBAS", excepto "poder y anexos en 3 folios",

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS  
DE CONCLUSIÓN

por tratarse de anexos de la demanda y no de pruebas de la misma, según lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Los documentos relacionados como pruebas obran en el expediente<sup>2</sup>, y sobre ellos no se formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

#### ***“IX. PRUEBAS***

(...)

**2.** *Acompañan al presente, copia integral del proceso del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado PRF-2017-01200 en archivo ONE DRIVE, el cual se aporta en cumplimiento del mandato legal del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y como medio de prueba de la legalidad de la actuación adelantada.,*

**3.** *Foto donde se evidencia que se compartió por ONE DRIVE, en un (1) folio.*

**4.** *Oficio de solicitud del expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda en un (1) folio.*

(...”

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

**2.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante,** la Nación – Contraloría General de la República- CGR se pronunció de la siguiente manera:

**Son ciertos:** Hechos (4.16), (4.17), (4.18), (4.20), (4.21), (4.27), (4.29), (4.30), (4.31), (4.32), (4.33).

**Parcialmente ciertos:** Hechos (4.5), (4.6), (4.7), (4.8), (4.9), (4.10), (4.11), (4.12).

**No son Ciertos:** Hechos (4.4), (4.14).

**No son hechos:** Hechos (4.13), (4.15), (4.19), (4.22), (4.23), (4.24), (4.25), (4.26), (4.28).

Respecto de los **hechos 4.1, 4.2 y 4.3**, la entidad demandada manifiesta ceñirse a lo que aparezca probado en el expediente, “(...) atendiendo que lo acreditado dentro del proceso de responsabilidad fiscal fue la ejecución contractual de

---

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 77.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

\$459.193.865,21, valor que fue considerado para dictar el fallo con responsabilidad fiscal.”

Se opone la CGR entonces, a las declaraciones y condenas que en esta instancia reclama la parte demandante, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

**2.2.** Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda, que la entidad demandada argumenta como: *i)* parcialmente ciertos, *ii)* no son ciertos, y *iii)* no son hechos, señalados en precedencia.

Y en ese orden, el Despacho fija el litigio en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, esto es, el *Fallo con responsabilidad Fiscal No. 00001 de fecha 25 de febrero de 2019*, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la República, y el *Auto No. 00031 del 08 de mayo de 2019*, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con responsabilidad Fiscal citado, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En virtud de la aplicación del inciso final del artículo 181<sup>3</sup>, y la configuración de los presupuestos contenidos en los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del artículo 182A, para efectos de dictarse sentencia anticipada, se correrá traslado

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. “Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS. (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene (...).” (Destacado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada

**4.** Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Contraloría General de la República- CGR, al abogado Dr. EFREN BERMEO VÉLEZ, identificado con C.C No. 4.941.358 de Tarqui (Huila) y portador de la T.P. No. 105.085 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMER|O: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "VI. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en el acápite denominado "IX. PRUEBAS" de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

---

<sup>4</sup> Expediente Físico. Cuaderno Principal. CD a folio 77. Archivos "PODER-RIMARCO.EFREN VERMEO VELEZ", "CORREO QUE SIGNA PODER-RIMARCO".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015-00  
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CGR.  
ASUNTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS  
DE CONCLUSIÓN

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Dr. EFREN BERMEO VÉLEZ, identificado con C.C No. 4.941.358 de Tarqui (Huila) y portador de la T.P. No. 105.085 del C.S. de la J, para representar a la Contraloría General de la República- CGR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020190098000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
**DEMANDADA:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

**1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## 1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA propuso en el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de ineptitud de la demanda.

### **2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA**

#### **2.1.1. Posición de la Autoridad de Licencias Ambientales- ANLA**

El apoderado en el escrito de contestación de la demanda señaló:

La ineptitud recae en el hecho que los cuestionamientos realizados a los actos administrativos demandados, tienen su fundamento en los argumentos trazados con antelación, los cuales, como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, carecen de sustento fáctico y probatorio.

#### **2.1.2. Posición de la parte demandante**

Las excepciones formuladas se fijaron en lista según se aprecia a folio 63 del cuaderno principal, ante lo cual la parte demandante en memorial visible a folios 64 a 65 emitió

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

pronunciamiento únicamente sobre la excepción de inexistencia de ilegalidad en la expedición de los actos administrativos, pero no sobre la inepta demanda.

### 2.1.3. Posición del Despacho

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)  
i- **Supuestos que configuran excepciones previas.**

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del artículo 166 ib.<sup>2</sup>)
- b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.<sup>º</sup> del artículo 100 del CGP<sup>3</sup>).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.<sup>º</sup> del artículo 101 del CGP<sup>4</sup>), o dentro del término de traslado

---

<sup>1</sup> Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> “{…}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {…}”

<sup>3</sup> “{…}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {…}”

<sup>4</sup> Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{…} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup> y 101 ordinal 1.<sup>º</sup> del CGP<sup>6</sup>.

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

---

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.<sup>º</sup> del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}" negrillas fuera de texto

<sup>5</sup> "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}"

<sup>6</sup> Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.<sup>º</sup> ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinarios 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos. {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinarios 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinarios 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso<sup>7</sup>), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)"<sup>8</sup>

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción que denominó inepta demanda enunciando que los cargos de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico. Sin embargo esta excepción es de fondo y no previa, ya que lo que busca es demostrar la legalidad de los actos administrativos demandados, asunto que será objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial y estudiada a lo largo del proceso con las pruebas allegadas al plenario.

Ninguna de las manifestaciones del apoderado de la parte demandada configura la inepta demanda en los dos casos en los que procede, ni por indebida acumulación de pretensiones, ni porque la demanda no reúne los requisitos legales. De la revisión de la demanda se observa que cumple con los requisitos legales, los cargos de nulidad fueron debidamente sustentados y no se presenta indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>7</sup> Art. 101 ordinal 2.<sup>º</sup> inciso 5 del CGP.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consecuencia, el Despacho advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada.

## 2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adíjáñese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito**.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Negritas y subrayas del Despacho

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA:

1º La nulidad del artículo primero de la Resolución No.1451 de 4 de septiembre de 2018 “*Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*”.

2º La nulidad de la Resolución No. 500 de 2 de abril de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1451 de 4 de septiembre de 2018*”.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados ya que la entidad demandada no expresó con claridad los cargos

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

por los que sancionó, no valoró adecuadamente las pruebas ni hechos, incurrió en desconocimiento de la metodología para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental establecida en el Decreto 2086 de 2010 específicamente la variable de probabilidad de afectación, no consideró la inexistencia de agravantes según el concepto técnico No. 4414 de 14 de septiembre de 2017, desconoció el derecho de audiencia y defensa ya que no se agotaron etapas procesales definidas en la Ley 1333 de 2009 y de los fines orientadores de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y por no evaluar que existe nulidad del contrato de concesión causa de la licencia ambiental que originó la sanción.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda indicados en el acápite denominado “pruebas” que se encuentran en el CD visible a folio 67 del cuaderno principal con el valor que en derecho corresponda.

**2º NIÉGUESE** la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

Inspección Judicial con Exhibición de Documentos:

Solicito al Honorable Tribunal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 165, 186, 189, 373 del Código General del Proceso, se realice diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales-ANLA, sobre todos y cada uno de los documentos relacionados con la licencia ambiental No. 061 del 11 de mayo de 2011, toda vez que son documentos fundamentales para probar los ítems aquí debatidos, en un todo, de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código General del Proceso. Estos documentos reposan en sus originales en las Instalaciones de la entidad.

Para lo cual, me permito relacionar a mero título enunciativo algunos de los documentos que deberán ser exhibidos por la demandada, sin perjuicio que atendiendo al rigor de la prueba de inspección judicial deba la demandada poner a disposición la totalidad de los documentos relacionada con el contrato del 068 del 28 de diciembre de 2012 y la ejecución del mismo. Actas de comités del ANLA en relación a la imposición de multa. Memorandos internos del ANLA.

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Copia de las comunicaciones recibidas y enviadas a diferentes autoridades en relación con la multa y la ejecución de la licencia.

La inspección judicial solicitada tendría como finalidad establecer la exhibición de documentos en poder del ANLA relativos a la licencia ambiental 861 de 11 de mayo de 2011 concedida a la concesionaria Ruta del Sol S.A.S para el proyecto vial denominado ruta del sol, sector 2 etapa 1: tramos 1,5 y 6, y obras anexas localizado en jurisdicción de los municipios Puerto Salgar (departamento de Cundinamarca), Puerto Boyacá (departamento de Boyacá), Barrancabermeja, Sabana de Torres y Rionegro (departamento de Santander), San Alberto, San Martín, Río de Oro, Aguachica, La Gloria y Pelaya (departamento del Cesar).

Respecto a la inspección judicial, regula el artículo 236 del Código General del Proceso:

Artículo 236. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

La parte demandante solicita la inspección judicial de los documentos relacionados a la licencia ambiental 861 de 11 de mayo de 2011 para **probar** hechos debatidos en el proceso, pero la inspección judicial se requiere para verificarlos o esclarecerlos.

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En segundo lugar, se aprecia que la entidad demandada con la contestación de la demanda aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados, que incluyen los conceptos técnicos que sirvieron de base para la decisión sancionatoria como lo son el 1466 de 5 de septiembre de 2012, 4414 de 14 de septiembre de 2017, 5085 de 3 de septiembre de 2018, 974 de 6 de marzo de 2015, 5391 de 1 de noviembre de 2017, 7344 de 2018, los cuales considera este Despacho elementos probatorios suficientes para determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados, de cara a los cargos expuestos en la demanda.

El artículo 236 del C.G.P prohíbe al juez ordenar la inspección judicial cuando sea posible verificar los hechos materia de litigio con otros medios de prueba tales como videos, fotografías o documentos. En este caso, el Despacho estima que con los antecedentes administrativos es posible verificar los hechos materia de litigio, lo que prohíbe al suscrito ordenar la inspección judicial solicitada por la parte demandante, además como se argumentó es innecesaria.

Adicionalmente, debe estimarse que las actas de comités del ANLA en relación a la imposición de multa, los memorandos internos del ANLA, la copia de las comunicaciones recibidas y enviadas a diferentes autoridades en relación con la multa y la ejecución de la licencia, solicitadas para que sean inspeccionadas, pudo la parte demandante obtenerlas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

#### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**4º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente administrativo contenido en el CD que obra a folio 68 del cuaderno principal.

**5º. CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

#### **6º. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.-** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. -** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ en calidad de apoderado de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL visible a folio 45 a 48 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO. -** **RECONÓCESE** personería a la doctora FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.909.707 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 253.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN

EXPEDIENTE: 25000234100020190098000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA DE EXCEPCIONES PROPUESTAS, SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

JUDICIAL en los términos del poder visible a folio 44 vuelto del cuaderno principal del expediente.

**OCTAVO. - RECONÓCESE** personería al doctor RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.794 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 127.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA en los términos del poder contenido en el CD obrante a folio 68 del cuaderno principal del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Autor: Sofía Jaramillo*